

BOLETIN OFICIAL
de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 11 de agosto de 2003 AÑO CXI **Nº 30.210** $ 0.70

Primera Sección
LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)



LEYES

DEPORTE

Ley 25.753

Foméntase la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales, quienes deberán llevar en la indumentaria deportiva de su equipo la divisa patria. Modificación de la Ley Nº 20.655.

Sancionada: Julio 16 de 2003.
Promulgada: Agosto 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícase el inciso g) del artículo 3º Capítulo I, de la Ley Nº 20.655, el que quedará redactado de la siguiente forma:

g) Fomentar la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales, quienes deberán llevar en la indumentaria deportiva de su equipo la divisa patria.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo nacional, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá dictar normas reglamentarias considerando los compromisos adquiridos con las distintas instituciones deportivas.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.753 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 554/2003

Bs. As., 7/8/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.753 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

EDUCACION SUPERIOR

Ley 25.754

Formación de posgrado. Modificación de la Ley Nº 24.521.

Sancionada: Julio 16 de 2003.
Promulgada: Agosto 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyase el artículo 39 de la Ley Nº 24.521 por el siguiente:

Artículo 39: La formación de posgrado se desarrollará exclusivamente en instituciones universitarias, y con las limitaciones previstas en el artículo 40 podrá también desarrollarse en centros de investigación e instituciones de formación profesional superior de reconocido nivel y jerarquía, que hayan suscrito convenios con las universidades a esos efectos. Las carreras de posgrado —sean especialización, maestría o doctorado— deberán ser acreditadas por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria, o por entidades privadas que se constituyan con ese fin y que estén debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTICULO 2º — Agrégase el artículo 39 bis a la Ley Nº 24.521, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39 bis: Para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los prerequisitos que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira. En casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.754 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 571/2003

Bs. As., 7/8/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.754 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES *Resolución 117/2003-SAGPA* *Auspíciase el Primer Foro Nacional "Desarrollo Sustentable: Biodiversidad, Soberanía Alimentaria y Energética", a desarrollarse en la provincia de Entre Ríos.*	*14*
ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL *Decreto 577/2003* *Modifícase la normativa establecida en el Decreto Nº 491/2002, delegando en el titular de la Jefatura de Gabinete de Ministros la aprobación de determinadas contrataciones celebradas por las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración central y descentralizada.*	*12*
ARANCELES *Resolución 115/2003-SAGPA* *Autorízase a los productores de papa para semilla de la zona de Malargüe y El Sosneado, provincia de Mendoza, a abonar el cincuenta por ciento del arancel fijado por la Resolución N° 524/2000, a consecuencia de la adversidad climática ocurrida en febrero del año en curso, que afectó la citada producción.*	*14*
CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION *Ley 25.760* *Modificaciones.*	*3*
COMISIONES *Ley 25.757* *Créase en el ámbito del Congreso de la Nación una Comisión Bicameral Parlamentaria Investigadora del cumplimiento de la Ley de Cheques Nº 24.452 en cuanto establece la integración de un Fondo de Financiamiento del Programa para Personas con Discapacidad. Objeto. Facultades.*	*3*
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION *Decreto 552/2003* *Determínase al procedimiento al que se ajustará la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, de los actos administrativos emitidos por el citado organismo.*	*9*
CONVENIOS *Ley 25.762* *Apruébase el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, abierto a la firma en Nueva York - Estados Unidos de América, el 12 de enero de 1998.*	*4*
DEPORTE *Ley 25.753* *Foméntase la intervención de deportistas en competiciones nacionales e internacionales, quienes deberán llevar en la indumentaria deportiva de su equipo la divisa patria. Modificación de la Ley Nº 20.655.*	*1*
DESARMADO DE AUTOMOTORES Y VENTA DE SUS AUTOPARTES *Ley 25.761* *Régimen legal para todas las personas físicas o jurídicas que procedan al desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero, y para aquellas cuya actividad principal, secundaria o*	

Continúa en página 2

PROTOCOLOS

Ley 25.756

Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de Cooperación en Aplicaciones Pacíficas de Ciencia y Tecnología Espaciales suscripto con el Gobierno de la República Federativa del Brasil relativo a la concesión de reciprocidad en la adquisición de equipamiento para la cooperación espacial.

Sancionada: Julio 16 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 8 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO DE COOPE-

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 230.932

Pág.

accesoria, sea la comercialización de repuestos usados para automotores. 4

EDUCACION SUPERIOR
Ley 25.754
Formación de posgrado. Modificación de la Ley Nº 24.521. 1

GAS NATURAL
Disposición 79/2003-SSC
Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para los pozos LLN-1002 (Las Lagunas Norte) y BO-1006 (Banderita Oeste) de la concesión denominada Jagüel de los Machos, de la Cuenca Neuquina, provincias de Río Negro y La Pampa. 24

Disposición 80/2003-SSC
Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento Del Mosquito, de la concesión del mismo nombre, ubicada en la Cuenca Austral, provincia de Santa Cruz. 24

HIDROCARBUROS
Decreto 546/2003
Reconócese a los Estados Provinciales, el derecho a otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte de hidrocarburos en sus respectivas jurisdicciones sobre aquellas áreas que reviertan a las Provincias, denominadas "en transferencia" por el Decreto Nº 1955 del 4 de noviembre de 1994 y sobre aquéllas que se definan en sus planes de exploración y/o explotación por la propia Autoridad Provincial competente, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones que determina la Ley Nº 17.319, sus normas reglamentarias y complementarias, y ejercer todas las competencias que el artículo 98 de la misma otorga al Poder Ejecutivo Nacional, dentro de sus jurisdicciones. 7

IMPUESTOS
Decreto 548/2003
Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural (t.o. 1998) y sus modificaciones. Modifícase la reglamentación de la Ley Nº 23.966, Título III, aprobada por el Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones. 7

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE
Decreto 566/2003
Apruébanse renovaciones de contratos de locación de servicios celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/2001 por el mencionado Instituto. 11

JUSTICIA
Ley 25.758
Modificación de las Leyes Nros. 25.499 y 25.519. 3

MAIZ
Resolución 116/2003
Establécese que los componentes de las Asociaciones Varietales de Maíz hídrido de Alto contenido en Aceite deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cultivares creado por la Ley N° 20.247. 13

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Decreto 549/2003
Desígnase, con carácter transitorio, Jefe de Equipo de Auditoría Contable de la Unidad de Auditoría Interna, dependiente de la Unidad Ministro. 8

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Decreto 567/2003
Apruébanse contrataciones, renovaciones y modificaciones del personal de la citada Jurisdicción, efectuadas bajo los términos del Decreto Nº 1184/2001. 11

Decreto 568/2003
Apruébanse renovaciones de personal de la citada Jurisdicción, efectuadas en los términos del Decreto Nº 1184/2001. 11

Pág.

Decreto 570/2003
Dase por designado Asesor de Gabinete de la citada Jurisdicción, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Decisión Administrativa Nº 477/98. 11

Resolución Conjunta 138/2003-MECT y 176/2003-MEP
Fíjase el Fondo Rotatorio de la citada Jurisdicción. 13

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
Decreto 555/2003
Apruébanse contratos celebrados por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 10

Decreto 558/2003
Apruébanse renovaciones de contratos celebrados por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 10

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
Decreto 565/2003
Apruébanse contratos celebrados por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001. 10

MINISTERIO DEL INTERIOR
Decreto 553/2003
Apruébase contrataciones de la citada Jurisdicción. 9

PARTIDOS POLITICOS
Disposición 8/2003
Fíjase la fecha del sorteo de espacios de radiodifusión y televisión gratuitos para los partidos, confederaciones o alianzas que participen en las elecciones de Senadores y Diputados Nacionales en la Provincia de Santa Fe. 24

PRESIDENCIA DE LA NACION
Decreto 551/2003
Dase por incluido al Director General de Acción de Gobierno de la Subsecretaría General, con carácter de excepción, en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios. 9

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION
Decreto 560/2003
Asígnanse a su titular los beneficios instituidos por el Decreto Nº 1840/86. 10

PROTOCOLOS
Ley 25.756
Apruébase el Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de Cooperación en Aplicaciones Pacíficas de Ciencia y Tecnología Espaciales suscripto con el Gobierno de la República Federativa del Brasil relativo a la concesión de reciprocidad en la adquisición de equipamiento para la cooperación espacial. 1

RECOMPENSAS
Ley 25.765
Créase en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Fondo Permanente de Recompensas destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada, secuestro extorsivo, o en el encubrimiento de éstos. 6

RIESGOS DEL TRABAJO
Resolución 490/2003-SRT
Dispónese el relevamiento de riesgo de enfermedades profesionales en los establecimientos de los empleadores afiliados o de propios establecimientos, por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados. 22

SANIDAD ANIMAL
Resolución 391/2003-SENASA
Inscripción de "Establecimientos Rurales de Origen", que provean bovinos nacidos y criados en los mismos con destino a "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación". Requisitos. 22

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
Resolución 861/2003-ANSES
Apruébase el Calendario de pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a septiembre de 2003. 13

TARIFAS
Resolución 2847/2003-ENARGAS
Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Diamante, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes. 17

Resolución 2848/2003-ENARGAS
Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Santa Elena, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes. 15

Resolución 2849/2003-ENARGAS
Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Victoria, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes. 20

Resolución 2850/2003-ENARGAS
Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes. 15

Resolución 2851/2003-ENARGAS
Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Gobernador Maciá, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes. 21

Resolución 2852/2003-ENARGAS
Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Oro Verde, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes. 19

Resolución 2853/2003-ENARGAS
Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Concordia, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes. 16

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS
Resolución 33/2003-ST
Prorrógase la continuidad en la prestación de servicios de determinados vehículos que hayan superado las antigüedades máximas, los que deberán ser incluidos en la Revisión Técnica Obligatoria en períodos de seis meses. 14

VITIVINICULTURA
Resolución C. 23/2003-INV
Modifícase el Anexo I de la Resolución N° C. 1/2003, en relación con la identificación de los vinos espumosos. 18

DECRETOS SINTETIZADOS 12

CONCURSOS OFICIALES

Nuevos 26

AVISOS OFICIALES

Nuevos 26

Anteriores 35

RACION EN APLICACIONES PACIFICAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA ESPACIALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL RELATIVO A LA CONCESION DE RECIPROCIDAD EN LA ADQUISICION DE EQUIPAMIENTO PARA LA COOPERACION ESPACIAL, suscripto en Buenos Aires el 14 de agosto de 2001, que consta de DOS (2) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.756 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

PROTOCOLO ADICIONAL
AL ACUERDO MARCO DE COOPERACION
EN APLICACIONES PACIFICAS DE CIENCIA
Y TECNOLOGIA ESPACIALES ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
RELATIVO A LA CONCESION
DE RECIPROCIDAD EN LA ADQUISICION
DE EQUIPAMIENTO PARA
LA COOPERACION ESPACIAL

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante "las Partes",

Considerando el Acuerdo Marco de Cooperación en Aplicaciones Pacíficas de Ciencia y Tecnología Espaciales entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, firmado en Buenos Aires el 9 de abril de 1996, en adelante el "Acuerdo" y,

Considerando la voluntad de las Partes de incluir una cláusula que permita establecer ciertas facilidades mutuas para la implementación de los programas y/o proyectos acordados mediante los entendimientos específicos previstos en el Artículo 3 del Acuerdo mencionado,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Para la implementación de los programas y/o proyectos acordados mediante los entendimientos específicos previstos en el Artículo 3 del Acuerdo, y en el caso en que una de las Partes, para cumplir con sus obligaciones en el marco de dichos entendimientos, necesite adquirir sistemas, equipamientos o servicios que no puedan ser provistos por las compañías u organismos nacionales, dicha Parte otorgará un derecho prioritario para la provisión de tales elementos a las compañías u organismos de la otra Parte que sean certificados por esta última como proveedores apropiados de dichos elementos.

Artículo II

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, la conclusión de las respectivas formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

Hecho en Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 2001, en dos ejemplares en idiomas

español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil

COMISIONES

Ley 25.757

Créase en el ámbito del Congreso de la Nación una Comisión Bicameral Parlamentaria Investigadora del cumplimiento de la Ley de Cheques Nº 24.452 en cuanto establece la integración de un Fondo de Financiamiento del Programa para Personas con Discapacidad. Objeto. Facultades.

Sancionada: Julio 16 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 8 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito del Congreso de la Nación una Comisión Bicameral Parlamentaria Investigadora del cumplimiento de la Ley de Cheques Nº 24.452 (modificada por la Ley 24.760) en cuanto establece la integración de un FONDO DE FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTICULO 2º — La comisión tendrá por objeto investigar el cumplimiento de la Ley Nº 24.452, desde el día de entrada en vigor, hasta la vigencia de la Ley Nº 25.413 y, hasta la actualidad en cuanto a la retención realizada por las entidades financieras públicas y privadas, por el rechazo de cheques librados por los titulares de cuentas corrientes, cualquiera sea la denominación que a esa retención fuere adjudicada por las mismas.

El cometido de esta comisión incluye las acciones llevadas a cabo por el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de recaudador de acuerdo a la Ley de Cheques, de las multas previstas en la misma (multas a cargo de titulares de cuentas corrientes libradores y multas a cargo de las entidades financieras), acciones judiciales contra el Banco Central e incoadas por éste. Asimismo, el destino de lo efectivamente recaudado, con determinación de los organismos que administraron el fondo, programas a los que se aplicaron y normativa, resoluciones y decretos, vinculados a la ejecución del fondo de financiamiento de programas para discapacitados.

Investigará también:

1º- El desempeño del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, en relación al carácter de órgano de aplicación del programa del Anexo B; Anexo II integrado al artículo 7º "Fondo de Financiamiento del Programa para personas con discapacidad".

2º- Las retenciones realizadas por las entidades financieras privadas y públicas, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Competitividad Nº 25.413, bajo la denominación de "comisiones" o cualquier otra, respecto del rechazo de cheques sin fondos.

3º- El destino final que los beneficiarios, organismos gubernamentales y no gubernamentales, les dieron a los subsidios otorgados en el marco de la Ley Nº 24.452.

ARTICULO 3º — La comisión estará compuesta por cuatro senadores y cuatro diputados designados por los Presidentes de las Cámaras respectivas observando las proporciones en que estén representados en ellas los distintos bloques políticos, y tendrá una duración de ciento ochenta (180) días, prorrogable por un período de igual duración.

La comisión designará en su primera reunión un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario y dictará su propio reglamento interno.

ARTICULO 4º — La comisión deberá elevar a cada una, de las Cámaras al término de su duración, un informe detallado de sus investigaciones, al tiempo que deberá elaborar los proyectos parlamentarios que juzgue necesarios.

La comisión informará, obligatoriamente, los progresos en la investigación a la Auditoría General de la Nación.

Asimismo, procederá a remitir en caso de advertir cualquier hecho que pueda constituir delito, copia autenticada al órgano judicial competente.

ARTICULO 5º — La comisión tendrá las siguiente facultades:

1) Solicitar informes a cualquier organismo nacional, provincial o municipal, o a sujetos o entidades privadas, quienes deberán proporcionarlos.

2) Citar y hacer comparecer por medio de la fuerza pública, a través del Poder Judicial, a cualquier persona, a fin de prestar declaración testimonial sobre los hechos materia de investigación.

3) Constituirse en cualquier lugar público o privado, previa emisión de la correspondiente orden de allanamiento por parte del Poder Judicial, pudiendo secuestrar los documentos y otros elementos que considere necesarios.

4) Realizar pericias con la cooperación de personal técnico de la Policía Federal, del Poder Judicial, o de cualquier órgano técnico dependiente de los poderes Ejecutivo y organismos de control y auditoría establecidos por ley.

5) La comisión podrá requerir al Poder Judicial, en forma debidamente justificada, la prohibición de salida del país de cualquier persona cuya presencia resulte indispensable para la investigación encomendada.

6) Convocar a audiencia pública a toda organización no gubernamental vinculada con la temática de los discapacitados.

7) Realizar toda diligencia probatoria.

ARTICULO 6º — A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Congreso de la Nación publicará en los medios de comunicación escrita de mayor circulación, la invitación a toda organización no gubernamental, con personería jurídica, a participar de las audiencias públicas previstas en el artículo 5º inciso 6), a fin de que aporte a la comisión cualquier información, o instrumento público o privado, relacionado con la investigación que la misma llevará a cabo.

ARTICULO 7º — La comisión una vez constituida, requerirá a través de las Presidencias de ambas Cámaras, la dotación de personal necesario para llevar a cabo sus fines. Será integrada en primer lugar por personal administrativo-técnico permanente o transitorio en forma igualitaria por ambas Cámaras, efectuándose respecto a los mismos una selección minuciosa en razón de su capacidad profesional y experiencia.

La comisión elevará a las Presidencias de ambas Cámaras, dentro de los diez días de constituida, un presupuesto de gastos el que será solventado por ellas. Al finalizar su cometido deberá rendir un informe detallado de ejecución que será publicado en el Boletín Oficial y en los sitios de Internet de ambas Cámaras.

ARTICULO 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán imputados al presupuesto del Congreso de la Nación.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 25.757—

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

JUSTICIA

Ley 25.758

Modificación de las Leyes Nros. 25.499 y 25.519.

Sancionada: Julio 16 de 2003.
Promulgada: Agosto 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 25.499 por el siguiente:

Artículo 1º: Créanse una Fiscalía de Primera Instancia y una Defensoría Pública Oficial, que actuarán ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, con asiento en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 25.499 por el siguiente:

Artículo 2º: Créanse los cargos de Fiscal, Defensor Público Oficial y de los funcionarios y empleados a que se refiere el Anexo I, el que forma parte de la presente ley.

ARTICULO 3º — Modifícase el Anexo I de la Ley Nº 25.499, sustituyéndose la denominación 'Defensor Público de Menores e Incapaces' por la de 'Defensor Público Oficial'.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 25.519, por el siguiente:

Artículo 5º: Créanse una Fiscalía de Primera Instancia y una Defensoría Pública Oficial, que actuarán ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

ARTICULO 5º — Modifícase el Anexo I de la Ley Nº 25.519, sustituyéndose la denominación 'Defensor Oficial' por la de 'Defensor Público Oficial'.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.758 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 563/2003

Bs. As., 7/8/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.758 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

Ley 25.760

Modificaciones.

Sancionada: Julio 16 de 2003.
Promulgada: Agosto 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Incorpórase como artículo 132 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

"Artículo 132 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o la demora en el procedimiento pudiese comprometer seriamente el éxito de la investigación, el Juez o el Fiscal a cargo de ésta podrán actuar en ajena jurisdicción territorial ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entiendan pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al Juez del lugar. Las autoridades de prevención deberán poner en conocimiento del Juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas."

ARTICULO 2º — Incorpórase como último párrafo del artículo 196 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

"En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del MINISTERIO PUBLICO FISCAL desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno."

ARTICULO 3º — Incorpórase como artículo 207 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

"Artículo 207 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, los términos fijados en el artículo 207 de este Código se reducirán en la mitad. El Fiscal a cargo de la instrucción podrá solicitar una prórroga de dicho término, en las condiciones estipuladas en el artículo precitado y previa autorización del Procurador General de la Nación."

ARTICULO 4º — Incorpórase como artículo 212 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

"Artículo 212 bis: No obstante lo establecido en el artículo 213 inciso a), cuando hubiese motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de alguno de los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o en alguna otra infracción penal cuya investigación resulte conexa con aquéllas, el Fiscal procederá a recibirle declaración, salvo que el imputado manifestase su voluntad de declarar ante el Juez.

Cuando la declaración sea recibida por el Fiscal, éste procederá de acuerdo con lo establecido por los artículos 294 y siguientes de este Código. Concluida la diligencia, el Fiscal remitirá copia de todo lo actuado al Juez, al solo efecto de que éste resuelva la situación del imputado (artículos 306 y siguientes). Cuando la declaración sea recibida por el Juez, el Fiscal le remitirá inmediatamente las actuaciones, conservando copia de sus partes pertinentes a efectos de continuar con la investigación.

En ambos casos, antes de comenzar la declaración, deberá informarse detalladamente al imputado, si correspondiese, las disposiciones contenidas en el artículo 41 ter del CODIGO PENAL DE LA NACION.

El Juez deberá pronunciarse en el término improrrogable de CINCO (5) días desde la realización de la audiencia. La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas."

ARTICULO 5º — Incorpórase como tercer párrafo del artículo 224 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

"En caso de urgencia, cuando medie delegación de la diligencia, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al Juez emisor y corroborará que los datos de la orden, referidos en el párrafo anterior, sean correctos. Podrá usarse la firma digital. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION o el órgano en que ésta delegue dicha facultad, reglamentará los recaudos que deban adoptarse para asegurar la seriedad, certidumbre y autenticidad del procedimiento."

ARTICULO 6º — Incorpórase como inciso 5 del artículo 227 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

"5. Se tenga sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del CODIGO PENAL DE LA NACION). El representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar."

ARTICULO 7º — Incorpóranse como segundo y último párrafos del artículo 236 del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, los siguientes:

"Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, cuando existiese peligro en la demora, debidamente justificado, dichas facultades podrán ser ejercidas por el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL, mediante auto fundado, con inmediata comunicación al Juez, quien deberá convalidarla en el término improrrogable de veinticuatro horas, bajo pena de nulidad del acto y consecuente ineficacia de la prueba introducida a partir de él."

ARTICULO 8º — Incorpórase como artículo 442 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

"Artículo 442 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, los autos, interlocutorios y resoluciones que fueran apelados durante la instrucción serán elevados al tribunal de alzada para que conozca en forma conjunta de los recursos concedidos, una vez que el representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL estime completa la instrucción y previo a expedirse sobre su mérito en alguno de los sentidos que indica el artículo 215 de este Código. Quedan exceptuados de esta disposición los recursos interpuestos contra la resolución que deniegue la exención de prisión, la excarcelación u ordene la prisión preventiva del imputado."

ARTICULO 9º — Incorpórase como artículo 359 bis del CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION, el siguiente:

"Artículo 359 bis: En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexa con aquéllas, los términos que fija el artículo 354 se reducirán a CINCO (5) y OCHO (8) días, respectivamente, y el término que establece el artículo 359 se reducirá a CINCO (5) días."

ARTICULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.760 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 564/2003

Bs. As., 7/8/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.760 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

DESARMADO DE AUTOMOTORES Y VENTA DE SUS AUTOPARTES

Ley 25.761

Régimen legal para todas las personas físicas o jurídicas que procedan al desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero, y para aquellas cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización de repuestos usados para automotores.

Sancionada: Julio 16 de 2003.
Promulgada: Agosto 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

REGIMEN LEGAL PARA EL DESARMADO
DE AUTOMOTORES Y
VENTA DE SUS AUTOPARTES

ARTICULO 1º — Las disposiciones de esta ley rigen para todas las personas físicas o jurídicas que procedan al desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero, y para aquellas cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización de repuestos usados para automotores.

ARTICULO 2º — Todo propietario de un automotor que proceda a su desarmado con el objeto de utilizar sus autopartes, deberá solicitar su baja ante el registro seccional del automotor que corresponda. En el caso de desear recuperar alguna pieza, deberá acompañar un listado preciso y detallado de aquellas que sean pasibles de recuperación, con la identificación numérica de aquellas que la posean o lo que disponga la reglamentación de la presente ley.

En el caso de las autopartes de seguridad es de aplicación lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Nº 24.449, su decreto reglamentario 779/95 y modificaciones.

ARTICULO 3º — Los registros seccionales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependientes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o el organismo que lo sustituyere en el futuro, deberán emitir un certificado de baja y desarme, donde constará:

- Identificación del automotor (marca, modelo, patente, número de motor, número VIN y color).

- Fecha de baja.

- Identificación del propietario.

- Identificación del desarmadero responsable.

- Listado de autopartes no reutilizables.

ARTICULO 4º — Los registros seccionales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberán, para confeccionar el legajo:

1. Retener la documentación de identificación y registro del vehículo.

2. Solicitar la entrega de una foto color del vehículo al momento de la entrega, la que no podrá ser digital.

ARTICULO 5º — Las compañías o empresas de seguros en el caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de "destrucción total" estarán obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja.

ARTICULO 6º — Emitido el certificado de baja de acuerdo a lo prescripto por el artículo 3º, queda autorizado el desarme. A las autopartes que no posean número de identificación y que estén incluidas en el listado que elabore la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, se les debe incorporar el número identificatorio con la metodología que ésta disponga. Para elaborar el listado, deberá tenerse en cuenta el valor y la frecuencia de reemplazo.

ARTICULO 7º — Toda persona física o jurídica cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización de repuestos usados o su transporte, deberá cumplir los siguientes recaudos:

a) La factura, remito o documento equivalente deberán contener el número identificatorio de la pieza cuando se trate de un repuesto usado.

b) Abstenerse de ofrecer a la venta o mantener en stock repuestos que carecieran de la identificación que establece el artículo 6º.

ARTICULO 8º — Toda persona física o jurídica cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización o almacenamiento de repuestos usados deberá presentar una declaración jurada, en la oportunidad y en la forma que fije la autoridad de aplicación.

La declaración debe describir el stock de piezas en su poder a la fecha de presentación. En el caso de las autopartes que posean número de identificación, éste debe ser incluido junto con la marca. En el caso de las puertas deberá especificar modelo, lado y color; y en el caso de los techos modelo y color.

ARTICULO 9º — Créase en el ámbito de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas. Deberá inscribirse en este registro toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesoria sea desarmar y/o comercializar las partes producto de su actividad.

ARTICULO 10. — Todas las personas físicas o jurídicas incluidas en el registro creado en el artículo anterior, tendrán la obligación de documentar el ingreso y egreso de vehículos y partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º. Por cada automotor ingresado para su desarme deberán registrar: marca, modelo, tipo de combustible utilizado, fecha de fabricación, país y establecimiento de fabricación, certificado de baja y desarme y destino de las autopartes extraídas con sus correspondientes números de identificación.

Las piezas no aptas para su reciclaje deberán ser destruidas.

Se deberá conservar esta documentación por un plazo de diez años a partir del ingreso del vehículo y presentarla ante la autoridad de control cuando les fuera requerida.

ARTICULO 11. — Facúltase a las autoridades policiales y a las fuerzas de seguridad para que por intermedio de las divisiones correspondientes, realicen las inspecciones de la documentación pertinente de todas las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea el desarmado de automotores y/o la comercialización y/o almacenamiento de repuestos usados para automotores, con la metodología y formalidades que disponga la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 12. — En el supuesto de haberse tramitado proceso penal, en los casos en que correspondiere la devolución al propietario de los repuestos y autopartes de automotores que hubieren sido secuestrados y que no se encontraren registrados según lo establecido por la presente ley, el juez deberá ordenar al propietario de los mismos su registro o regularización en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como condición previa a la entrega de dichos objetos.

ARTICULO 13. — El que procediere al desarmado de un automotor con el objeto de utilizar sus autopartes, sin la autorización que establece la presente ley, será penado con multa de PESOS UN MIL ($ 1.000) a PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado. Si se hiciere de ello una actividad habitual, la pena será de prisión de QUINCE (15) días a TRES (3) meses y multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) a PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Aquellas personas cuya actividad principal, secundaria o accesoria sea el desarmado de automotores y/o la comercialización, transporte o almacenamiento de repuestos usados para automotores, e incumplieren lo dispuesto en la presente ley, serán penadas con prisión de QUINCE (15) días a TRES (3) meses y multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000) e inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años.

ARTICULO 14. — En el ámbito de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se organizará un servicio gratuito de recepción de denuncias relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, que actuará en coordinación con las autoridades judiciales y policiales, las fuerzas de seguridad y las policías provinciales, previa adhesión de las jurisdicciones correspondientes.

ARTICULO 15. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.761 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto Nº 562/2003

Bs. As., 7/8/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.761 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

CONVENIOS

Ley 25.762

Apruébase el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, abierto a la firma en Nueva York - Estados Unidos de América, el 12 de enero de 1998.

Sancionada: Julio 16 de 2003.
Promulgada de Hecho: Agosto 8 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LOS ATENTADOS TERRORISTAS COMETIDOS CON BOMBAS, abierto a la firma en Nueva York - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA - el 12 de enero de 1998, que consta de VEINTICUATRO (24) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.762 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JOSE L. GIOJA. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas

Los Estados Partes en el Presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la

Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados",

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión",

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más,

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. Por "instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende:

a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.

4. Por "fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o

b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado, o

b) Abordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito, o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

b) Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 y de conformidad con su legislación nacional y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los incisos a) y b).

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al párrafo 1 c) o el párrafo 2 c) del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave, de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 9

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 11

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 12

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 13

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da libremente su consentimiento informado, y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 14

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 15

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 16

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 17

Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 18

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 19

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

Artículo 20

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 12 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presento Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 22

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el "Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 24

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el 12 de enero de 1998.

RECOMPENSAS

Ley 25.765

Créase en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Fondo Permanente de Recompensas destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada, secuestro extorsivo, o en el encubrimiento de éstos.

Sancionada: Julio 23 de 2003.
Promulgada: Agosto 7 de 2003.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Fondo Permanente de Recompensas en jurisdicción del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, destinado a abonar una compensación dineraria a aquellas personas que, sin haber intervenido en el delito, brinden datos útiles para lograr la libertad de la víctima o la aprehensión de quienes hubiesen tomado parte en la ejecución de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada (artículo 142 bis del Código Penal) secuestro extorsivo (artículo 170 del Código Penal), o en el encubrimiento de éstos (artículo 277 del Código Penal).

El Poder Ejecutivo nacional incluirá anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración nacional, la partida pertinente para el funcionamiento de dicho Fondo.

ARTICULO 2º — El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 3º — La autoridad de aplicación, por iniciativa propia o a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, hará el ofrecimiento de recompensas y tendrá a su cargo el pago de aquéllas.

El monto de la recompensa será fijado atendiendo a la complejidad del caso y a las dificultades que existan para la obtención de la información que permita su esclarecimiento.

ARTICULO 4º — El ofrecimiento de la recompensa deberá disponerse por resolución fundada, con indicación del número de la causa, carátula, Fiscalía y Juzgado intervinientes, una síntesis del hecho, el monto del dinero ofrecido, las condiciones de su entrega y los lugares de presentación.

La parte dispositiva de la resolución podrá ser publicada en los medios de comunicación escritos, radiales o televisivos, por el tiempo que determine la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5º — La identidad de la persona que suministre la información será mantenida en secreto durante el proceso judicial de que se trate y también después de finalizado. No obstante, podrá ser convocada como testigo a la audiencia de juicio oral cuando el Tribunal, de oficio o a petición de parte, por auto fundado, dispusiera que ello resulta imprescindible para la valoración de sus dichos en la sentencia.

ARTICULO 6º — El pago de la recompensa será realizado previo informe del representante del Ministerio Público Fiscal sobre el mérito de la información aportada en cuanto al esclarecimiento del hecho y la condena penal de los responsables.

ARTICULO 7º — Del pago de la recompensa se dejará constancia mediante acta, la cual deberá contener la información que fije la norma reglamentaria, asegurándose el mantenimiento de la reserva de la identidad del testigo.

ARTICULO 8º — Los funcionarios o empleados públicos y el personal que pertenezca o haya pertenecido a alguna de las fuerzas de seguridad u organismos de inteligencia del estado, no podrán ser beneficiarios del sistema de recompensas establecido en esta ley.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENO AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.765 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO E. LOPEZ ARIAS — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto 561/2003

Bs. As., 7/8/2003

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.765 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.



DECRETOS

HIDROCARBUROS

Decreto 546/2003

Reconócese a los Estados Provinciales, el derecho a otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte de hidrocarburos en sus respectivas jurisdicciones sobre aquellas áreas que reviertan a las Provincias, denominadas "en transferencia" por el Decreto Nº 1955 del 4 de noviembre de 1994 y sobre aquellas que se definan en sus planes de exploración y/o explotación por la propia Autoridad Provincial competente, dando cumplimiento a los requisitos y condiciones que determina la Ley Nº 17.319, sus normas reglamentarias y complementarias, y ejercer todas las competencias que el artículo 98 de la misma otorga al Poder Ejecutivo Nacional, dentro de sus jurisdicciones.

Bs. As., 6/8/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0111266/2003, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, lo dispuesto en el Artículo 124, segundo párrafo, de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 97 y 98 de la Ley Nº 17.319, el Artículo 1º de la Ley Nº 24.145 y el Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para nuestro país reactivar el proceso de exploración y posterior explotación de hidrocarburos a efectos de mantener y aumentar las reservas existentes.

Que la Ley Nº 24.145 en su Artículo 1º transfirió el dominio sobre los yacimientos de hidrocarburos del ESTADO NACIONAL a las Provincias en cuyos territorios se encuentren.

Que algunos yacimientos de hidrocarburos fueron efectivamente transferidos a las Provincias, en virtud de lo establecido por el Artículo 20 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989.

Que posteriormente, la CONSTITUCION NACIONAL, en su Artículo 124, segundo párrafo, reconoció el dominio originario de las Provincias sobre los recursos existentes en su territorio.

Que dicho dominio importa, dentro de sus respectivas jurisdicciones, el ejercicio de todas las facultades atinentes a procurar la adecuada protección, exploración y explotación de tales recursos.

Que el mandato constitucional debe ser cumplido dentro del riguroso respeto del régimen federal, otorgando a la actividad la coordinación y coherencia que su importancia en la economía nacional requiere.

Que debe resolverse la situación jurídicamente ambigua producida por el hecho de que las Provincias, titulares del dominio por mandato constitucional, carezcan de los instrumentos legales que les permitan ejercer en forma apropiada y efectiva los derechos derivados de dicho dominio, tales como, por ejemplo, el derecho a licitar y a otorgar permisos y concesiones.

Que el Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994 aprobó un régimen transitorio para la adjudicación de áreas de exploración y posterior explotación de hidrocarburos en las denominadas áreas en transferencia, cuya aplicación ha sido limitada al no contar con la adhesión de todas las Provincias.

Que la Provincia del NEUQUEN ha dispuesto a través de normas de derecho interno, un régimen de exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el marco de la Ley Nº 17.319, y ha adjudicado mediante concursos públicos contratos de operación para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos.

Que la Provincia de RIO NEGRO ha ejercido sus facultades constitucionales y adjudicado concesiones de explotación sobre determinadas áreas cedidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco del Artículo 20 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989.

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha solicitado al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de una norma reglamentaria que facilite el ejercicio pleno de los derechos constitucionales de la Provincia, respecto de sus recursos.

Que por lo tanto, es necesario dictar una norma complementaria del mencionado decreto, de modo tal que transfiera las actuales potestades de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y del PODER EJECUTIVO NACIONAL, según sea el caso, a las respectivas Autoridades Provinciales, explicitando la facultad de estas últimas de otorgar permisos de exploración, concesiones de explotación y concesiones de transporte para desarrollar sus recursos hidrocarburíferos, a los efectos de hacer realidad los derechos constitucionales de las Provincias garantizados por el Artículo 124, segundo párrafo, de la CONSTITUCION NACIONAL, abriendo paso a una convivencia armónica entre el texto constitucional y la norma de fondo.

Que el ESTADO NACIONAL no puede desconocer la necesidad de las Provincias de promover sus recursos hidrocarburíferos ni puede permanecer ajeno o ignorar la realidad provincial descripta en los considerandos anteriores, vinculada al ejercicio efectivo de las Provincias de los derechos dominiales emergentes de la CONSTITUCION NACIONAL, en la medida que los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 17.319 le han confiado la facultad de definir la política nacional para el sector, y la facultad de reglamentar las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, es obligación del ESTADO NACIONAL dar adecuado respaldo legal a la actividad que al día de la fecha han realizado las Provincias, lo cual contribuye a fortalecer la seguridad jurídica necesaria para promover inversiones en el sector.

Que al mismo tiempo, debe establecerse claramente que el rol de coordinación y dictado de la política general en materia de hidrocarburos debe permanecer a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL por lo cual la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá ser informada de todas las actividades a desarrollarse bajo este nuevo régimen y centralizar dicha información a fin de contribuir al adecuado diseño de una política nacional de hidrocarburos que, respetuosa de los derechos de cada Provincia, promueva una acción común que beneficie a la economía nacional.

Que a los fines de promover inversiones en exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos, resulta necesario eliminar los obstáculos que impidan o demoren el concurso y adjudicación de áreas de exploración y producción de modo de estimular esta actividad.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la situación señalada ut supra crea la necesidad de dictar con toda urgencia el acto pertinente, lo cual impide cumplir los trámite ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a los Estados Provinciales, a través de sus organismos concedentes o de aplicación, el derecho a otorgar permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte de hidrocarburos en sus respectivas jurisdicciones sobre aquellas áreas que reviertan a las Provincias, denominadas "en transferencia" por el Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994 y sobre aquellas áreas que se definan en sus planes de exploración y/o explotación por la propia Autoridad Provincial competente, dando acabado cumplimiento a los requisitos y condiciones que determina la Ley Nº 17.319 y sus normas reglamentarias y complementarias, y en general ejercer, dentro de sus jurisdicciones, todas las competencias que el Artículo 98 de la Ley Nº 17.319 otorga al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 2º — Las Provincias deberán mantener permanentemente informada a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS respecto del otorgamiento de permisos, concesiones y contratos, planes de desarrollo, avances y conclusiones y respectivos registros a los efectos de que dicha Secretaría lleve un registro centralizado de esta actividad en el país.

Art. 3º — Las empresas permisionarias y concesionarias mantienen la obligación de brindar a la autoridad de aplicación provincial correspondiente la totalidad de la información sobre sus actividades que suministraban hasta el presente y toda aquella adicional que ésta les requiera, toda la cual deberá ser enviada simultáneamente a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en atención a su carácter de autoridad de elaboración y ejecución de la política energética nacional y a su rol de coordinación. La omisión de este deber de información estará penado por las multas que establecerá la reglamentación pertinente.

Art. 4º — Las Autoridades Concedentes o de Aplicación Provinciales elaborarán los Pliegos de licitación correspondientes y celebrarán los concursos públicos y todos los actos necesarios a los fines del artículo 1º del presente decreto de acuerdo con su propia legislación en la medida en que sea compatible con la legislación nacional vigente.

Art. 5º — Todas las potestades otorgadas a la Autoridad de Aplicación por la legislación nacional vigente en lo concerniente a los contratos, permisos y concesiones adjudicados por los Estados Provinciales serán asumidas por los organismos competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales, a los que competerá la aplicación de la Ley Nº 17.319 y sus normas reglamentarias y complementarias en el carácter de autoridad de aplicación que el Artículo 97 de dicha norma adjudica a la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y toda otra facultad que se derive de la normativa vigente en la materia.

Art. 6º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL continuará ejerciendo las facultades emergentes de los Artículos 2º y 3º de la Ley Nº 17.319.

Los Estados Provinciales no podrán otorgar concesiones de transporte que abarquen DOS (2) o más Provincias o que tengan como destino la exportación.

Art. 7º — La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá entregar o hacer entregar a las Provincias, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles de solicitado, copia de todos los datos primarios de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos generados en los permisos y concesiones otorgados hasta la fecha, la documentación técnica y la información estadística que esté en su poder, relacionada con las áreas y los yacimientos localizados en las Provincias, obtenida como consecuencia de la Resolución Nº 319 de la SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 18 de octubre de 1993 y sus modificatorias, o en ejercicio de actividad de control.

Las Provincias deberán guardar debida confidencialidad de aquella información respecto de la que la normativa en vigencia reconoce tal obligación.

A fin de cumplir con la obligación prevista en el presente artículo la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS realizará un inventario de la información disponible y de aquella que permanece en custodia de los permisionarios y concesionarios, y deberá acordar con la ORGANIZACION FEDERAL DE ESTADOS PRODUCTORES DE HIDROCARBUROS (OFEPHI), los mecanismos más idóneos para organizar un banco de datos geológico nacional o cualquier alternativa de administración que ambas partes consideren conveniente.

Las firmas permisionarias y concesionarias estarán obligadas a suministrar a las Provincias toda la información que tengan en su poder, vinculada a las áreas que se transfieren, estando obligadas a colaborar de la forma más amplia posible para asegurar la transferencia y la debida custodia de la información.

Art. 8º — Los permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos otorgados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre áreas o yacimientos localizados en las Provincias, continuarán en jurisdicción nacional hasta el dictado de la ley modificatoria de la Ley Nº 17.319.

Art. 9º — Se resolverán en la esfera provincial, bajo jurisdicción de los organismos concedentes o de aplicación que resulten competentes y bajo las normas del derecho administrativo local, los conflictos que se planteen con relación al cumplimiento de los permisos y concesiones que otorgue cada provincia en el marco de lo establecido en el presente decreto.

Art. 10. — Facúltase al MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a dictar normas aclaratorias y complementarias del presente decreto.

Art. 11. — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Carlos A. Tomada. — Daniel F. Filmus. — Ginés M. González García. — Gustavo O. Beliz. — José J. B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Alicia M. Kirchner.

IMPUESTOS

Decreto 548/2003

Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural (t.o. 1998) y sus modificaciones. Modifícase la reglamentación de la Ley Nº 23.966, Título III, aprobada por el Decreto Nº 74/98 y sus modificaciones.

Bs. As., 6/8/2003

VISTO la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y su Reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.745 modificó la ley mencionada en el Visto, disponiendo la determinación del impuesto a través de la aplicación de alícuotas sobre las respectivas bases imponibles, en lugar de la utilización de montos fijos por unidad de medida.

Que, en consecuencia, resulta necesario introducir a la Reglamentación del gravamen las modificaciones necesarias a los efectos de ajustar su redacción a las nuevas disposiciones del texto legal.

Que, asimismo, es oportuno incorporar a la norma reglamentaria ciertas previsiones que redundarán en una más eficiente administración del tributo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la reglamentación de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, aprobada por el Artículo 1º del Decreto Nº 74 del 22 de enero de 1998, y sus modificaciones, de la forma en que establecen los artículos siguientes.

Art. 2º — Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 3º por los siguientes:

"El impuesto abonado con motivo del despacho a plaza de los productos importados será computado como pago a cuenta por los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 3º de la ley del tributo y por quienes, no estando comprendidos por los mencionados incisos, comercialicen dichos productos. Estos últimos serán, en todos los casos, sujetos pasivos del impuesto derivado de dicha comercialización y responsables del pago del gravamen en oportunidad de la venta, en los términos del octavo párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º del mismo texto legal, de acuerdo con los requisitos y formalidades que para su determinación e ingreso establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Tratándose de importadores no comprendidos por los incisos b) y c) del Artículo 3º del texto legal, el cómputo del pago a cuenta a que se refiere el párrafo precedente no podrá, en ningún caso, arrojar saldo a favor del responsable, y el impuesto ingresado será definitivo cuando el combustible importado sea destinado a consumo propio.

Facúltase a la citada Administración Federal para establecer mecanismos de control e información de los sujetos comprendidos por el inciso a) del Artículo 3º del texto legal."

Art. 3º — Incorpóranse en el Artículo 4º, a continuación de la definición de gas natural comprimido (G.N.C.), las siguientes:

"BIODIESEL COMBUSTIBLE: Toda mezcla de biodiesel con gas oil u otro combustible gravado.

A los fines del párrafo precedente, se entenderá por BIODIESEL a toda mezcla de ésteres de ácidos grasos de origen vegetal que tenga las siguientes especificaciones: punto de inflamación según Norma ASTM D 93 mínimo CIEN GRADOS CELSIUS (100ºC); contenido de Azufre máximo UN CENTESIMO (0,01) como porcentaje en peso según Norma ASTM D 4294 o IRAM-IAP A 6539 o A 6516; Número de Cetano mínimo CUARENTA Y SEIS (46) según Norma ASTM D 613/96; contenido de agua y sedimentos máximo CINCO CENTESIMOS (0,05) medido como porcentaje según Norma ASTM D 1796; alcalinidad máxima CINCO DECIMOS (0,5) medido como miligramos de hidróxido de potasio por gramo según Norma ASTM D 664; viscocidad cinemática a CUARENTA GRADOS CELSIUS (40ºC) entre TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (0,35) y CINCO DECIMOS (0,5) centistokes medidos según Norma IRAM-IAP A 6597; densidad entre OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILESIMOS (0,875) y NOVECIENTOS MILESIMOS (0,900) medidos según Norma ASTM D 1298; glicerina libre máximo DOS CENTESIMOS POR CIENTO (0,02%) y glicerina total VEINTICUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,24%) medidos como porcentaje en peso según Norma ASTM D 6584-00 o Norma NF T 60-704.

ALCONAFTA: mezcla de nafta y alcohol etílico anhidro desnaturalizado con un contenido de alcohol en la mezcla de un mínimo DE CINCO POR CIENTO (5%) y un máximo de DOCE POR CIENTO (12%) en peso."

Art. 4º — Incorpóranse a continuación del Artículo 4º, los siguientes:

"ARTICULO ....— Lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 4º de la ley del tributo respecto de la nafta virgen y la gasolina natural no será de aplicación para la importación de dichos productos, en cuyo caso, el impuesto se determinará de acuerdo con las previsiones del octavo párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º del mismo texto legal y las del artículo siguiente."

"ARTICULO...— Las disposiciones del tercer párrafo del Artículo 4º de la ley se aplicarán individualmente a cada transferencia, consumo o importación de productos gravados.

Los montos de impuesto establecidos en el tercer párrafo del Artículo 4º de la ley se aplicarán sobre el total de litros de cada producto consignados en la factura extendida por el responsable del ingreso del impuesto o, en su caso, en la respectiva solicitud de destinación de importación."

"ARTICULO...— A los fines del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º de la ley, se entenderá por ventas a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, las transferencias de combustibles efectuadas por los sujetos pasivos indicados en el Artículo 3º del mismo texto legal, a operadores de estaciones de servicio que, actuando en forma independiente, revendan dichos combustibles a consumidores finales.

En los casos en que el combustible sea entregado al operador en el punto de descarga de la estación de servicio, el precio del flete integrará la base imponible a los fines de la determinación del impuesto, excepto que en la factura o documento equivalente que extienda el sujeto pasivo, aquél se encuentre discriminado del precio del producto gravado.

El impuesto correspondiente a las transferencias a estaciones propias, sean éstas ventas directas, bajo la modalidad de consignación o a través de empresas vinculadas, así como las ventas a revendedores, distribuidores, mayoristas, industrias y cualquier otra transferencia gravada, se calculará sobre el precio neto promedio ponderado de las ventas a operadores en régimen de reventa en planta de despacho de cada uno de los productos gravados, definidas en el primer párrafo de este artículo, a cuyo efecto deberá considerarse la totalidad de las ventas, gravadas y exentas, efectuadas en el mes calendario inmediato anterior.

La base imponible determinada de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente se aplicará a los hechos imponibles perfeccionados entre el undécimo día del mes calendario respectivo y el décimo día del mes calendario inmediato siguiente.

Tratándose de nafta virgen y gasolina natural, la base imponible será el precio neto promedio ponderado de las ventas a operadores en régimen de reventa en planta de despacho correspondiente a las distintas variedades de naftas sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones de los párrafos anteriores.

A los fines de determinar el impuesto correspondiente al solvente y al aguarrás, así como al diesel oil, la base imponible será el precio neto promedio ponderado de la totalidad de las ventas —gravadas y exentas, y de todos los canales de distribución— de cada uno de dichos productos gravados, determinado de acuerdo con las previsiones de los párrafos precedentes.

Cuando se trate de productos no comprendidos en el párrafo precedente y, en razón de las modalidades de comercialización, el sujeto no cuente con el respectivo precio de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, la base imponible se determinará en función de los valores de referencia que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los términos del sexto párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º de la ley.

La determinación de los precios promedio ponderados a que se refiere este artículo tendrá carácter obligatorio a partir del día 11 de agosto de 2003; inclusive, pudiendo los sujetos utilizar, hasta ese momento, y sólo cuando se trate de los casos en que está previsto el empleo de dichos promedios, los montos de impuesto por unidad de medida detallados en el tercer párrafo del Artículo 4º de la ley."

"ARTICULO...— Los valores de referencia previstos en el sexto párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º de la ley deberán aplicarse en aquellos casos en que la Administración Federal efectúe el procedimiento establecido por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, cuando se verifique la transferencia no onerosa de productos gravados, o en los supuestos de tenencia de productos gravados en los términos del último párrafo del Artículo 3º de la ley, de diferencia de inventario que constituyan el hecho imponible autónomo a que alude el último párrafo del Artículo 2º del texto legal, de cambio de destino y en todas aquellas situaciones en que no pueda determinarse el precio de venta por parte del responsable del impuesto a operadores en el régimen de reventa en planta de despacho."

"ARTICULO...— La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elaborará los valores de referencia aludidos en el artículo anterior, de acuerdo con la información que deberá aportar a ese Organismo la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sobre la base del promedio de los precios netos de venta en plaza a operadores en régimen de reventa correspondientes al penúltimo mes anterior al de publicación."

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 5º por el siguiente:

"ARTICULO 5º — Aquellos productos cuyas especificaciones técnicas permitan eventualmente clasificarlos en más de una de las categorías definidas en el Artículo 4º de este reglamento se considerarán incluidos en la categoría gravada con la mayor alícuota de impuesto.

El impuesto se considerará devengado cualquiera fuere la denominación con que el producto se comercialice o consuma, debiendo los responsables legales proceder a su liquidación e ingreso, atendiendo exclusivamente a las características técnicas del producto y a las pautas que este decreto establece.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del Artículo 4º del texto legal del impuesto está referido a los productos que por sus características técnicas califiquen como naftas, en cuyo caso el impuesto liquidado no podrá diferir del correspondiente a las naftas sin plomo de más de NOVENTA Y DOS (92) RON —debiendo considerarse, a tal efecto, el precio neto promedio ponderado de las distintas variedades de dichas naftas—, aunque los mismos sean producidos, elaborados, fabricados u obtenidos bajo cualquier otra denominación y/o para ser aplicados a cualquiera de los usos o destinos previstos en la norma.

Cuando se trate de la importación de los combustibles aludidos en el párrafo precedente, el impuesto se determinará de acuerdo con las previsiones del octavo párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 4º del mismo texto legal y las del segundo artículo incorporado a continuación del Artículo 4º de esta Reglamentación."

Art. 6º — Incorpórase a continuación del Artículo 5º, el siguiente:

"ARTICULO ...— A los fines de lo dispuesto por el quinto párrafo del Artículo 4º de la ley, se considerarán zonas de frontera aquellas comprendidas por el ANEXO II del Decreto Nº 887 del 6 de junio de 1994."

Art. 7º — Incorpórase a continuación del Artículo 7º, el siguiente:

"ARTICULO ...— El hecho imponible autónomo a que se refiere el último párrafo del Artículo 2º de la ley, será de aplicación respecto de los transportistas, depositarios, poseedores, tenedores o usuarios de productos gravados —excepto consumidores finales—, quienes serán responsables por el ingreso del impuesto en los términos del último párrafo del Artículo 3º del mismo texto legal.

A los fines del párrafo precedente la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procederá de acuerdo con lo estipulado por los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, para determinar ventas o consumos de dichos productos que no se encuentren respaldados por la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto o que están comprendidos por las exenciones del Artículo 7º de la ley del gravamen."

Art. 8º — Sustitúyese el Artículo 8º por el siguiente:

"ARTICULO 8º — Cuando las normas que establezcan exenciones o impliquen variaciones de los importes de impuesto a liquidar produzcan efectos con anterioridad al vencimiento de las respectivas facturas, los sujetos pasivos del gravamen al gas natural comprimido deberán facturar el importe correspondiente al impuesto devengado en cada período facturado."

Art. 9º — Sustitúyese el Artículo 10 por el siguiente:

"ARTICULO 10.- A los efectos de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del Artículo 1º del texto legal del impuesto, debe entenderse que no están sujetos al gravamen los productos consumidos por el responsable cuando ellos sean utilizados como:

a) combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

b) insumo o materia prima en la producción y/o elaboración de otros productos igualmente sujetos al gravamen.

No está sujeta al impuesto la gasolina natural que se mezcle con petróleo crudo o condensados obtenidos por los productores en los yacimientos de hidrocarburos."

Art. 10. — Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 13 por el siguiente:

"El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar la alícuota vigente al cierre del respectivo ejercicio, por el precio promedio ponderado por litro correspondiente a dicho período, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta."

Art. 11. — Incorpórase como tercer párrafo del Artículo 28, el siguiente:

"Asimismo, a los efectos de gozar de los beneficios previstos por los incisos a), b) y d) del Artículo 7º de la ley o, en su caso, en el Decreto Nº 1016 del 29 de septiembre de 1997, los productores, importadores, exportadores, distribuidores, transportistas y adquirentes deberán encontrarse inscriptos en el correspondiente Registro de Operadores que oportunamente establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION."

Art. 12. — Sustitúyese el Artículo 30 por el siguiente:

"ARTICULO 30. — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, creará, en el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, un REGIMEN INFORMATIVO DE OPERACIONES de los productos enunciados en el Artículo 7º, inciso c) y en el artículo incorporado sin número a continuación del Artículo 9º de la ley.

La falta de cumplimiento de los requerimientos que, a los fines de lo dispuesto por el Artículo 28, disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será causa de exclusión del correspondiente Registro de Operadores.

Las pérdidas, robos y cualquier otra anomalía deberán ser informados a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en las condiciones que la misma establezca."

Art. 13. — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efectos desde el 1º de agosto de 2003.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 549/2003

Desígnase, con carácter transitorio, Jefe de Equipo de Auditoría Contable de la Unidad de Auditoría Interna, dependiente de la Unidad Ministro.

Bs. As., 6/8/2003

VISTO el Expediente Nº S01:0099667/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y

PRODUCCION, la Ley Nº 25.725 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 25.725 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2003.

Que el Artículo 18 de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 1 de enero de 2003, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 48 de la citada ley.

Que el Decreto Nº 491/02 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se considera imprescindible la cobertura del cargo vacante Nivel B con Función Ejecutiva IV de Jefe de Equipo de Auditoría Contable dependiente de las citadas Unidades de dicho Ministerio.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y en los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71 —primer párrafo, primera parte— del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el profesional propuesto para ser designado como Jefe de Equipo de Auditoría Contable de la UNIDAD AUDITORIA INTERNA dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha desempeñado cargos con anterioridad en la Administración Pública Nacional, habiendo obtenido holgadas pruebas de solidez de sus conocimientos profesionales y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 18 y 48 de la Ley Nº 25.725, el Artículo 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y de las atribuciones emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Nº 25.725 y en los Títulos III, Capítulo III y VI, Artículo 71 primer párrafo, primera parte del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995) a efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, Función Ejecutiva IV, en la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio en el cargo de Jefe de Equipo de Auditoría Contable de la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel B, Función Ejecutiva IV, al Licenciado en Economía Don Mariano Jorge BUSCAGLIA (M.I. Nº 16.730.466).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 551/2003

Dase por incluido al Director General de Acción de Gobierno de la Subsecretaría General, con carácter de excepción, en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que por el acto citado se establece la compensación por mayores gastos en que incurran los funcionarios que sean convocados para cumplir funciones de nivel político en el PODER EJECUTIVO NACIONAL y que tengan residencia permanente en el interior del país a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones.

Que por el Decreto Nº 423 de fecha 25 de julio de 2003, se designó como Director General de Acción de Gobierno de la SUBSECRETARIA GENERAL de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION al señor Rafael Enrique FOLLONIER.

Que el funcionario nombrado en el párrafo anterior no se desempeña en un cargo al que se refiere el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorios y complementarios, no obstante y dada la importancia de las tareas que desempeña, amerita asignarle dicha compensación.

Que el mencionado funcionario ha acreditado su domicilio en la Provincia de La Pampa, por medio de su documento de identidad y certificado de domicilio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por incluido, con carácter de excepción en los beneficios acordados por el Decreto Nº 1840/86, sus modificatorias y complementarios, a partir de la fecha de posesión del cargo y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) kilómetros de la sede de sus funciones al Director General de Acción de Gobierno de la SUBSECRETARIA GENERAL de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, señor Rafael Enrique FOLLONIER (D.N.I. Nº 7.369.339).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 552/2003

Determínase el procedimiento al que se ajustará la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, de los actos administrativos emitidos por el citado organismo.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO la gestión iniciada por la Dirección Nacional del Registro Oficial de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a fin de que se establezca en qué oportunidades los actos administrativos emitidos por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), organismo descentralizado de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, deben ser publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina, in extenso y sin cargo, y

CONSIDERANDO.

Que, al respecto, el Decreto Nº 15.209/59 y su modificatorio, en su artículo 2º establece que las resoluciones de los Ministerios y Secretarías y de reparticiones, sólo serán publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina en los casos en que tuvieran interés general.

Que, por su parte, el artículo 1º del citado Decreto Nº 15.209/59, determina que, entre otros actos administrativos que enumera, las licitaciones y contrataciones se publicarán en el Boletín Oficial en forma sintetizada.

Que, asimismo, el artículo 3º del Decreto de marras, prevé la posibilidad de autorizar la publicación in extenso de dichos actos administrativos, cuando su conocimiento y difusión pública revistare interés general.

Que por su especial naturaleza, los actos administrativos que emite el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, poseen rasgos jurídicos que permiten su caracterización como de "alcance general", atento que, entre otros, las resoluciones que disponen los llamados a concurso para la adjudicación de licencias y sus eventuales suspensiones o modificaciones, tienen por destinatarios a una pluralidad indeterminada de sujetos.

Que, como consecuencia de todo lo expuesto, corresponde determinar en qué casos la Dirección Nacional del Registro Oficial deberá publicar sin cargo la documentación que, a ese efecto, le remita el Comité Federal de Radiodifusión.

Que ha tomado intervención, expidiéndose favorablemente, el servicio jurídico competente.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Los actos administrativos emitidos por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER), organismo descentralizado de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se publicarán en el Boletín Oficial de la República Argentina, in extenso y sin cargo, cuando se relacionen con los siguientes asuntos:

- Llamados a concurso para la adjudicación de licencias de radiodifusión y sus eventuales modificaciones, complementarias y suspensiones.

- Régimen de sanciones a las licenciatarias de radiodifusión.

- Convocatoria a preinscripción de postulantes en el registro que, a tal efecto, se cree.

- Determinación de espacios a ceder, en las emisoras, a los partidos políticos, cuando así corresponda por la realización de actos eleccionarios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 553/2003

Apruébanse contrataciones de la citada Jurisdicción.

Bs. A., 7/8/2003

VISTO el Expediente Nº 005826/2003 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 y su similar Reglamentario Nº 601/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha elevado las propuestas de renovaciones y contrataciones de personal, en el marco del régimen aprobado por el Decreto Nº 1184/01, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Jurisdicción.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación para el MINISTERIO DEL INTERIOR de las personas que se detallan en las planillas que, como Anexos I y II, forman parte integrante del presente Decreto, por el período y montos mensuales indicados en los mismos.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 555/2003

Apruébanse contratos celebrados por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el Expediente Nº S01: 0117964/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 27 de fecha 27 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, se estableció entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la creciente complejidad de las funciones propias de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicha Secretaría, resultando necesario proceder con la contratación del personal que se detalla en el Anexo adjunto al presente decreto.

Que el personal involucrado en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la SECRETARIA DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de

Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por el decreto mencionado en el Visto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en el Anexo adjunto, que forma parte del presente decreto, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la SECRETARIA DE TRANSPORTE - MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 558/2003

Apruébase renovaciones de contratos celebrados por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el Expediente Nº S01: 0110598/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 27 de fecha 27 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su Artículo 6º expresa que "Los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02".

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la creciente complejidad de las funciones propias del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, amerita la renovación de los contratos de locación de servicios del personal detallado en los Anexos adjuntos I, II, III, IV, V y VI, en el marco del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y la Coordinación de Contratos y Pasantías del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, han tomado la intervención que les compete en orden a lo dispuesto por el decreto mencionado en el Visto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las renovaciones de los contratos celebrados entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en los Anexos adjuntos I, II, III, IV, V y VI, que forman parte integrante del presente decreto, bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indican, en el marco de los contratos individuales del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Julio M. De Vido.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 560/2003

Asígnanse a su titular los beneficios instituidos por el Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el expediente Nº 138.860/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y el Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto mencionado en el Visto prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios políticos, cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) Kilómetros del organismo en que presten funciones.

Que por el Decreto Nº 255 de fecha 24 de junio de 2003 fue designado Procurador del Tesoro de la Nación, el doctor Horacio Daniel ROSATTI (D.N.I. Nº 12.696.450).

Que el citado funcionario tiene su residencia permanente en la Ciudad de Santa Fe, Provincia de SANTA FE, circunstancia que acredita con el certificado de domicilio obrante a fs. 2.

Que en consecuencia corresponde otorgarle los beneficios instituidos por el Decreto Nº 1840/86.

Que conforme lo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 24.667, el Procurador del Tesoro de la Nación, quien posee jerarquía equivalente a la de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, depende directamente del Presidente de la Nación.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de ese Ministerio, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Nº 1840 de fecha 10 de octubre de 1986.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnanse al señor Procurador del Tesoro de la Nación, doctor Horacio Daniel ROSATTI (D.N.I. Nº 12.696.450), los beneficios instituidos por el Decreto Nº 1840/86.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará a los créditos de las partidas específicas asignadas al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 565/2003

Apruébanse contratos celebrados por la citada Jurisdicción bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 1074711/03, la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184, de fecha 20 de septiembre de 2001; 491, de fecha 12 de marzo de 2002; 601, de fecha 11 de abril de 2002, la Decisión Administrativa Nº 7, de fecha 24 de enero de 2003, la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4, de fecha 15 de marzo de 2002, lo solicitado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada en el Visto se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2003.

Que por Decreto Nº 491/02 se estableció que toda asignación, designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decreto Nº 601/02 se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha elevado la propuesta de contratación de las personas cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción.

Que las personas cuya contratación se propone reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas, de conformidad con la Circular de la S.L. y T. Nº 4/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.725.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 1º del Decreto Nº 491/02 y 1º del Decreto Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la contratación entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y las personas que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, por el período, monto mensual y total, con la función y rango indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 75 – MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE

Decreto 566/2003

Apruébanse renovación de contratos de locación de servicios celebrados en el marco del Decreto Nº 1184/2001 por el mencionado Instituto.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4638000013/03-0 del registro del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), la Ley Nº 25.725, los Decretos Nros. 1184 del 20 de septiembre de 2001, 491 del 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y la Decisión Administrativa Nº 7 del 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las normas mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de personal especializado a celebrarse bajo el régimen del Decreto Nº 1184/01.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció entre otros aspectos, que toda designación o contratación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que el personal involucrado en la presente medida está exceptuado del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto de la Jurisdicción 80 MINISTERIO DE SALUD, S.A.F. 905 INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI), aprobado por el corriente ejercicio por la Ley Nº 25.725 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 7 de fecha 24 de enero de 2003, a fin de atender el gasto resultante de las contribuciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en conformidad con las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse la renovación de los contratos de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01 celebrados entre el INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI) representado por el Señor Vicepresidente DOCTOR D. Enrique José Mario MARTINEZ ALMUDEVAR y las personas que se mencionan en el Anexo que forma parte integrante del presente, conforme las condiciones, plazos, montos mensuales y totales allí consignados.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida presupuestaria específica de la Jurisdicción 80 MINISTERIO DE SALUD, S.A.F. 905 INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Ginés M. González García.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 567/2003

Apruébanse contrataciones, renovaciones y modificaciones del personal de la citada Jurisdicción, efectuadas bajo los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el expediente Nº 183/03 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación y modificación de contrataciones de personal en la órbita de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que para las altas de las contrataciones que se proponen se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que las personas propuestas para renovar su contratación han prestado servicios en dicha Jurisdicción en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 30 de junio de 2003.

Que las personas propuestas para modificar su contrato han sido contratadas en dicha Jurisdicción mediante el Decreto Nº 107 de fecha 21 de enero de 2003, por lo que no se hace necesario cumplimentar los recaudos previstos en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, para el presente ejercicio.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las contrataciones, renovaciones y modificaciones del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detallan en las planillas que como ANEXOS I, II y III, forman parte integrante del presente decreto, por el período, categorías y montos indicados en las mismas, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, en los programas presupuestarios correspondientes y cuya desagregación se encuentra detallada en los ANEXOS mencionados en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 568/2003

Apruébanse renovaciones de personal de la citada Jurisdicción, efectuadas en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el expediente Nº 435/03 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones del decreto citado precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado las propuestas de renovaciones de contratación de personal en la órbita de la SUBSECRETARIA DE EQUIDAD Y CALIDAD, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2003, siendo que los mismos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que las personas propuestas han prestado servicios en el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en el marco del Decreto Nº 1184/01 hasta el 31 de mayo de 2003.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el presente ejercicio.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las renovaciones del personal del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA que se detallan en la planilla que como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto, por los períodos, categorías y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, en el programa presupuestario correspondiente, que se encuentra detallado en el Anexo mencionado en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 570/2003

Dase por designado Asesor de Gabinete de la citada Jurisdicción, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Decisión Administrativa Nº 477/98.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma legal, reglamentada por Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de designación de un Asesor de Gabinete en la órbita de la SECRETARIA DE EDUCACION, conforme lo establecido en las previsiones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción y con el objeto de asegurar

plenamente la continuidad de las actividades sustantivas y técnicas para el año 2003.

Que la persona propuesta para cubrir el aludido cargo ha cumplido los requisitos establecidos en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación de la designación que se aprueba por el presente decreto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado en calidad de Asesor de Gabinete del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, a la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto, y de acuerdo a los términos indicados en la misma, a partir del 5 de junio de 2003.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el ejercicio 2003, en los Programas Presupuestarios correspondientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 577/2003

Modifícase la normativa establecida en el Decreto Nº 491/2002, delegando en el titular de la Jefatura de Gabinete de Ministros la aprobación de determinadas contrataciones celebradas por las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración central y descentralizada.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, modificado por el Decreto Nº 1196 de fecha 5 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del dictado del primero de los Decretos citados en el Visto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha asumido el control directo e inmediato de las designaciones, contrataciones y determinados movimientos de personal, en el ámbito de su competencia.

Que mediante el Decreto Nº 601/02 y su modificatorio Nº 1196/02 se estableció, entre otros extremos, que las disposiciones de su similar Nº 491/02 resultan aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que con la finalidad de agilizar los trámites, sin perjuicio de mantener un estricto control de las contrataciones celebradas por las distintas Jurisdicciones y entidades de la Administración central y descentralizada, resulta necesario modificar diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en los casos de nuevos contratos que superen la suma mensual de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que la circunstancia descripta determina el dictado de la presente medida, resultando imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Quedan incluidos en el presente decreto los contratos de locación de servicios personales celebrados en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1184/01, los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00 y los contratos regidos por la Ley Nº 25.164, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Art. 2º — En aquellos supuestos en los cuales la retribución mensual o el honorario equivalente pactado fuera inferior a la suma consignada en el artículo anterior, o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda. En el caso de los organismos descentralizados y demás entidades, dichas facultades serán ejercidas por el titular del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación en cuya área desarrollen sus funciones dichos Entes.

Art. 3º — Lo establecido en el artículo 2º respecto de las renovaciones o prórrogas no resultará de aplicación en aquellos contratos en los cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato cuya renovación o prórroga se gestione. En tales casos, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 1.

Art. 4º — Establécese que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

En aquellos casos en que la suma resulte inferior a la consignada, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 2º, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el artículo 3º.

Art. 5º — La totalidad de las contrataciones deberá limitarse al monto del crédito asignado a cada Jurisdicción con ese objeto, en las disposiciones correspondientes de la Ley de Presupuesto Nacional aprobada para el respectivo ejercicio.

Art. 6º — La estricta observancia de lo dispuesto en el artículo anterior será fiscalizada por la Unidad de Auditoría Interna de cada Jurisdicción y su violación implicará la aplicación de los regímenes de responsabilidad previstos en las Leyes Nros. 24.156 y 25.164, según corresponda.

Art. 7º — Dispónese que la totalidad de las contrataciones celebradas deberán publicarse en la página WEB oficial de la dependencia contratante.

Art. 8º — En el plazo de CINCO (5) días de efectuadas las contrataciones referidas en los artículos 2º y 4º, segundo párrafo, la Autoridad correspondiente deberá comunicar las mismas al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS. El incumplimiento de la mencionada comunicación producirá la afectación del nivel de créditos pertinentes de la respectiva Jurisdicción o Entidad.

Art. 9º — Aclárase que mantienen su vigencia las previsiones contenidas en los Decretos Nros. 777/02, 778/02, 803/02, 851/02, 898/02, 1180/02, 1536/02, 2456/02, 2467/02, 433/03 y 1219/03.

Las previsiones del Decreto Nº 989/02 mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga al régimen establecido por el presente decreto.

Art. 10. — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Alicia M. Kirchner. — Daniel F. Filmus. — Carlos A. Tomada. — José J. B. Pampuro. — Aníbal D. Fernández. — Gustavo O. Beliz. — Ginés M. González García.



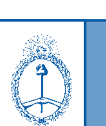
DECRETOS Sintetizados

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 550/2003

Bs. As,. 7/8/2003

Desígnase, a partir del 1º de julio de 2003, como Asesor en la Planta de Gabinete de la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a Néstor Omar Vaquer, D.N.I. Nº 7.368.949. El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la Jefatura de Gabinete de Ministros.



RESOLUCIONES

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y
Ministerio de Economía y Producción

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Resolución Conjunta 138/2003 y 176/2003

Fíjase el Fondo Rotatorio de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994 y Nº 899 de fecha 11 de diciembre de 1995, la Decisión Administrativa Nº 7 de fecha 24 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6° del decreto mencionado en primer término determina que la creación de FONDO ROTATORIO se hará por resolución conjunta del Ministro de la jurisdicción respectiva y del Ministerio de Economía y Producción.

Que de acuerdo a la Decisión Administrativa Nº 7 de fecha 24 de enero de 2003, el límite del TRES (3) por ciento a que hace referencia el Artículo 5° del Decreto Nº 2380/94, correspondiente a los conceptos autorizados en el Artículo 7° de la misma norma legal, para la constitución de los Fondos Rotatorios, en el Ejercicio Fiscal 2003, deberá aplicarse sobre los créditos vigentes al día 24 de enero de 2003.

Que tomando en consideración lo señalado precedentemente, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y GESTION FINANCIERA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA procedió a reintegrar a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRES ($ 264.603).

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Artículo 6° del Decreto N° 2380/94.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
Y
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVEN:

Artículo 1° — Fíjese en la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA —Servicio Administrativo Financiero 330— el FONDO ROTATORIO en la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTE MIL CATORCE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 720.014,67), constituido por la Fuente de Financiamiento 11 - Tesoro Nacional.

Art. 2° — La autoridad responsable del Fondo, con facultades para disponer gastos y pagos, será la Directora General de Administración y Gestión Financiera, Administradora Gubernamental Licenciada Roxana Beatriz RUBINS (DNI Nº 12.865.455) Clase B Grado 3.

Art. 3° — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al FONDO ROTATORIO será de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000), a excepción de los pagos de Servicios Básicos que deban realizarse, para los que no se observará límite de monto alguno.

Art. 4° — Los conceptos de gastos que pueden atenderse con cargo al FONDO ROTATORIO y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Nº 2380/94, serán los que se indican a continuación:

a) Inciso 2 "Bienes de Consumo"

b) Inciso 3 "Servicios no Personales"

c) Inciso 4 "Bienes de Uso" (excepto Partida Principal 4.1. "Bienes Preexistentes", Partida Principal 4.2. "Construcciones", Partida Parcial 4.3.1. "Maquinaria y Equipos de Producción" y Partida Parcial 4.3.2. "Equipos de Transporte, Tracción y Elevación").

d) Inciso 5 "Transferencias", Partida Parcial 5.1.4. "Ayudas Sociales a Personas".

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Daniel F. Filmus. — Roberto Lavagna.

Administración Nacional
de la Seguridad Social

SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución 861/2003

Apruébase el Calendario de pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente a septiembre de 2003.

Bs. As., 6/8/2003

VISTO el Expediente Nro. 024-99-80862395-8-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y la necesidad de establecer el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión Social para la emisión del mes de septiembre del año 2003, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar las fechas de pagos al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales en períodos anteriores no han variado de manera significativa hasta la fecha.

Que tal circunstancia, ante las limitaciones financieras que enfrenta el Sistema y la magnitud de las erogaciones, por Resolución SSS N° 25 de fecha 31 de mayo de 2001, se determinó la necesidad de adecuar el esquema en VEINTE (20) grupos de pago.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15.541/00.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferida por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Calendario de Pago de Prestaciones del Sistema Nacional de Previsión para la emisión correspondiente al mes de septiembre de 2003, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto no superen la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220.-).

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir de día 7 de octubre de 2003.

II. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220.-) y no superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-).

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 8 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 9 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 10 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 13 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 14 de octubre de 2003.

III. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS SEISCIENTOS ($ 600.-) y no superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 15 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 16 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 17 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 20 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 21 de octubre de 2003.

IV. Beneficiarios cuyos haberes mensuales por todo concepto superen la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-) en adelante.

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 22 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 23 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 24 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 27 de octubre de 2003.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 28 de octubre de 2003.

Art. 2° — Determínase el día 10 de noviembre de 2003 como plazo de validez para todas las Ordenes de Pago Previsional y Comprobantes de Pago Previsional del Nuevo Sistema de Pago.

Art. 3° — Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga —Ordenes de Pago Previsional (OPP) impagas— deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 2889 del Banco Central de la República Argentina de fecha 31 de marzo de 1999.

Art. 4° — Fíjase como fecha para la rendición de cuentas del Nuevo Sistema de Pago de Beneficios (CPP), hasta el quinto día hábil posterior al vencimiento del plazo de pago fijado en el Artículo 2°.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sergio T. Massa.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

MAIZ

Resolución 116/2003

Establécese que los componentes de las Asociaciones Varietales de Maíz hídrido de Alto contenido en Aceite deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cultivares creado por la Ley N° 20.247.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el expediente N° S01:0082492/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las modalidades de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y la inclusión en el Régimen de Fiscalización de las Asociaciones Varietales de Maíz híbrido de Alto contenido en Aceite (AVMAA) y sus componentes.

Que las asociaciones varietales de maíz híbrido de alto contenido en aceite, están compuestas por un híbrido androestéril y un polinizador de alto contenido en aceite, en proporciones variables.

Que este tipo de asociaciones es reconocido en otros países, ya que permite incorporar valor agregado al producto final obtenido.

Que resulta propicio desarrollar un sistema ad-hoc de inscripción para estos materiales, tanto para la asociación como para cada uno de sus componentes, dadas las características específicas de este producto.

Que en ese mismo sentido, será necesario que en el rótulo de los envases de semilla fiscalizada de estas asociaciones, se consigne además del nombre de los componentes varietales y sus proporciones, el nombre de la asociación como producto final ofrecido al usuario de la semilla.

Que el Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, faculta a la Autoridad de Aplicación en su Artículo 6° inciso I) a fijar las características y modalidades del envasado y rotulado de la simiente y en su Artículo 22 a solicitar que se acompañe a la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares, de pruebas de aptitud agroecológica e industrial.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en su reunión de fecha 11 de junio de 2001, según Acta N° 286, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ordénase incluir a las Asociaciones Varietales de Maíz de Alto contenido en Aceite, cuya solicitud se presente ante el Registro Nacional de Cultivares, creado por Ley 20.247, en Anexo al Catálogo Nacional de Cultivares, indicando su nombre y porcentaje de cada uno de sus componentes.

Art. 2° — Los componentes de las Asociaciones Varietales de Maíz híbrido de Alto contenido en Aceite deberán inscribirse en el Registro Nacional de Cultivares creado por Ley N° 20.247.

Art. 3° — Por la Dirección de Registro de Variedades del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, se establecerán los requisitos técnicos para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Régimen de Fiscalización de los componentes y para la inclusión en el Anexo al Catálogo, creado por el Artículo 1°, de las Asociaciones Varietales de Maíz de alto contenido en aceite.

Art. 4° — El rótulo correspondiente a la Clase Fiscalizada de los envases de semilla de AVMAA,

deberán consignar, además de las especificaciones establecidas en el punto 3.1. del Anexo II de la Resolución N° 408 de fecha 28 de mayo de 1992 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, lo siguiente: Asociación Varietal: Nombre declarado.

Componentes varietales: Nombre de cada uno de ellos con indicación de su porcentual, según lo declarado por el criadero en la solicitud de inscripción de la Asociación.

Art. 5° — Los datos de calidad a consignar en el rótulo, resultantes de los análisis de laboratorio, deberán corresponder a los de la semilla muestreada como Asociación Varietal.

Art. 6° — Los Documentos de Autorización de venta de la semilla fiscalizada, se extenderán para la Asociación Varietal, debiendo consignar su nombre.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ARANCELES

Resolución 115/2003

Autorízase a los productores de papa para semilla de la zona de Malargüe y El Sosneado, provincia de Mendoza, a abonar el cincuenta por ciento del arancel fijado por la Resolución N° 524/2000, a consecuencia de la adversidad climática ocurrida en febrero del año en curso, que afectó la citada producción.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el expediente N° S01:0084288/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la presentación del señor Ministro de Economía de la Provincia de MENDOZA, Licenciado Gabriel FIDEL, la Resolución N° 524 de fecha 7 de setiembre de 2000 del Registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución N° 217 de fecha 29 de octubre de 2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que debido a la adversidad climática ocurrida en el mes de febrero de 2003, ha sido afectada el CIEN POR CIENTO (100%) de la superficie destinada a la producción de papa semilla.

Que por este motivo los productores han tenido que incurrir en mayores costos de producción para intentar aumentar el rendimiento de sus cultivos.

Que el señor Ministro de Economía de la Provincia de MENDOZA, Licenciado Gabriel FIDEL, solicita una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los aranceles que percibe la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en concepto de pago de hectáreas fiscalizadas, valor del rótulo oficial de semilla fiscalizada y anualidad en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS.

Que la Resolución N° 524 de fecha 7 de setiembre de 2000 del Registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION fija como aranceles: por fiscalización, PESOS QUINCE ($ 15,00) por hectárea y PESOS DIEZ ($ 10,00) cuando se realice bajo normas de Acreditación; por rótulo oficial para semilla clase Fiscalizada para la categoría Original (Básica o Fundación) PESOS CATORCE CENTAVOS ($ 0,14) y para la categoría Certificada (Registrada y Certificada) PESOS SIETE CENTAVOS ($ 0,07) y su renovación anual en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS, entre las siguientes categorías: PRODUCTOR DE SEMILLA BASICA O HIBRIDA (Categoría C) y SEMILLERO (Categoría D).- Anualidad: PESOS CIENTO SETENTA ($ 170,00).

Que por la Resolución N° 217 de fecha 29 de octubre de 2002 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS en el Artículo 3° del Anexo I establece como plazo para hacer efectivo el arancel por fiscalización de cultivos en condiciones controladas dentro de los CINCO (5) días de efectuada la plantación y en el Artículo 32 establece que para los lotes inscriptos en fiscalización en campo el arancel por fiscalización debe hacerse efectivo antes de la primera inspección de cultivo.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS ha dado su opinión favorable al respecto, en su reunión de fecha 8 de mayo de 2003, según Acta N° 301.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase a los productores que cultiven papa para semilla en la zona de Malargüe y El Sosneado, de la Provincia de MENDOZA, a abonar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del arancel fijado por la Resolución N° 524 de fecha 7 de setiembre de 2000 del Registro de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION; por lo cual, los importes serán: como aranceles por fiscalización PESOS SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 7,50) por hectárea y PESOS CINCO ($ 5,00) cuando se realice bajo normas de Acreditación; por rótulo oficial para semilla clase Fiscalizada la categoría Original (Básica o Fundación) PESOS SIETE CENTAVOS ($ 0,07) y para la categoría Certificada (Registrada y Certificada) PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04); y su renovación anual en el REGISTRO NACIONAL DEL COMERCIO Y FISCALIZACION DE SEMILLAS, entre las siguientes categorías: PRODUCTOR DE SEMILLA BASICA O HIBRIDA (Categoría C) y SEMILLERO (Categoría D).- Anualidad: PESOS OCHENTA Y CINCO ($ 85,00).

Art. 2° — La reducción de aranceles fijada en el Artículo 1° de la presente resolución tendrá vigencia durante el año 2003.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

Resolución 33/2003

Prorrógase la continuidad en la prestación de servicios de determinados vehículos que hayan superado las antigüedades máximas, los que deberán ser incluidos en la Revisión Técnica Obligatoria en períodos de seis meses.

Bs. As., 6/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0299007/2002 del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley de Tránsito N° 24.449 establece en su inciso b) Apartado 1, la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de sustancias peligrosas.

Que la precitada norma prescribe, además, la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad, y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica-Periódica.

Que el Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995, modificado por los Decretos N° 714 del 28 de junio de 1996 y N° 632 de fecha 4 de junio de 1998, establecieron los cronogramas de vencimiento sobre la base de los cuales las unidades afectadas al transporte de sustancias peligrosas podrán continuar prestando servicios con los requerimientos precisados.

Que como puede apreciarse la intención del legislador ha sido establecer límites de antigüedad para el parque automotor afectado a la prestación de servicios de transporte, como medio para elevar los niveles de seguridad vial.

Que afianzadas las condiciones de seguridad para la prestación del servicio público, existen razones relativas a afrontar la gravísima crisis por la que atraviesa el país y que ha generado la necesidad del dictado de normas tendientes a paliarla, como por ejemplo las Leyes N° 25.563 y N° 25.561, los Decretos N° 486 del 12 de marzo de 2002, N° 165 del 22 de enero de 2002 y N° 108 del 15 de enero de 2002, entre otras.

Que ante la difícil situación financiera que atraviesan las empresas del sector, la plena operatividad del cronograma consagrado por el Decreto N° 714/96 modificado por el Decreto N° 632/98, importaría colocar en cierto riesgo la prestación de servicios, lo cual impactaría directamente sobre la mano de obra ocupada y los consumidores que se verían perjudicados por la restricción de la oferta de los mismos.

Que asimismo, la severísima crisis económica por la que atraviesa el país implica también otra limitación general sobre todo por los condicionamientos de la producción local, y la escasez de crédito.

Que por ello resulta oportuno y necesario, como medida de emergencia y excepción, extender la continuidad de la prestación del servicio de las unidades comprendidas en el Artículo 53, inciso b) Apartado b.2) del Anexo I del Decreto N° 779/95 modificado por Decreto N° 632/98 que realicen el servicio de transporte de sustancias peligrosas.

Que en consonancia con las acciones iniciadas y con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación de estos servicios de transporte es necesario que el uso de estas unidades se ajusten a las limitaciones previstas en el inciso b) del Artículo 53 de la Ley de Tránsito N° 24.449.

Que en virtud de la atribución reglamentaria prevista en el Artículo 53 de la Ley N° 24.449, el Decreto N° 714/96 modificado por el Decreto N° 632/98 y el Decreto N° 79 del 22 de enero de 1998, se encuentra facultada la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación, para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades de transporte de jurisdicción nacional para poder continuar en servicio.

Que continúan suscitándose los inconveniente que dieron lugar a la prórroga dispuesta en la Resolución N° 9 de fecha 2 de abril de 2002 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que en función de lo expuesto resulta necesario prorrogar el plazo establecido en el Artículo 1° de la Resolución S.T. N° 9/2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 53 de la Ley N° 24.449, por el Decreto N° 714/96 modificado por el Decreto N° 632/98 y por el Artículo 4° del Decreto N° 79/98.

Por ello.

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año 2003 la continuidad en la prestación de los servicios, de los vehículos afectados al transporte de sustancias peligrosas que hayan superado las antigüedades máximas establecidas en el Artículo 53, inciso b), Apartado 1, de la Ley N° 24.449 y en el cronograma del inciso b), Apartado b.2) del Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779/95 modificado por Decreto N° 714/96 y por el Decreto N° 632/98, observando las limitaciones establecidas en el Artículo 2° de la presente resolución. A los efectos de la prórroga prevista en la presente resolución, las unidades deben encontrarse prestando los servicios de transporte de sustancias peligrosas al momento de su dictado y de conformidad con la normativa vigente.

Art. 2° — Las unidades comprendidas que hayan superado los plazos referidos en el Artículo precedente, deberán realizar la REVISION TECNICA OBLIGATORIA (R.T.O.) en períodos de SEIS (6) meses.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 117/2003

Auspíciase el Primer Foro Nacional "Desarrollo Sustentable: Biodiversidad, Soberanía Alimentaria y Energética", a desarrollarse en la provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el expediente N° 0085576/2003 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que conjuntamente las Facultades de Ciencias Agropecuarias de las Universidades Nacionales de Entre Ríos y de Córdoba, solicitan el Auspicio de esta Secretaría para el Primer Foro Nacional: "DESARROLLO SUSTENTABLE: BIODIVERSIDAD, SOBERANIA ALIMENTARIA Y ENERGETICA", que se llevará a cabo en la Facultad de Ciencias Agrarias - Universidad Nacional de Entre Ríos, Provincia de ENTRE RIOS, los días 5 y 6 de septiembre de 2003.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que se trata de un evento de vital importancia para la REPUBLICA ARGENTINA. Desde su primera edición, este Foro viene ampliando su influencia política y contribuyendo para fortalecer la esperanza de que otro mundo es posible, y pone como uno de los ejes de su debate el desarrollo democrático y sustentable.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría al Primer Foro Nacional: "DESARROLLO SUSTENTABLE: BIODIVERSIDAD, SOBERANIA ALIMENTARIA Y ENERGETICA", que se llevará a cabo en la Facultad de Ciencias Agrarias - Universidad Nacional de Entre Ríos, Provincia de ENTRE RIOS, los días 5 y 6 de septiembre de 2003.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2850/2003

Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 8.078/03 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NEA S.A. surge la Municipalidad de Nogoyá —Pcia. de Entre Ríos— ha modificado la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 32°, de la Ordenanza N° 523/00 correspondiente al año 2000, con vigencia a partir del 1 de enero de 2000.

Que dicha norma fija una alícuota del 8,576% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas, mientras que la Ordenanza N° 438/97 en su Título III establecía una alícuota del 1.2%, incidencia que se ha considerado incluida en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a GAS NEA S.A., a partir del 1 de junio de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Nogoyá - Provincia de Entre Ríos, aprobada por la Ordenanza N° 523/00, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — GAS NEA S.A., deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Nogoyá —Pcia. de Entre Ríos— en el costo del servicío de gas por redes, a partir del 1 de junio de 2003:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 01/03/2002.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/insp. de Seg., Sanit., Prof. e Higiene - Munic. de Nogoyá"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{(TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * (A\ (Ths\ 0\text{-}0) - A\ (Ths\ 97))\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V_{(Ths)}) * (I\ Be / (1\text{-}I\ B\ e)\}$$

Nomenclatura:

V (T h s) = Variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Nogoyá - Pcia. de Entre Ríos.

A (T h s 0 0) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Nogoyá - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 8,576%.

A (T h s 9 7) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Nogoyá - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 1.2%.

$D\,i\,f_{(\$/\,fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología..

T D N = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) GAS NEA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad - Municipalidad de Nogoyá - Pcia. de Entre Ríos—, discriminando por tipo de usuario.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Facturado a los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Facturado Neto a los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (c) - (d)	(f) = (b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que la morosidad o la incobrabilidad, no pueden generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Nogoyá - Pcia. de Entre Ríos para el período comprendido entre 1 de marzo /02 y el 31 de mayo de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por GAS NEA S.A. en el período comprendido entre el 1/3/02 y el 31/05/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Nogoyá (marzo-2002/mayo-2003)"

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad entre los meses de marzo de 2002 y mayo de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Entre Ríos, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en 4 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 01/03/02 y 31/05/03.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2848/2003

Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Santa Elena, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 8077/03 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NEA S.A. surge la Municipalidad de Santa Elena —Pcia. de Entre Ríos— ha modificado la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Decreto N° 299 correspondiente al año 1999, con vigencia a partir del 1 de enero de 1999.

Que dicha norma fija una alícuota del 2.6% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas, mientras que la Ordenanza N° 8/92 en su Título II establecía una alícuota del 1.2%, incidencia que se ha considerado incluida en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a GAS NEA S.A., a partir del 1 de junio de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Santa Elena —Provincia de Entre Ríos—, aprobada por el Decreto N° 299/99, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — GAS NEA S.A., deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Santa Elena —Pcia. de Entre Ríos— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de junio de 2003:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio serán aplicados a partir del 01/03/2002.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “ Var. Tasa p/Insp. de Seg., Sanit., Prof. e Higiene - Munic. de Santa Elena”

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{(TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * (A (Ths\ 0\ 0) - A (Ths\ 97))\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V_{(Ths)}) * (I\ Be / (1\text{-}IB\ e)\}$$

Nomenclatura:

V (Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Santa Elena - Pcia. de Entre Ríos.

A (Ths 0 0) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Santa Elena - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 2,6%.

A (Ths 9 7) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Santa Elena - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 1.2%.

$D\,i\,f_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) GAS NEA S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad —Municipalidad de Santa Elena— Pcia. de Entre Ríos, discriminando por tipo de usuario.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Facturado a los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Facturado Neto a los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(C)	(d)	(e) = (c) - (d)	(f) = (b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que la morosidad o la incobrabilidad, no pueden generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Santa Elena —Pcia. de Entre Ríos— para el período comprendido entre 1 de marzo /02 y el 31 de mayo de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por GAS NEA S.A. en el período comprendido entre el 1/3/02 y el 31/05/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “ Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene - Munic. de Santa Elena - (marzo-2002 / mayo-2003)”

2) La diferencia acumuladas de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad entre los meses de marzo de 2002 y mayo de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Entre Ríos, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en 4 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 01/03/02 y 31/05/03.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2853/2003

Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Concordia, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 8051 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NEA S.A. surge que la Municipalidad de Concordia —Pcia. de Entre Ríos— ha modificado la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 20°, Título II, inc. c) de la Ordenanza N° 32.942 correspondiente al año 2000, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 5% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas, mientras que la Ordenanza N° 29.139/97 en su Artículo 18°, Título II establecía una alícuota del 1.3%, incidencia que se ha considerado incluida en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a GAS NEA S.A., a partir del 1 de junio de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Concordia —Provincia de Entre Ríos—, aprobada por la Ordenanza N° 32.103/02, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — GAS NEA S.A. deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Concordia - Pcia. de Entre Ríos en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de junio de 2003:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio serán aplicados a partir del 01/03/2002.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: " Var. Tasa p/Insp. de Seg., Sanit., Prof. e Higiene - Munic. de Concordia"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{(TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * (A (Ths\ 0\ 0) - A (Ths\ 97))\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuestos sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V_{(Ths)}) * (I\ Be / (1\text{-}IB\ e)\}$$

Nomenclatura:

V (Ths) = Variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Concordia - Pcia. de Entre Ríos.

A (Ths 0 0) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Concordia - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 5%.

A (Ths 9 7) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Concordia - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 1.3%.

$D\ i\ f_{(\$/ fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos.

V 2 Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) GAS NEA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad —Municipalidad de Concordia— Pcia. de Entre Ríos, discriminando por tipo de usuario.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente.

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido a los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Recibido Neto a los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(C)	(d)	(e) = (c) - (d)	(f) = (b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que en el presente cuadro y determinación del saldo del balance en cuestión no podrá considerarse como no percibido a efectos del recupero, los montos de usuarios calificados como incobrables, ni morosos.

Es decir que la morosidad o la incobrabilidad, no pueden generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Concordia —Pcia. de Entre Ríos— para el período comprendido entre 1 de marzo /02 y el 31 de mayo de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por GAS NEA S.A. en el período comprendido entre el 1/3/02 y el 31/05/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/insp. de Seg. e Higiene —Munic. de Concordia— (marzo-2002 / mayo-2003)"

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad entre los meses de marzo de 2002 y mayo de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Entre Ríos, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en 3 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 01/03/02 y 31/05/03.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2847/2003

Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Diamante, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 8.168/03 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NEA S.A. surge la Municipalidad de Diamante —Pcia. de Entre Ríos— ha modificado la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 7°, de la Ordenanza N° 402 correspondiente al año 1998, con vigencia a partir del 1 de marzo de 1998.

Que dicha norma fija un monto mínimo mensual, el cual en la actualidad y según lo informado por la Licenciataria es superior al resultado de la aplicación de la alícuota del 1.4% sobre los ingresos brutos mensuales, la cual fue establecida mediante Ordenanza N° 333/97, que se ha considerado incluida en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a GAS NEA S.A., a partir del 1 de junio de 2003, la aplicación. del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Diamante - Provincia de Entre Ríos, aprobada por la Ordenanza N° 402/98, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — GAS NEA S.A., deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Diamante —Pcia. de Entre Ríos— en el costo del servicio de gas por redes:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 01/03/2002.

Finalizado el año se realizará un balance entre lo facturado a los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Facturado a los Clientes	Tasa Original contenido en tarifa	Facturado Neto a los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (c) – (d)	(f) = (b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que la morosidad o la incobrabilidad, no pueden generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, en la facturación del ejercicio calendario siguiente, en función de lo facturado a los usuarios en año generador del saldo.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/insp. de Seg., Sanit., Prof. e Higiene - Munic. de Diamante"

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * (I\,B\,e / (1-I\,B\,e))\}$$

Nomenclatura:

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) GAS NEA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad —Municipalidad de Diamante— Pcia. de Entre Ríos, discriminando por tipo de usuario.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Diamante —Pcia. de Entre Ríos— para el período comprendido entre 1 de marzo y el 31 de diciembre de 2002:

A los efectos de recuperar los montos pagados por GAS NEA S.A. en el período comprendido entre el 1/3/02 y el 31/12/02 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: " Recupero Var. Tasa p/insp. de Seg. e Higiene —Munic. de Diamante— (marzo-2002/dic. 2002)"

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad entre los meses de marzo y diciembre de 2002 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Entre Ríos, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en 2 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 01/03/02 y 31/12/02.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 23/2003

Modifícase el Anexo I de la Resolución N° C.1/2003, en relación con la identificación de los vinos espumosos.

Mza., 4/8/2003

VISTO el Expediente N° 311-000271/2003-2, la Ley N° 14.878 y la Resolución N° C.1 de fecha 23 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Punto Xl del Anexo I de la Resolución N° C.1/03 de vinos espumosos, establece: "Se considera como año cierto, para su identificación en el marbete respectivo, al momento de finalización del proceso de elaboración y obtención del producto final, independientemente de las añadas de los componentes".

Que internacionalmente la añada de los productos espumosos se encuentra relacionada con el año de cosecha de las uvas utilizadas para la elaboración del vino que servirá para la elaboración.

Que el Anexo II de la citada norma aprueba el formulario de Comunicación de Ingreso a Fábrica de Espumoso Anexa, Modelo Oficial, cuya utilización es exclusiva para este tipo de inscripto y que se utiliza para declarar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA los traslados provenientes de su propia Bodega.

Que es conveniente ampliar la utilización del citado formulario para que las Fábricas de Otros Productos Anexa también puedan declarar los ingresos de productos provenientes exclusivamente de sus Bodegas, ello por considerarse un documento apropiado para ser utilizado en tales circunstancias.

Que el Punto 2) del Instructivo del Anexo IX para el llenado del Libro de Movimientos de Productos por Análisis establece la cantidad de folios y el formato oficial que debe poseer este Libro.

Que en tal sentido se estima conveniente su modificación, manteniendo su diagrama actual, pero llevando su formato final a dimensiones más pequeñas para su mejor manipulación.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1280/03,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1°. — Sustitúyese el Punto XI DE LA AÑADA, del Anexo I de la Resolución N° C.1/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"XI.- DE LA AÑADA:

Sólo se podrá indicar en el marbete el año de cosecha, cuando el producto se haya elaborado con un mínimo de OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de vino, obtenido con uvas cosechadas durante el año que se trate, con excepción de los productos contenidos en el licor de tiraje o en el licor de expedición. En el marbete deberá indicar el año correspondiente precedido de la palabra COSECHA.

La indicación del año de cosecha sólo se autorizará si el elaborador denuncia el año correspondiente al momento de obtener el análisis de identificación del vino y deje constancia en la Solicitud de Elaboración de Vino Espumoso/Vino Espumante/Otros, Formulario CEC-08, aprobado por Resolución N° C.1/03.".

2°. — Apruébase el Formulario Modelo Oficial de "Comunicación de Ingreso a Fábrica de Espumoso Anexa y Fábrica de Otros Productos Anexa" y sus instrucciones de utilización y llenado, que como Anexo forman parte de la presente.

3°. — Sustitúyese el Punto 2) CANTIDAD DE FOLIOS Y FORMATO FINAL DE LAS HOJAS, del INSTRUCTIVO DEL ANEXO IX PARA EL LLENADO DEL LIBRO DE MOVIMIENTOS DE PRODUCTOS POR ANALISIS de la Resolución N° C.1/03, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"2) CANTIDAD DE FOLIOS Y FORMATO FINAL DE LAS HOJAS:

El libro deberá estar encuadernado conteniendo como máximo, además de la carátula citada precedentemente, CINCUENTA (50) folios útiles impresos en anverso y reverso.

Cada folio del libro deberá tener un rayado para efectuar los asientos de los movimientos de entradas y salidas de cada análisis, siguiendo el Modelo Oficial de diseño.

El formato final de las hojas será por lo menos de DOSCIENTOS DIECISEIS MILIMETROS (216 mm) de alto por TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILIMETROS (356 mm) de largo."

4°. — Derógase el Anexo II del Punto 5° de la Resolución N° C.1/03.

5°. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas.

ANEXO RESOLUCION N° C. 23/03

COMUNICACION DE INGRESO A FABRICA DE ESPUMOSO ANEXA Y FABRICA DE OTROS PRODUCTOS ANEXA —MODELO OFICIAL—

FECHA

RESERVADO I.N.V.
NUMERO

RUBRO I
ESTABLECIMIENTO REMITENTE
N° de Inscripción INV: Tipo de Establecimiento:
RAZON SOCIAL:
DOMICILIO: LOCALIDAD:
DEPARTAMENTO: PROVINCIA:
Indicar con X si el producto es:
PROPIO 1 lts.
TERCERO 2 lts.

RUBRO II
ESTABLECIMIENTO RECEPTOR
N° de Inscripción: Tipo de Establecimiento:
RAZON SOCIAL:
DOMICILIO: LOCALIDAD:
DEPARTAMENTO: PROVINCIA:
Indicar con X si el producto es:
PROPIO 1 lts.
TERCERO 2 lts.

RUBRO III
PRODUCTO INGRESADO CODIGO
Denominación del producto:
Procedencia de elaboración:
Estado:
Año de elaboración:
Volumen en litros:
Grado alcohólico: Azúcar total:
Ac. Total: Ac. Volátil: Ext. Seco:
N° de análisis INV-

RUBRO IV OBSERVACIONES

Los datos consignados en el presente formulario y la operación que se denuncia, se realiza con carácter de DECLARACION JURADA y se encuentran sujetos a verificación por parte del I.N.V.

Firmas técnicos responsables

Firma y DNI de la persona autorizada que presenta el documento al I.N.V.

Aclaración de firmas

RUBRO V
OBSERVACIONES Fecha de ingreso ___/___/___ I.N.V.
Firma y sello mesa de traslados Proceso informático Sello Deleg. Receptora
Firma y aclaración D.N.I. Firma Agente Receptor

INSTRUCTIVO DEL ANEXO DE UTILIZACION Y LLENADO DEL FORMULARIO DE COMUNICACION DE INGRESO A FABRICA DE ESPUMOSO ANEXA Y FABRICA DE OTROS PRODUCTOS ANEXA - MODELO OFICIAL

Este formulario tendrá carácter de Declaración Jurada y será utilizado para declarar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA los traslados cuando una Fábrica de Espumoso Anexa o una Fábrica de Otros Productos Anexa, realizan este tipo de movimiento con su propia Bodega.

El establecimiento receptor deberá presentar este formulario por triplicado en la Dependencia Jurisdiccional del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA a la que pertenece, hasta la finalización de la jornada de atención al público del día siguiente hábil al que se haya producido el movimiento. Adjuntará copia del Certificado de Análisis del producto movilizado, en los casos que corresponda, dándose a los ejemplares que integran la misma, el siguiente destino:

ORIGINAL: Para el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, el que será archivado una vez efectuada su imputación.

DUPLICADO: Será devuelto al receptor del producto perfectamente conformado, quien lo deberá poseer en su poder por el término de CINCO (5) años a los efectos de su verificación posterior.

TRIPLICADO: Deberá quedar en poder del remitente y los datos serán registrados en los libros oficiales. Lo deberá poseer en su poder por el término de CINCO (5) años, a los efectos de su verificación posterior.

Se podrá confeccionar por sistema computarizado, respetando estrictamente el Modelo Oficial.

ENCABEZAMIENTO

Deberá consignarse la fecha de presentación, conforme el siguiente formato: DD/MM/AAAA.

RUBRO I: ESTABLECIMIENTO REMITENTE:

1. NUMERO DE INSCRIPCION I.N.V.:

Se indicará el número de inscripción, tal como figura en el Certificado de Inscripción otorgado por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

2. TIPO DE ESTABLECIMIENTO:

Se consignará la denominación y el código del establecimiento de acuerdo a lo especificado en la tabla de códigos que se encuentra en vigencia.

3. RAZON SOCIAL:

Deberá consignarse el nombre completo del titular o razón social del establecimiento tal como figura en el Certificado de Inscripción otorgado por el Organismo.

4. DOMICILIO:

Declarar calle y número de la ubicación del establecimiento.

5. LOCALIDAD:

Registrar la Localidad de ubicación del establecimiento.

6. DEPARTAMENTO:

Colocar el Departamento de ubicación del establecimiento.

7. PROVINCIA:

Asentar la Provincia de ubicación del establecimiento.

8. INDICAR CON "X" SI EL PRODUCTO A TRASLADAR ES:

a) PROPIO: Cuando el producto a trasladar sea propiedad del establecimiento remitente.

b) TERCERO: Cuando el producto a trasladar sea propiedad de Terceros (viñateros, contratistas, otros establecimientos, etc.).

Se deberá consignar el volumen en litros y en el lugar previsto para ello.

RUBRO II: ESTABLECIMIENTO RECEPTOR

1. NUMERO DE INSCRIPCION:

Idem Rubro I punto 1.

2. TIPO DE ESTABLECIMIENTO:

Idem Rubro I punto 2.

3. RAZON SOCIAL:

Idem Rubro I punto 3.

4. DOMICILIO:

Idem Rubro I punto 4.

5. LOCALIDAD - DEPARTAMENTO - PROVINCIA:

Idem Rubro I, puntos 5. 6 y 7.

6. INDICAR CON "X" Sl EL PRODUCTO A RECIBIR ES:

a) PROPIO: Cuando el producto a recibir sea propiedad del establecimiento receptor.

b) TERCERO: Cuando el producto a recibir sea propiedad de Terceros (viñateros, contratistas, otros establecimientos, etc.).

Se deberá consignar el volumen en litros y en el lugar previsto para ello.

RUBRO III: PRODUCTO INGRESADO:

1. DENOMINACION DEL PRODUCTO:

Consignar la denominación y el código del producto, de acuerdo a lo especificado en la Tabla de Códigos de Productos aprobada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

2. PROCEDENCIA DE ELABORACION:

Se tomará como referencia el establecimiento remitente. Para productos cuya elaboración corresponda a la misma zona consignar la denominación "DE LA MISMA ZONA" y código "1".

Aquellos cuya elaboración corresponda a otra provincia consignar la denominación de "DE OTRAS PROVINCIAS" y código "2", cuando la elaboración del producto corresponda a la misma provincia cuya zona sea de distinto grado, la denominación será "IGUAL PROVINCIA ZONA DIFERENTE GRADO" y código "3".

3. ESTADO:

Declarar "DISPONIBLE" código "1", "INTERVENIDO" código "2".

4. AÑO DE ELABORACION:

Registrar el año que corresponda.

5. VOLUMEN (EN LITROS):

Consignar la cantidad de litros solicitados para trasladar.

6. CARACTERISTICAS ANALITICAS:

En los casos que no se realice el ingreso con análisis de trámite, consignar el grado alcohólico, extracto, azúcar, acidez total y volátil del producto.

7. NUMERO DE ANALISIS:

Indicar el número de análisis que ampara al producto, en los casos que el traslado se realice con análisis de trámite.

RUBRO IV: OBSERVACIONES:

Podrá utilizarse para efectuar las aclaraciones que resulten necesarias.

ESPACIOS PARA FIRMAS:

Deberá ser firmado por el Técnico Responsable del establecimiento remitente y receptor. En caso que el Técnico Responsable sea el mismo para ambos establecimientos, el documento constará de una sola firma con su respectiva aclaración

Asimismo deberá ser firmado por la persona que presentó la documentación en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y deberá ser estampada en presencia del personal del Organismo del sector correspondiente, quien mediante su inicial avalará su autenticidad.

RUBRO V: OBSERVACIONES:

Lugar destinado para dejar las constancias de recepción realizadas por personal del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

Deberá estamparse el sello de utilización de Mesa de Entradas de la Dependencia en que se realiza la presentación. Este sello dará la fecha cierta de presentación de este documento para cualquier efecto ulterior del mismo.

El empleado receptor del documento lo deberá firmar en el espacio destinado para tal fin.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2852/2003

Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Oro Verde, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 8050 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NEA S.A. surge la Municipalidad de Oro Verde —Pcia. de Entre Ríos— ha modificado la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 8°, Título II de la Ordenanza N° 38 correspondiente al año 2000, con vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 1.5% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas, mientras que la Ordenanza N° 20/97 en su Artículo 8°, Título II establecía una alícuota del 1.2%, incidencia que se ha considerado incluida en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a GAS NEA S.A., a partir del 1 de junio de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Oro Verde - Provincia de Entre Ríos, aprobada por la Ordenanza N° 38/00, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — GAS NEA S.A., deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Oro Verde —Pcia. de Entre Ríos— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de junio de 2003:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 01/03/2002.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Var. Tasa p/Insp. de Seg., Sanit., Prof. e Higiene - Munic. de Oro Verde”

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{(TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * (A(Ths00) - A(Ths97))\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V_{(Ths)}) * (IBe / (1 - IBe)\}$$

Nomenclatura:

V (T h s) = Variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Oro Verde - Pcia. de Entre Ríos.

A (T h s 0 0) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Oro Verde - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 1.5%.

A (T h s 9 7) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Oro Verde - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 1.2%.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos.

V 2= Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) GAS NEA S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad - Municipalidad de Oro Verde - Pcia. de Entre Ríos, discriminando por tipo de usuario.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Percibido a los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Percibido Neto de los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (c) - (d)	(f) = (b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que en el presente cuadro y determinación del saldo del balance en cuestión no podrá considerarse como no percibido a efectos del recupero, los montos de usuarios calificados como incobrables, ni morosos.

Es decir que la morosidad o la incobrabilidad, no pueden generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Oro Verde —Pcia. de Entre Ríos— para el período comprendido entre 1 de marzo /02 y el 31 de mayo de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por GAS NEA S.A. en el período comprendido entre el 1/3/02 y el 31/05/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: “Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene —Munic. de Oro Verde— (marzo-2002 / mayo-2003)”.

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad entre los meses de noviembre de 2001 y mayo de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Entre Ríos, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en 3 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 01/03/02 y 31/05/03.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2849/2003

Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Victoria, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 8.076/03 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NEA S.A. surge la Municipalidad de Victoria —Pcia. de Entre Ríos— ha modificado la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 2°, de la Ordenanza N° 1743/00 correspondiente al año 2000, con vigencia a partir del 1 de marzo de 2000.

Que dicha norma fija una alícuota del 8% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas, mientras que la Ordenanza N° 1449/97 en su Título II establecía una alícuota del 1.2%, incidencia que se ha considerado incluida en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a GAS NEA S.A., a partir del 1 de junio de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Victoria - Provincia de Entre Ríos, aprobada por la Ordenanza N° 1743/00, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — GAS NEA S.A., deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Victoria - Pcia. de Entre Ríos en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de junio de 2003:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 01/03/2002.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: " Var. Tasa p/Insp. de Seg., Sanit., Prof. e Higiene - Munic. de Victoria"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{(TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * (A(Ths00) - A(Ths97))\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V(Ths)) * (IBe / (1 - IBe))\}$$

Nomenclatura:

V (T h s) = Variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Victoria - Pcia. de Entre Ríos.

A (T h s 0 0) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Victoria - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 8%.

A (T h s 9 7) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Victoria - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 1.2%.

$Dif_{(\$/fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

TDN = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 92 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) GAS NEA S.A. deberá contabilizar por separado la facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad —Municipalidad de Victoria— Pcia. de Entre Ríos, discriminando por tipo de usuario.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo percibido de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes	Abonado al fisco municipal	Facturado a los Clientes	Tasa original contenido en tarifa	Facturado Neto a los Clientes	Saldo
(a)	(b)	(c)	(d)	(e) = (c) - (d)	(f) = (b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que la morosidad o la incobrabilidad, no pueden generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, al cargo fijo del ejercicio fiscal siguiente.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Victoria - Pcia. de Entre Ríos para el período comprendido entre 1 de marzo/02 y el 31 de mayo de 2003:

A los efectos de recuperar los montos pagados por GAS NEA S.A. en el período comprendido entre el 1/3/02 y el 31/05/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene —Munic. de Victoria— (marzo-2002/mayo-2003)".

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad entre los meses de marzo de 2002 y mayo de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Entre Ríos, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en 4 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 01/03/02 y 31/05/03.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 2851/2003

Autorízase a Gas Nea S.A. a aplicar el procedimiento respecto de la incidencia tarifaria de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Gobernador Maciá, Provincia de Entre Ríos, para los importes facturados a usuarios del servicio de distribución de gas por redes.

Bs. As., 31/7/2003

VISTO el Expediente N° 8167/03 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, el Decreto Reglamentario N° 1738/92 y el Punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y

CONSIDERANDO:

Que el punto 9.6.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, establece que las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 24.076.

Que de la presentación efectuada por GAS NEA S.A. surge la Municipalidad de Gdor. Maciá -—Pcia. de Entre Ríos— ha modificado la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad.

Que tales cambios en la norma tributaria se originaron en lo dispuesto en el Artículo 9°, parte general y 4° parte impositiva, de la Ordenanza N° 117/00 correspondiente al año 2000, con vigencia a partir del 1 de noviembre de 2001.

Que dicha norma fija una alícuota del 2% sobre los ingresos brutos mensuales para las empresas proveedoras de gas, mientras que la Ordenanza N° 84/94 en su Título II establecía una alícuota del 1.2%, incidencia que se ha considerado incluida en la tarifa originalmente definida.

Que la Licenciataria ha acompañado la documentación necesaria a fin de demostrar la incidencia del cambio tributario en el costo del servicio.

Que esta Autoridad Regulatoria se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por el inciso (f) del Artículo 52 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE

Artículo 1° — Autorizar a GAS NEA S.A., a partir del 1 de junio de 2003, la aplicación del procedimiento definido en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, respecto a la incidencia tarifaria de la Tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad del Municipio de Gdor. Maciá - Provincia de Entre Ríos, aprobada por la Ordenanza N° 117/00, para los importes facturados a Usuarios del servicio de distribución de gas por redes del mencionado municipio.

Art. 2° — GAS NEA S.A., deberá dar difusión a la presente incidencia impositiva, efectuando una publicación por un día en el diario de más circulación en la zona.

Art. 3° — Comunicar, notificar a GAS NEA S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (TO. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — Hugo D. Muñoz. — Osvaldo R. Sala.

ANEXO

(A) Metodología para calcular la incidencia de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Gdor. Maciá —Pcia. de Entre Ríos— en el costo del servicio de gas por redes, a partir del 1 de junio de 2003:

La metodología de cálculo se ha diseñado en base al criterio de que el nuevo costo unitario resultante refleje en forma diferenciada la incidencia que la aplicación del tributo en cuestión produce en la tarifa.

Los nuevos costos unitarios del servicio, serán aplicados a partir del 01/11/2001.

A efectos de dar a los usuarios mayor información respecto a la incidencia que en la facturación origina el tributo en cuestión, deberá procederse del siguiente modo:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Var. Tasa p/Insp. de Seg., Sanit., Prof. e Higiene - Munic. de Gdor. Maciá"

La incidencia de dicho tributo surge de la aplicación de la fórmula que se detalla seguidamente:

$$V(Ths) = \{(TDN + V_1 + D292 + Dif_{(\$/fact)}) * (A(Ths00) - A(Ths97))\}$$

2) A los efectos de considerar el incremento en la base de determinación del impuesto sobre los ingresos brutos que origina el traslado a tarifa en cuestión, deberá considerarse la fórmula que seguidamente se detalla:

$$V_2 = \{(TDN + V_1 + D292 + V(Ths)) * (IBe / (1 - IBe))\}$$

Nomenclatura:

V (T h s) = Variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad, a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Gdor. Maciá - Pcia. de Entre Ríos.

A (T h s 0 0) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad a aplicar a la facturación de los usuarios de la Municipalidad de Gdor. Maciá - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 1.2%.

A (T h s 9 7) = Alícuota correspondiente a la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Gdor. Maciá - Pcia. de Entre Ríos, equivalente al 1.2%.

D i f $_{(\$/ fact)}$ = Diferencia arrojada por el balance del año anterior es calculada según el punto (4) y (5) de la presente metodología.

T D N = Tarifa de distribución al usuario final (cargo fijo, cargo por m3 de consumo, cargo de reserva de capacidad o factura mínima según corresponda) sin impuesto sobre los ingresos brutos o bien la aplicación del art. 35 del Convenio Multilateral.

V 1 = Impuesto sobre los ingresos brutos de transporte (Res. ENARGAS N° 658).

D 2 9 2 = Bonificación originada en la reducción de aportes patronales.

I B e = Alícuota vigente del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Entre Ríos.

V 2 = Impuesto sobre los ingresos brutos de distribución (Res. ENARGAS N° 658).

3) GAS NEA S.A. deberá contabilizar por separado las facturaciones de la variación de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad —Municipalidad de Gdor. Maciá— Pcia. de Entre Ríos, discriminando por tipo de usuario.

4) Finalizado el año se realizará un balance entre lo facturado a de los clientes y lo abonado al Fisco, de acuerdo al cuadro que se detalla seguidamente:

Mes (a)	Abonado al fisco municipal (b)	Facturado a los Clientes (c)	Tasa original contenido en tarifa (d)	Facturado Neto a los Clientes (e) = (c) - (d)	Saldo (f) = (b)-(e)
Enero					
Febrero					
....					
Diciembre					
TOTAL					

Cabe destacar que la morosidad o la incobrabilidad, no pueden generar saldo a favor de la Licenciataria a efectos de su recupero mediante su reasignación al resto de los usuarios existentes.

5) La diferencia que haya resultado del balance citado en el punto precedente será incorporada, con su signo, en la facturación del ejercicio calendario siguiente, en función de lo facturado a los usuarios en año generador del saldo.

(B) Metodología para calcular el recupero de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad de la Municipalidad de Gdor. Maciá —Pcia. de Entre Ríos— para el período comprendido entre 1 de noviembre/01 y 31 de mayo de 2003.

A los efectos de recuperar los montos pagados por GAS NEA S.A. en el período comprendido entre el 1/11/01 y el 31/05/03 deberá seguirse la metodología que seguidamente se detalla:

1) Incluir en renglón por separado en la factura la siguiente leyenda: "Recupero Var. Tasa p/Insp. de Seg. e Higiene —Munic. de Gdor. Maciá— (noviembre-2001/mayo-2003)"

2) La diferencia acumulada de la tasa por Inspección de Higiene, Sanitaria, Profilaxis y Seguridad entre los meses de noviembre de 2001 y mayo de 2003 que incluyendo el grossing-up del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Entre Ríos, deberá facturarse a los usuarios de gas de dicho municipio, en 4 cuotas, en función de la facturación efectuada a dichos usuarios en el período comprendido entre el 01/11/01 y 31/05/03.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 490/2003

Dispónese el relevamiento de riesgo de enfermedades profesionales en los establecimientos de los empleadores afiliados o de propios establecimientos, por parte de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados.

Bs. As., 7/8/2003

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 1297/02; las Leyes Nº 24.557 y Nº 19.587; los Decretos Nº 170 de fecha 21 de febrero de 1996, Nº 658 de fecha 24 de junio de 1996 y Nº 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996; la Resolución S.R.T. Nº 043 del 17 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.557 propugna el fomento de la prevención como objetivo primordial y prevé la obligación de conocer el estado de salud de los trabajadores derivado de la exposición a riesgos laborales, a través de la realización de exámenes médicos en salud.

Que el artículo 9º del Decreto Nº 1338/96 señala que los exámenes médicos se deben realizar en función del riesgo a que se encuentran expuestos los trabajadores al desarrollar su actividad.

Que la Resolución S.R.T. Nº 043/97 establece que los exámenes periódicos serán realizados bajo la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y del Empleador Autoasegurado, acorde al riesgo al que está expuesto el trabajador respectivo.

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 3º de la mencionada Resolución S.R.T. Nº 043/97, es apropiado recordar las obligaciones de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y Empleadores Autoasegurados y ofrecer el parámetro mediante el cual podrán cumplir adecuadamente con la realización de los exámenes periódicos.

Que el artículo 19 del Decreto Nº 170/96 estipula que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo deberán realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo.

Que a los efectos de detectar en forma precoz los agentes causales de las enfermedades profesionales, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados deberán efectuar el relevamiento de los agentes de riesgo de dichas enfermedades que se encuentren presentes en los establecimientos de sus empleadores afiliados o en los propios, según el caso, ya que constituye un requisito ineludible para la ejecución e interpretación de los resultados de los exámenes médicos en salud.

Que en tal sentido, es menester definir en forma acabada lo que debe entenderse como relevamiento de agentes de riesgo, y establecer la frecuencia en que debe llevarse a cabo por parte de las Aseguradoras y los Empleadores Autoasegurados, y sus modalidades.

Que en el marco de las facultades que la normativa vigente le otorga como Organismo de Control, esta S.R.T. podrá auditar la información que sobre relevamiento de agentes de riesgos colecten las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados.

Que si bien la denominación "personal expuesto" introducida por la Resolución S.R.T. Nº 043/97 resulta clara para los profesionales de la prevención, se considera útil precisar el alcance de la misma para el caso de los riesgos químicos.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de la S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — En el marco de las actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo al que se encuentran obligados, las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados deberán efectuar el relevamiento de los agentes de riesgo de las enfermedades profesionales de cada uno de los establecimientos de sus empleadores afiliados o de propios establecimientos, según corresponda.

Art. 2º — A los fines de la presente Resolución, deberá entenderse como relevamiento de agentes de riesgo a la acción que las Aseguradoras de Riesgo de Trabajo y los Empleadores Autoasegurados realicen en cada uno de los establecimientos de sus empleadores afiliados o en sus propios establecimientos, según corresponda, tendiente a localizar e identificar aquellos agentes que puedan ser causa de enfermedad profesional o que estén enumerados específicamente en normas preventivas adoptadas hasta la fecha por esta S.R.T. o que en el futuro se adopten.

Art. 3º — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados deberán realizar anualmente el relevamiento de los agentes de riesgo causantes de enfermedades profesionales. El citado relevamiento deberá indicar la fecha de realización, nómina del personal expuesto —identificado por CUIL— a cada uno de los agentes de riesgo, sector y puesto de trabajo. Los datos deberán ser refrendados por los responsables de las áreas de Higiene y Seguridad en el Trabajo y/o Medicina del Trabajo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o de los Empleadores Autoasegurados.

Art. 4º — Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados deberán tener disponible la información descripta en el artículo precedente para ser auditada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO cuando ésta lo considere pertinente.

Art. 5º — A los fines de la aplicación de la Resolución S.R.T. Nº 043/97, deberá entenderse que el personal está expuesto a riesgos químicos en los siguientes casos:

a) Cuando un trabajador realice tareas en un ambiente laboral, sector y/o puesto de trabajo donde se haya relevado la existencia de agentes o grupos de agentes, mezclas o circunstancias de exposición cancerígenas enumeradas en la Resolución S.R.T. Nº 310/03 y a aquellas que se agreguen en el futuro, independientemente de la concentración ambiental presente en el ambiente laboral, sector y/o puesto de trabajo.

b) Cuando un trabajador realice tareas en un ambiente laboral, sector y/o puesto de trabajo donde se haya relevado la existencia de un contaminante ambiental, excepto los definidos en el inciso precedente, y cuya concentración supere el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la concentración máxima permisible ponderada en el tiempo (C.M.P.) establecido en la legislación vigente o en la que en el futuro la modifique. Esta concentración del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la C.M.P. define el denominado Nivel de Acción, a partir del cual se hace necesario aplicar medidas de monitoreo de exposición y vigilancia médica. La determinación de las concentraciones ambientales deberá ser realizada por medio de una estrategia de muestreo periódico que asegure la fiabilidad de los datos hallados.

c) Cuando un trabajador realice tareas en un ambiente laboral, sector y/o puesto de trabajo, donde se haya relevado la existencia de un agente químico que pueda absorberse por vía dérmica, independientemente de su concentración ambiental.

d) Cuando un trabajador realice tareas en un ambiente laboral, sector y/o puesto de trabajo donde haya sido relevada la existencia de agentes de riesgo químico y no existan determinaciones ambientales previas.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Héctor O. Verón.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 391/2003

Inscripción de "Establecimientos Rurales de Origen", que provean bovinos nacidos y criados en los mismos con destino a "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación". Requisitos.

Bs. As., 8/8/2003

VISTO el expediente N° 20.085/2002, las Resoluciones Nros. 1912 de fecha 30 de octubre de 2000, 178 de fecha 12 de julio de 2001, 496 de fecha 6 de noviembre de 2001, 2 de fecha 2 de enero de 2003 y 15 de fecha 5 de febrero de 2003, todos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 370 de fecha 4 de junio 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 370 del 4 de junio de 1997 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, se introdujeron determinados requisitos de acuerdo a las exigencias sanitarias oportunamente planteadas por las Directivas Nros. 96/22 y 96/23 CEE, en el sentido que el ganado procedente de los establecimientos proveedores para ese destino, nunca haya sido tratado con sustancias hormonales, tirostáticos o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante o que estén prohibidos por la legislación comunitaria.

Que actualmente, existe en el marco de lo normado por la citada Resolución y por la Resolución SENASA N° 496/2001, un Registro de establecimientos que proveen ganado para faena con destino a la UNION EUROPEA.

Que en este sentido, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante el dictado de las Resoluciones Nros. 1912 del 30 de octubre de 2000 y 178 del 12 de julio de 2001, amplió y profundizó las garantías dadas para este destino específico.

Que informes técnicos de la UNION EUROPEA han recomendado perfeccionar los mecanismos a fin de garantizar en toda la cadena comercial, la no utilización de hormonas promotoras del crecimiento, como así también asegurar la trazabilidad, con fines sanitarios, principalmente en lo referente a la prevención de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles (EET) de los animales, cuyas carnes se destinen a dicho mercado.

Que la UNION EUROPEA está solicitando la identificación individual de los bovinos en los campos de cría y se prevé ir hacia una identificación individual de toda la ganadería nacional.

Que corresponde asegurar la trazabilidad en las etapas anteriores a la terminación, lo que implica que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA deberá dar dichas garantías desde el establecimiento donde los animales fueron criados.

Que para cumplimentar con estos requisitos, es necesario que los propietarios de los establecimientos registrados, requieran, de sus proveedores de bovinos para invernada, el compromiso y la declaración expresa respecto a que dichos animales, nunca fueron tratados con productos anabolizantes.

Que resulta apropiado realizar la identificación en próximas campañas oficiales de vacunación antiaftosa, así como al destete de los bovinos.

Que es necesario llevar a cabo una intensa campaña de difusión de los alcances de la presente norma.

Que han tomado la debida intervención las Direcciones Nacionales de Sanidad Animal y de Fiscalización Agroalimentaria, la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios y la Coordinación de Relaciones Internacionales e Institucionales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver el presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Se dará la denominación de "Establecimientos Rurales de Origen" a los que provean bovinos nacidos y criados en el mismo con destino a "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación" (Resolución N° 496 de fecha 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA).

Art. 2° — Todos los Establecimientos rurales que reúnan los requisitos establecidos en el Anexo II de la presente resolución, y deseen incorporarse como "Establecimientos Rurales de Origen", deberán ser inscriptos por su propietario o por su responsable debidamente acreditado. A tal efecto, se crea un "Registro Local de Establecimientos Rurales de Origen" en el ámbito de cada Oficina Local de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Art. 3° — La inscripción en el registro mencionado en el artículo precedente, deberá efectuarse con el formulario "Solicitud de Inscripción" que figura como Anexo I de la presente resolución, la cual tendrá carácter de Declaración Jurada.

Art. 4° — Se establece que los bovinos que egresen de un "Establecimiento Rural de Origen" con destino a un "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación" deberán estar identificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 15 de fecha 5 de febrero de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Estos movimientos deberán registrarse y documentarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, incisos a), b) y c) de la mencionada Resolución.

Art. 5° — A partir del 31 de marzo de 2004, todos los "Establecimientos Rurales Proveedores de Ganado para Faena de Exportación" deberán abastecerse en forma exclusiva de animales de su propia producción o de los "Establecimientos Rurales de Origen", ya sea en forma directa o a través de un remate feria.

Art. 6° — A partir del 31 de marzo de 2005, los "Establecimientos Rurales de Origen" deberán identificar la totalidad de los terneros en el momento de realizar el destete de los mismos.

Art. 7° — En aquellos "Establecimientos Rurales de Origen" en que los veterinarios locales, detectaran incumplimiento a lo normado en la presente resolución, serán dados de baja del registro, sin perjuicio de las actuaciones legales y administrativas correspondientes.

Art. 8° — Se permitirá la remisión a remates feria, de bovinos identificados provenientes de "Establecimientos Rurales de Origen", cumplimentando lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución. La tropa que compone la Tarjeta de Registro Individual (TRI) será indivisible, no pudiendo fragmentarse, debiendo redespacharse la misma con la TRI de origen hasta el "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación", consignándose en dicha TRI el nuevo número que corresponde al Documento para el Tránsito de Animales (DTA) de salida de feria.

Art. 9° — La Dirección Nacional de Sanidad Animal queda facultada para dictar las normas complementarias, a los fines de adecuar y/o mejorar el seguimiento prospectivo y retrospectivo de los animales que se destinen para faena de exportación u otros destinos.

Art. 10. — Derógase la Resolución N° 1912 de fecha 30 de octubre de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a partir del 31 de marzo de 2004.

Art. 11. — Derógase el artículo 7° de la Resolución N° 15 del 5 de febrero de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SENASA
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SOLICITUD DE INSCRIPCION
REGISTRO LOCAL DE ESTABLECIMIENTOS RURALES DE ORIGEN PROVEEDORES DE BOVINOS A ESTABLECIMIENTOS RURALES INSCRIPTOS PARA PROVISION DE GANADO PARA FAENA DE EXPORTACION.

DATOS DEL ESTABLECIMIENTO RURAL

RENSPA N°: .... CUIT N°: ....
Razón Social: ....
Ubicación
Localidad: .... Partido/Dpto.: ....
Provincia: .... Superficie (ha.): ....
Paralelo: .... Meridiano: .... Letra: ....

DATOS DEL TITULAR

Nombre: ....
Documento Tipo y N°: ....
Domicilio Legal: ....
Fax / E-mail........................

DATOS DEL APODERADO

Nombre: ....
Documento Tipo y N°: ....
Domicilio Legal: ....
Fax / E-mail........................

POBLACION BOVINA

Terneras	Novillitos	Vaquillonas	Vacas	Terneros	Novillos	Toros	TOTAL

OTRAS ESPECIES

Bubalinos	Equinos	Ovinos	Porcinos	Caprinos	Cérvidos

DECLARACION JURADA
Los animales existentes en el predio rural de mi propiedad nunca han sido tratados con sustancias hormonales, anabólicos, tirostáticos o cualquier otra con principios activos que tengan efectos anabolizante. (Resolución ex-SAGPyA N° 370/97).
Los bovinos que egresen con destino a un "Establecimiento rural proveedor de ganado para faena de exportación", han nacido y permanecido en este establecimiento cumpliendo los requisitos establecidos para esta finalidad.

Lugar y Fecha: ....

.... Firma del Apoderado

.... Firma del Titular

ESPACIO RESERVADO SENASA

Dejo constancia que las firmas y datos personales que anteceden son auténticos y fueron consignados en mi presencia

Región: .... Oficina Local: .... Delegación: ....
Localidad: .... Pdo./Dpto.: ....
Provincia: .... Tel/ Fax/ E-mail: ....

....
Firma y Sello Inspector Veterinario

REQUISITOS PARA INSCRIBIRSE COMO "ESTABLECIMIENTO RURAL DE ORIGEN"

1. Del propietario:

• Estar inscripto en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

• No ser deudor del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

• No encontrarse sancionado por infracciones a la legislación sanitaria en el último año.

• Suscribir una Declaración Jurada, en la que exprese conocer y respetar la prohibición de uso de substancias hormonales, tirostáticas o cualquier otra con principios activos que tengan efecto anabolizante o que esté prohibida por la legislación europea.

• Suscribir un compromiso de conformidad con las exigencias contenidas en las presentes normas (inscripción/Declaración Jurada).

2. Del establecimiento:

a. Infraestructura

• Alambrados perimetrales completos y en buen estado.

• Manga con cepo y corrales en buen estado de uso.

• Apotreramiento adecuado al tipo de producción.

b. Manejo

• Libro de registro de movimientos y existencias (Anexo I de la Resolución SENASA N° 15/2003).

3. De movimientos:

a. Egreso de bovinos: Los bovinos que egresen con destino a un "Establecimiento Rural Proveedor de Ganado para Faena de Exportación", deberán:

• Haber nacido y permanecido en el Establecimiento Rural de Origen hasta el momento de su despacho.

• Tener claramente visible la marca líquida del Establecimiento Rural de Origen.

Estar identificados de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución SENASA N° 15/2003.

• En el despacho de los animales deberá confeccionarse la Tarjeta de Registro Individual de Tropa (TRI) que figura en el Anexo II-B de la Resolución SENASA N° 15/2003.

• El movimiento será en forma directa de campo a campo, o a través de remate feria, cumplimentando lo dispuesto en el artículo 8° de la presente resolución.

DISPOSICIONES

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 80/2003

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para el yacimiento Del Mosquito, de la concesión del mismo nombre, ubicada en la Cuenca Austral, provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el Expediente N° S01:0020889/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa OILGENER ARGENTINA LTD. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el yacimiento DEL MOSQUITO, de la concesión del mismo nombre, ubicada en la Cuenca Austral, en la Provincia de SANTA CRUZ, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.1 del Anexo.

Que resulta necesario efectuar ensayos en varios pozos del citado yacimiento, interpretación y análisis de los datos que los mismos aporten, así como también estudios de evaluación técnico-económica que permitan determinar la conveniencia de programar una ampliación del desarrollo llevado a cabo hasta el presente.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase una excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, establecido en el apartado 5.1 del Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para el yacimiento DEL MOSQUITO, de la concesión del mismo nombre, ubicado en la Cuenca Austral, en la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo de la presente disposición.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cristian A. Folgar

ANEXO

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: OILGENER ARGENTINA Ltd.
Area/Yacimiento: DEL MOSQUITO.

Volumen autorizado a ventear: Hasta VEINTICINCO MIL (25.000) m3/día.
Motivo de la excepción: Ensayo de pozos y Evaluación del yacimiento.
Plazo de la excepción: OCHO (8) MESES.
A partir de: 1 de Mayo de 2003.
Hasta el: 31 de Diciembre de 2003.
Monto de la Garantía: No requiere.

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 79/2003

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para los pozos LLN-1002 (Las Lagunas Norte) y BO-1006 (Banderita Oeste) de la concesión denominada Jagüel de los Machos, de la Cuenca Neuquina, provincias de Río Negro y La Pampa.

Bs. As., 5/8/2003

VISTO el Expediente N° SO1:0047606/2003 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa PECOM ENERGIA S.A. ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para los pozos LLN-1002 (LAS LAGUNAS NORTE) y BO-1006 (BANDERITA OESTE) de la concesión denominada JAGÜEL DE LOS MACHOS, de la Cuenca Neuquina, ubicados en las Provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA, respectivamente, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.5 del Anexo.

Los pozos se encuentran en zonas alejadas de los centros de colección, tienen escasa productividad de petróleo y gas, y los trabajos implementados para el aprovechamiento de este último resultan lo máximo que la técnica en la actualidad permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente disposición.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319 y el Artículo 7° de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1° — Otórgase una excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, establecido en el apartado 5.5 del Anexo de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los pozos LLN-1002 (LAS LAGUNAS NORTE) y BO-1006 (BANDERITA OESTE) de la concesión denominada JAGÜEL DE LOS MACHOS, de la Cuenca Neuquina, en las Provincias de RIO NEGRO y LA PAMPA, respectivamente, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo de la presente disposición.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cristian A. Folgar.

ANEXO

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PECOM ENERGIA S.A.

Area/Yacimiento: JAGÜEL DE LOS MACHOS / POZOS LLN-1002 y BO-1006 Las Lagunas Norte y Banderita Oeste, respectivamente.
Volumen autorizado a ventear: MIL (1.000) m3/día cada pozo.
Motivo de la excepción: Zona Alejada-Baja Producción-Límite Económico.
Plazo de la excepción: Hasta el límite económico.
Garantía: No requiere.

Dirección Nacional Electoral

PARTIDOS POLITICOS

Disposición 8/2003

Fíjase la fecha del sorteo de espacios de radiodifusión y televisión gratuitos para los partidos, confederaciones o alianzas que participen en las elecciones de Senadores y Diputados Nacionales en la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 6/8/2003

VISTO la Ley Nº 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos, la Resolución Ministerial N° 74 del 23 de julio de 2003 modificada por su similar N° 90 del 6 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el Visto establece que los partidos, confederaciones o alianzas que oficializaron fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que por la Resolución N° 74/03, se reglamentó la asignación de los espacios a todas las agrupaciones políticas que participarán de las elecciones para cargos legislativos cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre del corriente año.

Que a fin de garantizar un acceso igualitario a los medios de radiodifusión, corresponde que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, a través del Departamento Gestión del Fondo Partidario Permanente, realice el sorteo con el fin de transparentar la asignación de dichos espacios a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales fijadas para el 7 de septiembre del corriente año, en la Provincia de Santa Fe.

Que el suscripto está facultado a dictar el presente acto de acuerdo en lo establecido en los artículos 5°, 6° y 9° de la Resolución Ministerial N° 74 del 23 de julio de 2003.

Por ello,

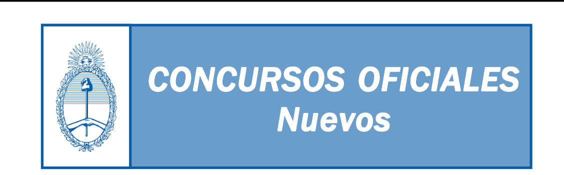
EL DIRECTOR NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

Artículo 1° — Fíjase el 12 de agosto de 2003 como fecha para la realización del sorteo de los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos previstos en el artículo 31 de la Ley N° 25.600, para todos aquellos partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 7 de septiembre de 2003 fijadas para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del corriente año, en la Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — El sorteo de espacios mencionado en el artículo 1° de la presente se realizará a las 18,00 horas en el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Art. 3° — Las emisiones se llevarán a cabo a partir de la hora 00,00 del día 19 de agosto y hasta la hora 08,00 del día 5 de septiembre de 2003 inclusive, ajustándose a las previsiones establecidas en el artículo 71, incisos f) y h) del CODIGO ELECTORAL NACIONAL Ley Nº 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alejandro Tullio.



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA A PRUEBA DE OPOSICION

De conformidad con lo establecido por los artículos 114, inciso 1º, de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificada por ley 25.669), 35 y concordantes del Reglamento de Concursos de Antecedentes y Oposición para la designación, de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 78/99 del Consejo de la Magistratura, y sus modificatorias, se convoca para la prueba de oposición a todos los inscriptos que han participado de la etapa de evaluación de antecedentes, cualquiera sea el puntaje que el Jurado les hubiere adjudicado, en el siguiente concurso público:

Concurso Nº 81, destinado a cubrir la vacante de juez de cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (Provincia del mismo nombre): 26 de septiembre de 2003, a las 10 horas, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero (Av. Belgrano Norte 515, de esa ciudad).

Los postulantes deberán presentarse a la hora indicada.

Con suficiente antelación a la hora de la convocatoria, el Presidente y el Secretario procederán en acto público al sorteo de uno de los temarios presentados por el Jurado, a su apertura y a la extracción de las copias necesarias para ser distribuidas entre los inscriptos. La prueba se tomará simultáneamente, y su duración no excederá de ocho (8) horas. Sólo tendrán acceso a la sala donde se tomen los exámenes los concursantes convocados por la Comisión, los consejeros, los integrantes del Jurado, y los funcionarios y empleados autorizados e identificados del Consejo de la Magistratura, encargados de tareas auxiliares y de control. Se recuerda que los concursantes no podrán ingresar a ella con computadoras, ni munidos de teléfonos celulares o de cualquier aparato de comunicación. Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.

La ausencia de un postulante a la prueba de oposición determinará su exclusión automática del concurso, sin admitirse justificaciones de ninguna naturaleza y sin recurso alguno.

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º), inciso c), tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por la Ley 25.669) y 37 del Reglamento do Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y modificado por la Resolución Nº 367/02 del mismo cuerpo, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

Concurso Nº 90, destinado a cubrir la vacante de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Martín Augusto Arias Duval, María Eugenia Teresita Aristizabal, Luis Antonio Armella, Horacio Juan Azzolin, Sebastián Lorenzo Basso, Martín Bava, Gustavo Adolfo Becerra González, Mariano Hernán Borinsky, Daniel Esteban Brola, Angel Gabriel Di Matteo, Pablo Marcelo García de la Torre, Marcelo Javier Goldberg, Ariel González Eliçabe; Hugo Oscar Héctor Llobera, Esteban Lozada, Delia Haydée Mariluis, Domingo Esteban Montanaro, Alejandro Juan Antonio Moramarco Terrarossa, Alberto Elio Ojeda, Patricia Diana Patanella, Carlos Federico Poli, Mónica Adriana Rodríguez, Ricardo Adrián Rodríguez, Sergio Leonardo Rodríguez, Félix Gustavo Roumieu, Carlos Federico Santacroce, Rubén Mario Sarlo, Sergio Norberto Schiavini, Beatriz Elena Torterola y César Roberto Verrier.

Las copias de los informes mencionados están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Calle 8, Nº 925 de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escritos separados, podrán plantearse hasta el día 21 de agosto de 2003 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires), en el horario de 9:30 a 14:30; y, en la cámara mencionada, en el horario indicado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo R. Graña — Secretario

Eduardo D. E. Orio — Presidente

Buenos Aires, 16 de julio de 2003.

e. 11/8 Nº 422.368 v. 13/8/2003



COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 1488/2003

Bs. As., 4/8/2003

VISTO el expediente Nº 5199/2003 del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, el artículo 101 de la Ley Nº 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 24.156, "La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional será responsable del mantenimiento y de un adecuando sistema de control interno que incluirá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimiento de cada organismo y la auditoría interna".

Que las Delegaciones Provinciales son extensiones de esta Comisión Nacional, distribuidas a lo largo y ancho del Territorio Nacional, que no sólo la representan sino que cumplen diversas funciones.

Que entre las principales funciones asignadas a las Delegaciones Provinciales se encuentran las de entender en la resolución de reclamos y asesoramiento a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiocomunicaciones; participar en los controles a los prestadores de servicios de telecomunicaciones; asesorar a los clientes del servicio telefónico sobre sus derechos y obligaciones; intervenir en los trámites referidos a los servicios radioeléctricos y denuncias de interferencias; dar apoyo y participar en inspecciones de estaciones y equipos de comunicaciones y; ejercer la representación del Organismo en ámbitos provinciales o regionales.

Que esta Intervención considera imprescindible que las Delegaciones Provinciales posean los instrumentos necesarios, para cumplir adecuadamente con sus funciones.

Que el contar con un Manual de Procedimientos, donde se contemple toda la operatoria incluida en sus funciones, sería una herramienta fundamental para una mayor optimización en el desempeño de las Delegaciones Provinciales.

Que esta mejora en el trabajo diario y la regulación de procedimientos implicaría una mejor y más eficiente atención a los usuarios de comunicaciones y servicios postales.

Que esta inquietud ha sido compartida por la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, la COMISION PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACION (Orden del Día Nº 1049 de las Sesiones Ordinarias 2002) y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que con fecha 20 de junio de 2003, se solicitó a las distintas Gerencias de esta Comisión Nacional la confección de procedimientos según un listado inicial, designándose al Licenciado en Sistemas Antonio Urbano como responsable de la coordinación, relevamiento y compaginación de un Manual de Procedimientos.

Que con fecha 4 de julio de 2003, en reunión de Gerentes de esta Comisión Nacional, por lo reducido del tiempo y la magnitud de la tarea, se impartió la directiva al Licenciado Antonio Urbano de acotar la misma a la confección del Manual de Procedimientos para las Delegaciones Provinciales.

Que se estableció como fecha de finalización de la elaboración del Manual de Procedimientos, el día 5 de agosto del corriente, a efectos de ser entregado y explicado durante la Reunión de Delegados Provinciales, convocada a partir de esa fecha.

Que el Manual de Procedimientos, estará disponible tanto en versión impresa como electrónica.

Que en la confección de los distintos procedimientos han participado todas las Gerencias, Areas y Sectores de esta Comisión Nacional, según su incumbencia.

Que cabe destacar el esfuerzo realizado por todos los intervinientes, en especial, el Area Delegaciones Provinciales.

Que las observaciones realizadas por la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS han sido tenidas en cuenta, aplicándose las correcciones del caso.

Que la GERENCIA DE JURIDICOS Y NORMAS REGULATORIAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, el Decreto Nº 521/2002 y sus similares Nº 167/2003 y Nº 189/2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "Manual de Procedimientos para las Delegaciones Provinciales" que, como Anexo I, forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cr. FULVIO MARIO MADARO, Interventor Comisión Nacional de Comunicaciones.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. El mismo puede ser consultado en la Sede Central de Esta Dirección Nacional (Suipacha 767 Capital Federal; en el Centro de Información Técnica de la Comisión Nacional de Comunicaciones (Perú 103, Piso 4º Capital Federal) y/o en las Delegaciones Provinciales.

e. 11/8 Nº 422.357 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 101/2003

Solicitud de certificados de responsables autónomos.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO la Disposición Nº 82 (DGI) del 7 de julio de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios con facultad para firmar los certificados que los responsables autónomos soliciten para ser presentados ante las autoridades de los Organismos que los requieran.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1º de la Disposición Nº 82/98 (DGI), a los funcionarios cuyo apellido y nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar, se consignan en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Las autorizaciones de firmas de jefaturas dispuestas por el artículo precedente dejan sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que les hubieran sido conferidas con anterioridad.

ARTICULO 3º — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan para firmar los certificados mencionados en el artículo 1º:

AGENCIA JUJUY

ESCUDERO, Gustavo Javier

AGENCIA JUJUY - SECCION B

RIVERA, Julio César

AGENCIA SEDE SALTA - OFICINA F

BLANCO, Rubén Emilio

DISTRITO SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN

CASTAGNARO, Aldo René

DISTRITO SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN - OFICINA A

VARGAS, Susana Noemí DIAZ de

AGENCIA Nº 49

DEL GIUDICE, Elena

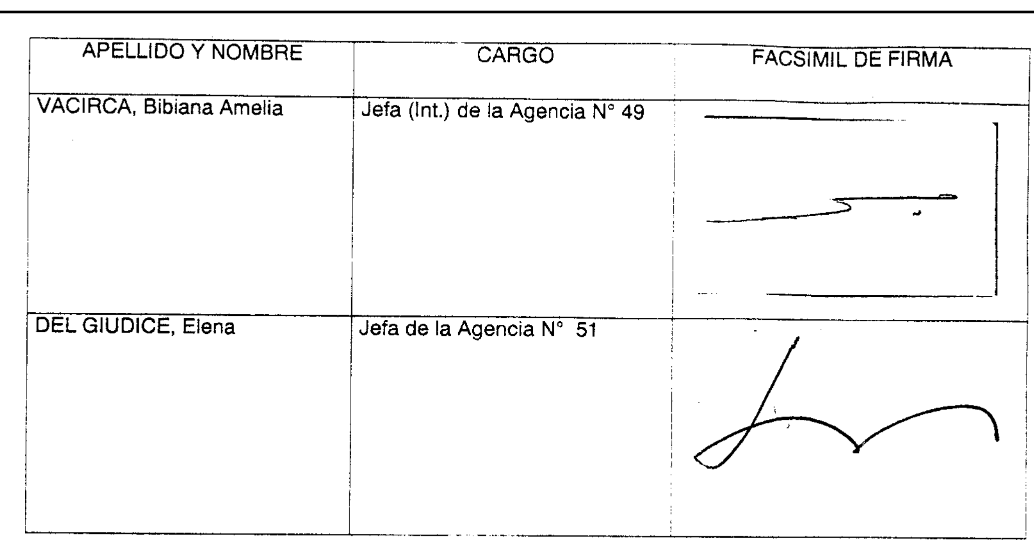
AGENCIA Nº 51

VACIRCA, Bibiana Amelia

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR
LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION Nº 101 /03 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
MAZA, Graciela Magdalena LESICH de	Jefa (Int.) de la Sección Recaudación (a/c) de la Agencia Sede Salta	
PACCI, Omar Silvio	Jefe (Int.) de la Sección Verificaciones (a/c) de la Agencia Jujuy	
RIVERA, Julio César	Jefe (Int.) de la Sección Recaudación (a/c) de la Agencia Jujuy	
RAMOS, Susana Beatriz	Jefa (Int.) del Distrito San Ramón de la Nueva Orán	
FRETE, Marcos Reinaldo	Jefe (Int.) de la Oficina Recaudación y Verificaciones (a/c) del Distrito San Ramón de la Nueva Oran	



APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
VACIRCA, Bibiana Amelia	Jefa (Int.) de la Agencia N° 49	
DEL GIUDICE, Elena	Jefa de la Agencia N° 51	

e. 11/8 Nº 422.373 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 102/2003

Solicitud de certificados para su presentación ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO la Disposición Nº 28 (DGI) del 25 de febrero de 1999 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante las autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios, en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar para firmar los certificados que los responsables soliciten para ser presentados ante autoridades de estados extranjeros o sociedades, empresas o personas físicas del exterior a los funcionarios cuyo apellido, nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2º — La autorización de firma de jefatura dispuesta por el artículo precedente deja sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que le hubiera sido conferida con anterioridad.

ARTICULO 3º — Dar por finalizada la facultad asignada al funcionario que a continuación se detalla para firmar los certificados mencionados en el artículo 1º:

EX - REGION PARANA

ESPARZA, Diego

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR
LAS CERTIFICACIONES REGLAMENTADAS POR LA DISPOSICION Nº 102 /03 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
DUARTE, Enrique Ernesto	Jefe (Int.) de la División Técnico Jurídica (a/c) de la Dirección Regional Salta	
GONZALEZ, Rolando René	Director (Int.) de la Dirección Regional Paraná	
DABIN, Silvia Guadalupe TENTOR de	Jefa de la Agencia Sede Paraná (a/c) de la Dirección Regional Paraná	

e. 11/8 Nº 422.374 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 103/2003

Solicitud de Certificados Formularios Nº 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO la Resolución Nº 1231 (DGI) del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los actos citados en el VISTO se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma de los funcionarios autorizados en el ámbito de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo, a los funcionarios cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeñan y firma facsimilar se consignan en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 2º — Las autorizaciones de firmas de jefaturas dispuestas por el artículo precedente dejan sin efecto cualquier otra habilitación de similar naturaleza que les hubiera sido conferidas con anterioridad.

ARTICULO 3º — Dar por finalizada la facultad asignada a los funcionarios que a continuación se detallan para firmar los certificados mencionados en el artículo 1º:

AGENCIA Nº 51

VACIRCA, Bibiana Amelia

AGENCIA Nº 49

DEL GIUDICE, Elena

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal De Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR CERTIFICADOS FORMULARIOS Nº 7366 REGLAMENTADOS POR LA DISPOSICION Nº 103/03 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

APELLIDO Y NOMBRE	CARGO	FACSIMIL DE FIRMA
VACIRCA, Bibiana Amelia	Jefa (Int.) de la Agencia N° 49	
DEL GIUDICE, Elena	Jefa de la Agencia N° 51	
CASTRO, Graciela Silvia	Directora (Int.) de la Dirección Regional Salta	
DUARTE, Enrique Ernesto	Jefe (Int.) de la División Técnico Jurídica (a/c) de la Dirección Regional Salta	
RODRIGUEZ, Jorge Luis	Jefe (Int.) de la División Fiscalización N° 1 de la Dirección Regional San Juan	

e. 11/8 Nº 422.375 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 97/2003

PROCEDIMIENTO. Reserva de actuaciones. PRIU, Norberto. CUIT Nº 20-00124626-8.

Bs. As., 1/8/2003

VISTO las actuaciones registradas bajo el SICOEX Nº 20309 811 02 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición Nº 35/03 (DGI) se declaró el carácter reservado o secreto de las fojas 9 a 16 inclusive del cuerpo mencionado en el Visto.

Que la División Jurídica del Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, opinó en su Nota Nº 670/03 (DV JUGR) que correspondería también la reserva del informe obrante a fojas 1 a 5, del cuerpo mencionado.

Que la Dirección de Asesoría Legal ha emitido el correspondiente dictamen jurídico, mediante su Nota Nº 1323/03 (DI ASLE), expresando que correspondería declarar la reserva parcial de las actuaciones identificadas como SICOEX Nº 20309 811 02, por las mismas conclusiones mencionadas en la Disposición Nº 35/03 (DGI).

Que a través de la Disposición Nº 603/2001 (AFIP) el señor Administrador Federal ha delegado en esta Dirección General la facultad de declarar la reserva parcial de una actuación administrativa.

Que de acuerdo con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, lo contemplado en el artículo 38 del decreto reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991)— y la Disposición Nº 603/2001 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase el carácter de reservado o secreto de las fojas 1 a 5 inclusive del cuerpo identificado como SICOEX Nº 20309 811 02 "PRIU NORBERTO —CONSULTA—", ordenándose su desglose.

Articulo 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/8 Nº 422.370 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 98/2003

CERRO CONSTRUCCIONES S.A. CUIT. 30-70717072-3. S/prórroga de competencia.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO la actuación SICOEX AFIP Nº 19868 197 03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que el contribuyente CERRO CONSTRUCCIONES S.A. CUIT. Nº 30-70717072-3, con domicilio fiscal en la calle Benito Pérez Galdós Nº 249 de la Capital Federal, pertenece actualmente a la jurisdicción de la Dirección Regional Sur.

Que la Dirección Regional Centro a través de la División Revisión y Recursos I y la División de Investigaciones ha intervenido en el diligenciamiento de distintas actuaciones vinculadas a la fiscalización de dicho contribuyente, en el marco de la Instrucción General Nº 3/97, teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expuesta en el considerando anterior, la Dirección Regional Centro solicita que se otorgue a esa Dirección Regional y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso; ello, en el marco de la Orden de Intervención Nº 390.029/0.

Que el Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Centro y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención Nº 390.029/0, con relación a la contribuyente CERRO CONSTRUCCIONES S.A., CUIT. Nº 30-70717072-3 con domicilio fiscal en la calle Benito Pérez Galdós Nº 249 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º, 9º y 10º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición Nº 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Centro y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención Nº 390.029/0, con relación a la contribuyente CERRO CONSTRUCCIONES S.A., CUIT. Nº 30-70717072-3, con domicilio fiscal en la calle Benito Pérez Galdós Nº 249 de la Capital Federal, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/8 Nº 422.369 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 99/2003

TELESAN S.A. CUIT Nº 30-65430042-5. ARRAÑA CARLOS ALBERTO CUIT Nº 20-04696236-3. CABARITI MARCELO ALBERTO CUIT Nº 20-14585055-0. O.I. Nº 90.022/2. S/Prórroga de competencia.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO la actuación SICOEX AFIP Nº 20136-684-03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la misma tiene origen en la fiscalización impulsada por la ex Región Mercedes —hoy Dirección Regional Mercedes—, mediante Orden de Intervención Nº 90.022/2, interviniendo en el diligenciamiento de las distintas actuaciones vinculadas a la contribuyente TELESAN S.A., CUIT Nº 30-65430042-5, y a sus responsables solidarios ARRAÑA CARLOS ALBERTO, CUIT Nº 20-04696236-3, y CABARITI MARCELO ALBERTO, CUIT Nº 20-14585055-0, que dieran origen a la denuncia penal interpuesta en el Juzgado Federal de San Nicolás, Expediente Nº 26.606, "TELESAN S.A. Y CREDI RAP S.A. S/INFRACCION LEY 24.769", teniendo un acabado conocimiento de la naturaleza de la materia a tratar.

Que ante la situación expresada en el considerando anterior, la Dirección Regional Mercedes solicita que se otorgue a esa Dirección y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la prórroga de la competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización de dicho proceso, así como en los procedimientos sumariales que resultaran pertinentes; ello, en el marco de la Orden de Intervención Nº 90.022/2.

Que el Decreto Nº 1397/79 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de poder sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que han prestado su conformidad las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y II.

Que en atención a las conformidades prestadas y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Mercedes y a las unidades de estructura correspondientes que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el marco de la Orden de Intervención Nº 90.022/2, con relación a la contribuyente TELESAN S.A., CUIT Nº 30-65430042-5, con domicilio fiscal en Avenida Corrientes Nº 2330 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y a sus responsables solidarios, ARRAÑA CARLOS ALBERTO, CUIT Nº 20-04696236-3, con domicilio fiscal en calle Zuviría Nº 6760 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y CABARITI MARCELO ALBERTO, CUIT Nº 20-14585055-0 con domicilio fiscal en calle San Pedro Nº 5575 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con independencia de los mencionados domicilios fiscales y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º, 9º y 10º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición Nº 407/01 (AFIP), del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prorrogar, con carácter de excepción, a la Dirección Regional Mercedes y a las unidades de estructura que dependen de la misma, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, hasta la finalización del proceso, en el marco de la Orden de Intervención Nº 90.022/2, con relación a los contribuyentes TELESAN S.A., CUIT Nº 30-65430042-5, con domicilio fiscal en Avenida Corrientes Nº 2330 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ARRAÑA CARLOS ALBERTO, CUIT Nº 20-04696236-3, con domicilio fiscal en calle Zuviría Nº 6760 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y CABARITI MARCELO ALBERTO, CUIT Nº 20-

14585055-0 con domicilio fiscal en calle San Pedro Nº 5575 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con independencia de los mencionados domicilios fiscales y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/8 Nº 422.371 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. EP.	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20043640020	054	AGENCIA NRO. 54	054/1080/2003	GIUFFRIDA JORGE RUBEN
20043972414	014	AGENCIA NRO. 14	014/0233/2003	LOSAVIO ORLANDO
20045175201	047	AGENCIA NRO. 47	047/1143/2003	GANGITANO MARIO NICOLAS
20045805493	015	AGENCIA NRO. 15	015/0910/2003	WORZEL MARIO PEDRO
20048001476	012	AGENCIA NRO. 12	012/1056/2003	WASKO PEDRO
20059414942	066	AGENCIA NRO. 66	066/0526/2003	EBERLE LUIS FRANCISCO
20060746010	100	AGENCIA NRO. 100	100/1044/2003	OSTERMEYER NORBERTO JORGE
20077772848	063	AGENCIA NRO. 63	063/0709/2003	PETRUKI NICOLAS ANTONIO
20077926357	054	AGENCIA NRO. 54	054/1073/2003	MORALES FRANCISCO MARTIN
20082583689	015	AGENCIA NRO. 15	015/0911/2003	LOREN ARMANDO RAUL
20082625705	064	AGENCIA NRO. 64	064/0530/2003	MURZI MIGUEL ANGEL
20085216172	049	AGENCIA NRO. 49	049/1076/2003	COCCHIS, ADOLFO DANIEL
20106910961	054	AGENCIA NRO. 54	054/1078/2003	MASSARUTTO HECTOR
20107035517	100	AGENCIA NRO. 100	100/1026/2003	FERREYRA MIGUEL ANGEL
20112858521	015	AGENCIA NRO. 15	015/0915/2003	CACCIAMANI GUILLERMO DOMINGO
20120316487	004	AGENCIA NRO. 4	004/1309/2003	ALVAREZ CARLOS ALBERTO
20121717442	063	AGENCIA NRO. 63	063/0720/2003	GONZALEZ RENE RUBEN
20122527345	054	AGENCIA NRO. 54	054/1081/2003	SERRA NORBERTO OSCAR
20124641951	015	AGENCIA NRO. 15	015/0914/2003	MORELLI JOSE DOMINGO
20129871904	004	AGENCIA NRO. 4	004/1305/2003	PAPPALARDO NORBERTO DANIEL
20139330790	016	AGENCIA NRO. 16	016/0994/2003	LAVALLE CAYETANO ALBERTO
20139339461	016	AGENCIA NRO. 16	016/0993/2003	LAVALLE CLAUDIO JORGE
20145054231	064	AGENCIA NRO. 64	064/0531/2003	TEIXEIRA DANIEL ANSELMO
20146115587	050	AGENCIA NRO. 50	050/1685/2003	PIRILLO JOSE
20146388990	066	AGENCIA NRO. 66	066/0525/2003	FIGUERON NORBERTO JESUS
20148637688	006	AGENCIA NRO. 6	006/1222/2003	LADOUX MARCOS
20172784578	016	AGENCIA NRO. 16	016/0992/2003	BIEMANN WALTER
20183527674	100	AGENCIA NRO. 100	100/1024/2003	GARMENDIA FERNANDO WALTER
20187149569	015	AGENCIA NRO. 15	015/0913/2003	IUZZOLINO SANTIAGO
20202022120	001	AGENCIA NRO. 1	001/1450/2003	NOGUEIRA CARLOS ALBERTO
20205978799	013	AGENCIA NRO. 13	013/0542/2003	MARTELLI JORGE ANDRES
20209587859	064	AGENCIA NRO. 64	064/0525/2003	CHAVEZ HORACIO FABIAN
20227076802	041	AGENCIA NRO. 41	041/0970/2003	VARANO ADRIAN JAVIER ALBERTO
20282770408	100	AGENCIA NRO. 100	100/1040/2003	SIVORI MARTIN JAVIER
20924245477	100	AGENCIA NRO. 100	100/1043/2003	MORALES SANTOS ALEJANDRO MANUL
20934104820	004	AGENCIA NRO. 4	004/1295/2003	RIAL JOSE
20936833196	015	AGENCIA NRO. 15	015/0917/2003	IUZZOLINO ONOFRIO
23048066429	006	AGENCIA NRO. 6	006/1212/2003	GONZALEZ URBANO
23101993329	016	AGENCIA NRO. 16	016/0991/2003	HERLING JUAN CARLOS
23110565569	041	AGENCIA NRO. 41	041/0969/2003	LANTOS ESTEBAN
27032927500	015	AGENCIA NRO. 15	015/0912/2003	FRANKE IRENE EMMA
27056738334	006	AGENCIA NRO. 6	006/1219/2003	KACZMAR MARTA
27059274118	100	AGENCIA NRO. 100	100/0966/2003	SANCHEZ CORNELIA
27062213774	041	AGENCIA NRO. 41	041/0971/2003	CARDIN MARIA CECILIA
27099808956	016	AGENCIA NRO. 16	016/0996/2003	BRACH NANZI VICTORIA
27108342248	064	AGENCIA NRO. 64	064/0532/2003	AMAYA MARIA DE LA CRUZ
27111816366	012	AGENCIA NRO. 12	012/1054/2003	BRITEZ SANTA MERCEDES
27174001710	015	AGENCIA NRO. 15	015/0916/2003	DE LUCA LAURA SILVANA
27238672444	043	AGENCIA NRO. 43	043/1828/2003	RAMBADO CORDOBA, PAULA
27244105411	016	AGENCIA NRO. 16	016/0990/2003	PAESANO MONICA BETIANA
30500704469	016	AGENCIA NRO. 16	016/0995/2003	CHAMPION SAIFEI
30503524410	010	AGENCIA NRO. 10	010/1565/2003	CODI S.A.
30504603446	004	AGENCIA NRO. 4	004/1291/2003	DOLZ HNOS S R L
30516478272	010	AGENCIA NRO. 10	010/1558/2003	JOSE E.TEITELBAUM S.A.C.II Y F
30516782362	043	AGENCIA NRO. 43	043/1854/2003	EDICIONES SANTILLANA S.A.C.I.
30517232269	054	AGENCIA NRO. 54	054/1077/2003	A I P A A SOCIEDAD ANONIMA
30522693762	006	AGENCIA NRO. 6	006/1215/2003	ENTERPRISE PUBLICIDAD S.A.
30523179523	043	AGENCIA NRO. 43	043/1827/2003	LAB SANT GALL FRIBURG QCI S.R.L.
30529923461	050	AGENCIA NRO. 50	050/1686/2003	INTERIEUR FORMA S.A.
30537462562	050	AGENCIA NRO. 50	050/1687/2003	EUROTUR SOCIEDAD DE RESPONSABI
30542061711	006	AGENCIA NRO. 6	006/1217/2003	PAPELERA ALSINA S.A.
30546225204	005	AGENCIA NRO. 5	005/2547/2003	TRANSPORTE SARGENTO CABRAL SC
30546228106	004	AGENCIA NRO. 4	004/1306/2003	BERNARDINO RIVADAVIA S A T A
30546337150	005	AGENCIA NRO. 5	005/2532/2003	EMP. DE TRANSP.P. DE MENDOZA S.A.
30546500086	005	AGENCIA NRO. 5	005/2541/2003	LA NUEVA METROPOL S.A. DE TACEI
30551734788	015	AGENCIA NRO. 15	015/0909/2003	METALURGICA PAMA SOC DE RESP L
30552816168	054	AGENCIA NRO. 54	054/1072/2003	DURLOCK SOCIEDAD ANONIMA
30553722884	010	AGENCIA NRO. 10	010/1566/2003	COURREGES S.A.
30556089147	051	AGENCIA NRO. 51	051/0784/2003	EXPOBAIRES S.A.
30556399898	068	AGENCIA NRO. 68	068/0139/2003	SECIN S.A.
30563044914	064	AGENCIA NRO. 64	064/0526/2003	TRACK MAR S.A.C.I.
30573907015	047	AGENCIA NRO. 47	047/1158/2003	PYCNEI S.A.
30574066537	008	AGENCIA NRO. 8	008/2271/2003	VIALMANI S.A.
30574808517	015	AGENCIA NRO. 15	015/0908/2003	ARGENFRIO SOCIEDAD ANONIMA IND.
30574868730	011	AGENCIA NRO. 11	011/1050/2003	A Z EDITORA S.A.
30582202253	008	AGENCIA NRO. 8	008/2274/2003	BRUNO HNOS. S.A.
30585427051	043	AGENCIA NRO. 43	043/1847/2003	INDECAL CALZADOS S.R.L.
30586357863	001	AGENCIA NRO. 1	001/1451/2003	EXPRESO ALBERINO SOC ANONIMA
30587461761	005	AGENCIA NRO. 5	005/2536/2003	AGUS FUMIGACIONES S.R.L.
30589565912	054	AGENCIA NRO. 54	054/1070/2003	NICOLL ETERPLAST S.A.EF
30589600130	066	AGENCIA NRO. 66	066/0519/2003	EDYCO S.R.L.
30595161610	011	AGENCIA NRO. 11	011/1048/2003	SUAREZ Y MENENDEZ S.H.
30609729747	063	AGENCIA NRO. 63	063/0723/2003	CARBE S.A.
30610982227	005	AGENCIA NRO. 5	005/2539/2003	EOSA S.A.
30613707391	043	AGENCIA NRO. 43	043/1836/2003	TURBO MAQ. Y ELEC. INT. S.A.C.E.I.
30618428989	005	AGENCIA NRO. 5	005/2535/2003	VISAPEL S.A.
30628958390	010	AGENCIA NRO. 10	010/1561/2003	STRUCTURED INTELLIGENCE ARGENT
30630308557	005	AGENCIA NRO. 5	005/2545/2003	GRAFFITI D ARCY M B Y B S.A.
30632175686	008	AGENCIA NRO. 8	008/2289/2003	PIXEL S.R.L.
30632262457	001	AGENCIA NRO. 1	001/1448/2003	CH SISTEMAS ELECTRONICOS S.A.
30632364063	100	AGENCIA NRO. 100	100/1041/2003	ITALPAÑAL S.A.
30636989181	011	AGENCIA NRO. 11	011/1051/2003	ECMA S.R.L.
30640398376	010	AGENCIA NRO. 10	010/1562/2003	FILOBIOSIS S.A
30640855882	005	AGENCIA NRO. 5	005/2530/2003	INGENIERIA DINA S S.R.L.
30641708174	005	AGENCIA NRO. 5	005/2537/2003	INSTRUMENTACION CIENTIFICA S.A.
30642580457	008	AGENCIA NRO. 8	008/2286/2003	CRISTACOL S.A.
30645260925	007	AGENCIA NRO. 7	007/0912/2003	LAVADERO RICHARD S.A.
30645636461	005	AGENCIA NRO. 5	005/2542/2003	POWGEN DIESEL S.A.
30646420209	049	AGENCIA NRO. 49	049/1078/2003	TRASCOPIER S.A.
30651736176	010	AGENCIA NRO. 10	010/1559/2003	INFORMATICA TECNOLOGIA SERVICI
30651806883	068	AGENCIA NRO. 68	068/0140/2003	DONNELLEY COCHRANE ARG. S.A.
30652028817	049	AGENCIA NRO. 49	049/1079/2003	S P S.A.
30652843804	043	AGENCIA NRO. 43	043/1855/2003	TITOCOM S.A.
30655872678	050	AGENCIA NRO. 50	050/1683/2003	KALMATEX S.A.
30658127094	043	AGENCIA NRO. 43	043/1852/2003	PANALAB S.A. ARGENTINA
30658407062	005	AGENCIA NRO. 5	005/2534/2003	SERV.INDUSTR. AVELLANEDA S.A.
30659245120	013	AGENCIA NRO. 13	013/0543/2003	EMA S.A.
30661113622	001	AGENCIA NRO. 1	001/1453/2003	VAICKERS S.A.
30661678158	006	AGENCIA NRO. 6	006/1220/2003	COOP DE TRABAJO HORIZONTE LTDA
30661893946	008	AGENCIA NRO. 8	008/2294/2003	ASOCARGPRESYADMFINPUBASAP
30661950346	010	AGENCIA NRO. 10	010/1563/2003	G.M.S. S.A.
30662970200	001	AGENCIA NRO. 1	001/1449/2003	DANIEL RICCA S.A.
30663625485	008	AGENCIA NRO. 8	008/2290/2003	HABITAT ECOLOGICO S.A.
30678145366	051	AGENCIA NRO. 51	051/0783/2003	SEGUFER S.R.L.
30679166073	049	AGENCIA NRO. 49	049/1075/2003	MASUMA INTERNACIONAL S.A.
30680322380	004	AGENCIA NRO. 4	004/1304/2003	LUMINITEC S.R.L.
30682072586	043	AGENCIA NRO. 43	043/1848/2003	INTER BOX S.A.
30682101802	043	AGENCIA NRO. 43	043/1837/2003	IBERCOM MULTICOM S.A.
30682625704	007	AGENCIA NRO. 7	007/0913/2003	ZIGA EXPRESS S.R.L.
30684939218	049	AGENCIA NRO. 49	049/1074/2003	COLOR CELLS S.A.
30685109219	063	AGENCIA NRO. 63	063/0719/2003	BURZACO CATERING S.A.
30686225506	001	AGENCIA NRO. 1	001/1455/2003	QUARTERMASTER S.A.
30686459884	011	AGENCIA NRO. 11	011/1052/2003	CIRUGIA ALEMANA S.A.
30687318907	041	AGENCIA NRO. 41	041/0972/2003	KROLL ASSOCIATES S.A.
30688367936	008	AGENCIA NRO. 8	008/2284/2003	LMYA S.R.L.
30688982525	002	AGENCIA NRO. 2	002/0330/2003	ALL PRO SALUD S.A.
30691670348	047	AGENCIA NRO. 47	047/1157/2003	PRODER S.A.
30696850972	010	AGENCIA NRO. 10	010/1560/2003	C.P.S.COMUNICACIONES S.A.
30696881029	051	AGENCIA NRO. 51	051/0785/2003	TELEXTORAGE S.A.
30698797335	043	AGENCIA NRO. 43	043/1839/2003	J T C S.A.
30699224444	066	AGENCIA NRO. 66	066/0529/2003	TRANS-PER S.A.
30700523787	011	AGENCIA NRO. 11	011/1049/2003	RAZZETTO LOPEZ RODRIGUEZ C
30700569434	041	AGENCIA NRO. 41	041/0973/2003	AMERSHAM BIOSCIENCES ARG. S.A.
30701020045	049	AGENCIA NRO. 49	049/1069/2003	SHIPPING S.R.L.
30701939766	051	AGENCIA NRO. 51	051/0782/2003	LOSA TEJAS S.A.
30702173597	005	AGENCIA NRO. 5	005/2546/2003	THH TECHNOLOGY S.R.L.
30702969103	043	AGENCIA NRO. 43	043/1843/2003	BLUE MAIL S.A.
30703053730	041	AGENCIA NRO. 41	041/0976/2003	TALLADEGA S.A.
30703245494	012	AGENCIA NRO. 12	012/1053/2003	INDIGO EXPRESS S.R.L.
30704742688	051	AGENCIA NRO. 51	051/0781/2003	HOLLISTER LATIN AMERICA
30707172742	006	AGENCIA NRO. 6	006/1218/2003	L.P.M. VENDING S.A.
30707198423	010	AGENCIA NRO. 10	010/1564/2003	DELL AMERICA LATINA CORP.
30707225927	041	AGENCIA NRO. 41	041/0974/2003	AYPAS S.A
30707229515	008	AGENCIA NRO. 8	008/2275/2003	NORTUR S.R.L.
30707248757	001	AGENCIA NRO. 1	001/1452/2003	INVITROGEN ARGENTINA S.A.
30707257314	041	AGENCIA NRO. 41	041/0975/2003	MAT - JOR S.R.L.
30707296972	006	AGENCIA NRO. 6	006/1216/2003	LINEXPRESS S.A.
30707320385	013	AGENCIA NRO. 13	013/0544/2003	LUIS Y GOMEZ S.A.
30707382887	043	AGENCIA NRO. 43	043/1832/2003	METALURGICA LARRAUDE S.A.
30707464581	047	AGENCIA NRO. 47	047/1147/2003	ASC TELESI S.R.L.
30707471782	012	AGENCIA NRO. 12	012/1052/2003	A.T.L. S.A.
30707480714	008	AGENCIA NRO. 8	008/2295/2003	MBG COMERCIAL S.R.L.
30707491201	047	AGENCIA NRO. 47	047/1144/2003	ASCENSORES ZITO S.R.L.
30707560920	006	AGENCIA NRO. 6	006/1223/2003	LATIN CONTROL S.A.
30707683070	006	AGENCIA NRO. 6	006/1214/2003	DISTALOS S.A.
30707972625	063	AGENCIA NRO. 63	063/0721/2003	SISTEMAS DE CODIFICACION S.A.
30707977465	001	AGENCIA NRO. 1	001/1447/2003	VINADIO S.R.L.
30707977481	011	AGENCIA NRO. 11	011/1053/2003	ESTUDIO ING VILLA S.R.L.
30707977708	011	AGENCIA NRO. 11	011/1054/2003	TEMTEC S.A.
30707986359	015	AGENCIA NRO. 15	015/0918/2003	CASA BEATO S.A.
30708031115	043	AGENCIA NRO. 43	043/1851/2003	DROFAST S.R.L.
30708058137	063	AGENCIA NRO. 63	063/0713/2003	MOLINO LAS HERAS S.A.
30708146567	043	AGENCIA NRO. 43	043/1853/2003	G.E.O.S.P. S.A.
30708179902	050	AGENCIA NRO. 50	050/1672/2003	SERVICIOS INTEGRALES DE ALIMEN
30708197307	049	AGENCIA NRO. 49	049/1066/2003	PROFESSIONAL UPDATE S.A.
30708245476	041	AGENCIA NRO. 41	041/0977/2003	UNIVERSAL POST S.R.L.
30708248874	006	AGENCIA NRO. 6	006/1224/2003	CN POSTAL S.A.
30708400870	008	AGENCIA NRO. 8	008/2296/2003	VIALMANISAMARAGUASANORGAVSAUTE
33612299019	043	AGENCIA NRO. 43	043/1842/2003	DRAFT S.R.L.
33624114979	043	AGENCIA NRO. 43	043/1841/2003	MODELEX S.A.
33626346389	007	AGENCIA NRO. 7	007/0914/2003	DATAWAVES S.A.
33682045499	008	AGENCIA NRO. 8	008/2283/2003	MEDICINA PRODUCTIVA S.A.
33695454479	047	AGENCIA NRO. 47	047/1156/2003	DISTRIBUIDORA TAMER S.R.L.
33705457919	006	AGENCIA NRO. 6	006/1221/2003	CONSTRUCCIONES ECOLOGICAS S.A.
33707252729	001	AGENCIA NRO. 1	001/1454/2003	MEDICINA VITAL S.A.
33707292259	004	AGENCIA NRO. 4	004/1307/2003	CAVEGO S.A.
33708201079	006	AGENCIA NRO. 6	006/1213/2003	PALECO S.A.-RAFFO Y MAZIERES S.A.
33708320329	008	AGENCIA NRO. 8	008/2298/2003	AVIODINAMICA S.R.L.

ABOG. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 11/8 Nº 422.539 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20060680192	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0084/2003	SANCHEZ, RAUL HECTOR
20078691981	531	AGENCIA FORMOSA	531/0097/2003	GAZZOLO CARLOS ALBERTO
20078744228	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1072/2003	TORRES, OSCAR MANUEL
20079165078	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0775/2003	ZIEBA ANTONIO NICOLAS
20081196371	721	AGENCIA GRAL. ROCA	721/0200/2003	SANTARELLI, RUBEN JUAN
20083511444	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0232/2003	ISOLA DUILIO CESAR
20100647118	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1045/2003	PRESSER HORACIO DONALDO
20110994517	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0195/2003	GIRAUDO, JOSE ANGEL
20111707937	103	DISTRITO AZUL	103/0015/2003	PEREYRA CARLOS ROBERTO
20113417588	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0702/2003	TORNERO JORGE ALBERTO
20113940728	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0695/2003	FACINI JOSE RICARDO
20125616713	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0134/2003	GARCIA, SERGIO RICARDO
20131306416	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0043/2003	CAMAGNO JUAN ALBERTO
20136663993	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0407/2003	TERUSI, JUAN CARLOS
20170948662	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0328/2003	FERRARI DANIEL EDUARDO
20171299595	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0139/2003	CELENTANO ANTONIO JAVIER
20175223704	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0055/2003	PRETTI, OMAR ENRIQUE
20180373846	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0377/2003	MONTES OSCAR GUSTAVO
20219454881	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0663/2003	LARA JUAN HORACIO
20247225405	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1043/2003	LOPEZ GUILLERMO ANDRES
20251147818	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0370/2003	GALVEZ SEBASTIAN
20600147456	135	DISTRITO PILAR	135/0054/2003	OTERO GERMAN
20936704779	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0450/2003	CRIVARO AQUILES
23083427159	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0173/2003	MIRANDA JORGE MARIO
23084606049	115	DISTRITO DOLORES	115/0016/2003	STEA JORGE FRANCISCO
23110089929	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0423/2003	SANANDRES ENRIQUE
23176245794	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1004/2003	ZACARIAS MARIA ROSARIO
23201843219	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0647/2003	DIEZ, SERGIO OMAR
27017905657	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0705/2003	JENSEN ALBA GLADYS
27059504016	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0227/2003	COPELLO BEATRIZ
27065181520	144	AGENCIA ZARATE	144/0164/2003	CLAVERO ZULMA EVA
27101006404	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0079/2003	BONGIORNO MARTA BEATRIZ
27106763424	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0230/2003	GALLO BLANCA BEATRIZ
27202111314	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0424/2003	GONZALEZ PATRICIA MARIELA
27259591428	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0082/2003	BERTICHE, GISELA
27298722483	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0264/2003	ROMERO GABRIELA MABEL
30500829792	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0891/2003	RIBRON S.A.
30500977848	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1073/2003	SADESA S.A.
30501773383	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0105/2003	MANFREY COOP. DE TAMBEROS DE CI
30504021536	144	AGENCIA ZARATE	144/0163/2003	WITCEL S. A.
30505552225	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0054/2003	INGERSOLL ARGENTINA S.A.
30506189655	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0028/2003	EMP. CONST. TORRACA HNOS. S.R.L.
30506740513	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0386/2003	ANTOLIN FERNANDEZ S.A.
30516645543	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0660/2003	ELEPRINT S.A.
30517863757	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1078/2003	BONFANTI - DI BIASIO S.C.
30518556041	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0174/2003	CALZADOS SALAMONE S.R.L.
30518626821	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0140/2003	AUTOMOTORES T. DEL FUEGO S.A.C
30522270314	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0768/2003	CHACO CONSTRUCCIONES S.A.
30531784444	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0103/2003	SOC. DE BOMBEROS VOLUNTARIOS SF
30545680684	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0883/2003	TATA RAPIDO S.A.
30545719386	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0106/2003	COOP.REG.ELECT.OyS G.PICO LTD.
30546343673	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0406/2003	TRANS. AUT. 20 DE JUNIO S.A.
30547067637	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0141/2003	AUTOSUR RIO GRANDE S.A.
30550009184	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0329/2003	EXPRESO MARPLATENSE S.R.L.
30554658187	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0889/2003	VOLPE HERMANOS S.R.L.
30555743188	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0418/2003	INGENIERO CARLOS RAMASCO S.A.I.C.F.
30557713820	278	DISTRITO MARCOS JUAREZ	278/0012/2003	ASOC. COOPERADORA DE LA EERA
30559414510	722	DISTRITO VIEDMA	722/0077/2003	SYLPA S.R.L.
30559811277	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0225/2003	SAPYC S.R.L.
30563006664	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLATA	129/0231/2003	QUIRO MED S.A.C.I.F.
30567915502	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1077/2003	ADDOUMIE LABATH S.A.
30569100581	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0390/2003	JOAQUIN JACOBO Y CIA. S.R.L.
30582935803	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0446/2003	INGENIERIA S.R.L.
30588855631	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0890/2003	SOCIEDAD ANONIMA LA SIBILA
30594667499	681	AGENCIA POSADAS	681/0997/2003	NORTEC CONSTRUCCIONES S.R.L.
30600547158	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0651/2003	DEMEGE S.R.L.
30601010085	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0139/2003	IME S.R.L.
30605364620	681	AGENCIA POSADAS	681/0992/2003	INDELNOR S.R.L.
30613180342	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0448/2003	ING ROBERTO Y C. TRUJILLO S.R.L.
30616065021	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0649/2003	TOVER S.A.
30625195353	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0650/2003	CITARELLA S.A.
30625917138	551	AGENCIA JUJUY	551/0013/2003	MARLIN S.R.L.
30625990072	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0447/2003	INGENIERIA S.R.L. E ING. ROB. Y CAR.
30630430085	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1075/2003	RUBINZAL CULZONI S.A.
30638043315	751	AGENCIA SALTA	751/0189/2003	INGENIERO MEDINA S.A.
30640717692	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0445/2003	ANSAL CONSTRUCCIONES S.R.L.
30642674184	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0706/2003	FUNDATEC
30644300982	681	AGENCIA POSADAS	681/0991/2003	DIABRA CONSTRUCCIONES S.R.L.
30654431279	531	AGENCIA FORMOSA	531/0098/2003	INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S.A.
30657448938	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0449/2003	DESYMED S.R.L.
30658590940	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0389/2003	SERVIJUR S.R.L.
30658955841	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1074/2003	RUBINZAL Y ASOCIADOS S.A.
30659434985	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0175/2003	DISTRIFAR S.R.L.
30665037165	113	DISTRITO CHASCOMUS	113/0042/2003	G Y C CONSTRUCCIONES S.A
30667253744	140	AGENCIA TANDIL	140/0118/2003	PRODUCCIONES INDUSTRIALES S.A.
30670045087	401	DISTRITO R. S. PEÑA	401/0132/2003	HERNAN BUCHHOLZ S.A..
30670661667	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0142/2003	FINESS S.R.L.
30672732545	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0421/2003	CODAM S.R.L.
30673180384	752	DISTRITO SAN RAMON DE LA NU	752/0014/2003	SERVER S.R.L
30673392314	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0170/2003	PREMOLDEADOS SAN LUIS S.A.
30678340886	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0103/2003	LOS CERRILLOS S.A.
30678715642	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0226/2003	ALL TECHNOLOGY S.R.L.
30684435066	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0417/2003	SERVICIO EXPRESO S.R.L.
30684699268	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0872/2003	MASTER CLEAN S.R.L.
30686673134	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0375/2003	PUNTUAL S.R.L.
30690329472	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0243/2003	RADIAN S.A.
30693645650	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0884/2003	INDESGAR S.R.L.
30696734727	401	DISTRITO R. S. PE¥A	401/0133/2003	G Y M CONSTRUCCIONES S.R.L..
30697859957	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0420/2003	POSTAL CAR S.R.L.
30700748401	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0403/2003	AMERICAN POST S.R.L.
30702222326	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0175/2003	IKON OFFICE SOLUT. ARGENT. S.A.
30707260773	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0419/2003	CONAGRO S.A.
30707307915	857	AGENCIA SEDE NRO. 1 - ROSARIO	857/0882/2003	ROZAS S.R.L.
30707451935	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0138/2003	PATAGONIA SUPPLY S.A.
30707771484	801	AGENCIA SAN LUIS	801/0171/2003	G.M. CONSTRUCCIONES S.R.L. EN FOR
30707818502	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/1005/2003	PROYECTOS DEL LITORAL S.R.L.
30707988742	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0137/2003	CELENTANO MOTORS S.A.
30707993762	271	DISTRITO BELL VILLE	271/0056/2003	PORCIMONTE S.A.
30708123265	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0422/2003	GRUPO SUR S.R.L.
30708174722	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0376/2003	JAL S.R.L.
30708397012	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0648/2003	G Y C CONSTRUCCIONES S.A.-BLAM
33501581629	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0083/2003	ANTONINO MILISENDA S.A.
33615761139	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0451/2003	TETRA S.R.L.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 11/8 Nº 422.540 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30520306249	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2761/2003	CANON ARGENTINA S.A.
30536259194	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2746/2003	S.A. ORGANIZACION COORDINADORA ARG.
30547242331	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2768/2003	MASTELLONE HNOS. S.A.
30587551124	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2656/2003	EFICAST S.A.
30589673804	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2736/2003	COMBUSTIBLES NUCLEARES ARG. S.A
33500426859	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2760/2003	ARTES GRAFICAS RIOPLATENSE S.A.

Cont. Pub. JUAN CARLOS SANTOS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 11/8 Nº 422.541 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de aceptación Según R.G. Nº 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30684416096	CARLOS ANDRETICH S.A.	855	3 DE FEBRERO 656(2300) RAFAELA SANTA FE	854213/9
			IMPRENTAS	
20147751037	VIZZOTTO ANDRES MARIO	681	BARTOLOME MITRE 839	680137/4
20163654343	MOLINAS MODESTO HERNAN	681	MARCELO T. DE ALVEAR 2763	680136/6
20209971543	GAITAN CLAUDIO RODOLFO	270	DEAN FUNES 128 -5000 CORDOBA-	269341/0
23242432274	ENCINA EUGENIA EDIH	681	JUAN QUEIREL 2622	680135/8
23268420649	ZUNZUNEGUI CARLOS RAFAEL	722	ALEM 138 - 8500 - VIEDMA RIO NEGRO	721019/1
27033312941	RODRIGUEZ MERCEDES ANATILDE	771	9 DE JULIO OESTE Nº 89-SAN JUAN	770253/1
27075615618	CUFRE ESTHER NICASIA	273	LIBANO Nº 222-2661-ISLA VERDE-CBA	272087/6
30708367717	OSELLA RAUL E Y BARRANDEGUY MA	272	FELIX FRIAS Nº 1225 Bº PUEYRREDON -CP 5013	271405/1

Resolución de Exclusión Según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30519049488	INGELMO NEUMATICOS S.A.	272	BV GUZMAN Nº 815 Bº CENTRO - CP 5000 -CBA	271107/9
30547099156	SUCESION J.R. VILLAVICENCIO S.A.	857	CORDOBA 1015 - P3 - OF.01 - ROSARIO	856105/2
30684697737	SIP S.A.	857	CORDOBA 1015 - P3 - OF. 01 - ROSARIO	856129/0
33546023449	INSTITUTO MEDICO REGIONAL S.R.L.	857	AV. SAN MARTIN 1140 - SAN LORENZO	856196/6
33668432099	OS-AN S.R.L.	272	FRAY L BELTRAN Y CARDEÑOSA - CP 5008-CBA	271129/0
			IMPRENTAS	
20180068385	MANDIL ENRIQUE	482	HIPOLITO IRIGOYEN 1285-FEDERAL-3180-ER	481025/0
20215571662	TESSANDORI SEBASTIAN MARCO	857	ALMAFUERTE 1516 - ROSARIO	856403/5

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 11/8 Nº 422.535 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de aceptación según R.G. Nº 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
33708382529	ONAM S.A.	012	GRAL. ARIAS 2767 RDO. DE ESCALADA (1826)	011222/4
			IMPRENTA	
20183786688	MOLINARI DANIEL ALEJANDRO	016	ALMAFUERTE 4268-MUNRO C.P. 1605-	015153/0
20200546076	FALOTICO MARIO LUIS	006	GODOY CRUZ 2742 P.B.	005140/3
20221102275	BELLORA SEBASTIAN ENRIQUE	047	MERCEDES 1121	046343/4
20222383669	TOLOZA NESTOR RAUL	009	JUNIN 312 CAPITAL FEDERAL	008097/7
20920160787	TEJERA RUBEN OMAR	009	BARTOLOME MITRE 1259 L17 CAPITAL FEDERAL	008118/3
20936031790	RAIMONDI ANTONIO	012	DR. RICARDO BALBIN 1873 V. ALSINA (1822)	011221/6
27128540119	PATELLI MARIA ALEJANDRA	009	RIOBAMBA 189 CAPITAL FEDERAL	008119/1
30707207740	M. GRAFICA SOCIEDAD ANONIMA	009	ESMERALDA 155 P. 1 DTO. .29 CAPITAL FEDERAL	008117/5

Resolución de exclusión según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30519759558	BRUNO SCHILLIG S.R.L.	016	ARENALES 4030-FLORIDA C.P. 1602-	015345/0
30540962207	B. FAVERIO S.A.	043	FCO F. DE LA CRUZ 2358 1437 CAP. FED.	042175/8
30580537800	MYEEL MEDIDORES Y EQUIPOS ELEC	043	LOS PATOS 2645 1437 CAPITAL FEDERAL	042197/9
33707074529	NIDERA SEMILLAS S.A.	008	PASEO COLON 505 PISO 4ø	007076/9

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 11/8 Nº 422.536 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 100/2003

Prórroga de competencia. CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - COVIARA CUIT Nº 30-54669464-6.

Bs. As., 4/8/2003

VISTO, la actuación SICOEX AFIP Nº 20317-98-03 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y

CONSIDERANDO:

Que la contribuyente CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - COVIARA CUIT Nº 30-54669464-6, con domicilio fiscal en la calle Reconquista 385 Piso 5º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pertenece actualmente a la Dirección Regional Microcentro.

Que, en razón de encontrarse la firma del asunto bajo la jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III, el Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales intervino en la revisión y determinación de la viabilidad de ajustes no conformados por aquélla, según las pautas impartidas por la Instrucción General Nº 342/97 D.P.N.F.

Que ante la situación expuesta, y teniendo en cuenta lo establecido en las Notas Nº 2950/02 (DG IMPO) y Nº 473/03 (DG IMPO), el Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales solicitó que se otorgue a esa Dependencia y a las unidades de estructura que dependen del mismo, la prórroga de competencia para intervenir, a todos los efectos que puedan corresponder y por razones de eficacia y economía procesal, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones hasta la finalización de dicho proceso en el marco de la Orden de Intervención Nº 1444-3.

Que el Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones y el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, reconocen expresamente la facultad de sustituir y delegar las atribuciones inherentes a la calidad de Juez Administrativo, entre otras circunstancias, por la naturaleza de las materias de que se trata o por el ámbito territorial en que deban ejercerse.

Que han prestado su conformidad las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas I y III.

Que en atención a la conformidad prestada y por razones de eficacia y economía administrativa y procesal, resulta procedente prorrogar, con carácter de excepción, al Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y a las unidades de estructura correspondientes que dependen del mismo, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder en el marco de la Orden de Intervención Nº 1444-3 con relación a la contribuyente CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - COVIARA CUIT Nº 30-54669464-6, con domicilio fiscal en la calle Reconquista 385 Piso 5º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º, 9º y 10 del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, y en ejercicio de las facultades delegadas por la Disposición Nº 407 (AFIP) del 8 de agosto de 2001, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Prorrogar, con carácter de excepción, al Departamento Técnico Legal Grandes Contribuyentes Nacionales dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III y a las unidades de estructura que dependen del mismo, la competencia jurisdiccional para entender, intervenir y resolver, a todos los efectos, en la tramitación integral de los expedientes y de las actuaciones que puedan corresponder, en el procedimiento de determinación de oficio previsto por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, en el marco de la Orden de Intervención Nº 1444-3, con relación al contribuyente CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA LA ARMADA - COVIARA CUIT Nº 30-54669464-6, con domicilio fiscal en la calle Reconquista 385 Piso 5º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con independencia del mencionado domicilio fiscal y hasta la finalización del proceso respectivo.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 11/8 Nº 422.372 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ernesto Rodolfo DEL CUETO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 5 de Agosto de 2003. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 11/8 Nº 422.209 v. 13/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

Edicto de Notificación Art. 1073 inc. "H" Código Aduanero

Posadas, 4/8/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de ésta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda.

SC46	IMPUTADO	MULTA	INFRACCION
598/00	LA PARAGUAYA INTERNACIONAL SRL	$ 2.633,72	962
1266/01	PAIVA FERREIRA ELPIDIO	$ 434.30	947
762/02	FERNANDEZ JUAN ESTEBAN	$ 3.032,48	947
278/03	GOMEZ SERGIO LEONARDO	$ 1676.64	986/7
385/03	ALDERETE YACQUELINE ELIZABETH	$ 632.76	977
388/03	BENITEZ MIRIAM	$ 60.71	977
389/03	RODRIGUEZ MELGAREJO TEDINA	$ 21.77	977
395/03	VAZQUEZ RAFAEL	$ 9.73	977

Abogado MARCELO G. BULACIO, Jefe (I) Sección Sumarios, a/c Aduana de Posadas.

e. 11/8 Nº 422.254 v. 11/8/2003

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-08-2003

CARNES: $ EX-PLANT-RES

VACUNA (1):		633
1/2 RES	317	
Cuartos	158	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,33	
b) Carne s/hueso $ por kg.	5,13	
PORCINA (2): (excepto lechones)		214
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,45	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,07	

OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 11/8 Nº 422.355 v. 11/8/2003

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ha dispuesto —por resolución 199/03 y en el marco del concurso Nº 66/2001 destinado a cubrir una vacante de vocal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia del Neuquén— convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Orlando Arcángel Coscia (DNI 14.011.044), Jorge Luis García Osella (DNI 4.400.617), Gabriel Alberto Baffigi Mezzotero (DNI 17.658.216) y Beatriz Elena Torterola (DNI 4.879.109), la que se llevará a cabo el día 13 de agosto del corriente año, a las 9 horas en la Sala de Plenario de este Consejo, sita en la calle Talcahuano 550, 4to. piso de Capital Federal. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 11/8 Nº 422.607 v. 11/8/2003

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22. 415, art. 1013 inc. h)

Edicto Nº 158/03

Por ignorarse el domicilio, se hace saber a la firma que más abajo se menciona la Resolución Nº 0790/2002 (SDG OAM) de fecha 06-11-02 que en su parte pertinente dice: "...Art. 1º SANCIONAR a la firma Importadora Exportadora PLOTTER S.A. (Registro Nº 61.738/3-0) con la sanción de APERCIBIMIENTO en el Registro respectivo, de acuerdo a lo previsto en el Art. 100 inc. "a" del Código Aduanero, atento los argumentos esgrimidos en los considerandos. Art. 2º ... haciéndose saber que en caso de interponer Recurso de Revocatoria contra la presente resolución deberá presentarse ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de los cinco (5) días previsto en el art. 102 del Código Aduanero...", Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: EAAA Nº 426.472/97
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.
CAUSANTE: PLOTTER S.A.

e. 11/8 Nº 422.496 v. 11/8/2003

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h)

Edicto Nº 161-03

Por ignorarse el domicilio, se hace saber a la firma que más abajo se menciona la Resolución Nº 0149/2003 (SDG OAM) que en su parte pertinente dice: Art. 1º SANCIONAR a la firma ACHEGEPE S.A. (Registro Nº 56186/3-7) con la sanción de APERCIBIMIENTO en el Registro de Importadores Exportadores, en los términos del Art. 100 Inciso a) del Código Aduanero. Art. 2º ... haciéndose saber que en caso de interponer Recurso de Revocatoria contra la presente resolución deberá presentarse ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de los cinco (5) días previsto en el art. 102 del Código Aduanero... Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: EAAA Nº 428.798/96
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero
CAUSANTE: ACHEGEPE S.A.

e. 11/8 Nº 422.497 v. 11/8/2003

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h)

Edicto Nº 156/03

Por ignorarse el domicilio, se hace saber a la firma que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas, por falta grave en el ejercicio de su actividad (art. 97 ap. 2 del C.A.), bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del Código Aduanero). Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, Segunda Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: ADGA Nº 409.947/99
INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.
CAUSANTE: K & J S.A.

e. 11/8 Nº 422.498 v. 11/8/2003

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h.)

Edicto Nº 162

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, la Resolución SDG OAM Nº 988 de fecha 11 de septiembre de 2002 que resuelve "...ARTICULO 1º) SANCIONAR a la firma Importadora-Exportadora PLUSS S.R.L. (REGISTRO Nº 9576131) con dos (2) días de SUSPENSION en el registro respectivo, en los términos de los Arts. 97 Ap. 2º y 100 Inc. b) del Código Aduanero. ARTICULO 2º) ...haciéndosele saber que en caso de interponerse Recurso de Apelación contra la presente resolución deberá presentarse por ante la División Sumarial y Repeticiones dentro del plazo de diez (10) días previstos en el Art. 104 del Código Aduanero..." Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas.

SUMARIO: EAAA 419478/95.
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.
CAUSANTE: PLUSS S.R.L. (REGISTRO 9576131).

e. 11/8 Nº 422.501 v. 11/8/2003

Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. h)

Edicto Nº 157

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, el auto de apertura de sumario y corrida de vista de fecha 29 de marzo de 2000, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la inconducta que se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (Art. 1001 del Código Aduanero). Fdo.: Dra. MARIA DEL CARMEN RAMIREZ, 2º Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO: ADGA 406754/99
INCONDUCTA: Art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.
CAUSANTE: FUN TRADE S.A. (REGISTRO 4765761)

e. 11/8 Nº 422.503 v. 11/8/2003

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 10/2003

Bs. As., 7/8/2003

VISTO la Ley 24.241, los Decretos Nº 1646/2001, Nº 471/2002, Nº 644/2002, Nº 79/2003 y Nº 530/2003, las Resoluciones Nº 851/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACION y Nº 129/2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Instrucción Nº 21/2002 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 471/2002 determinó la reestructuración de las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal nominadas en moneda extranjera, con aplicación a partir del 3 de febrero de 2002.

Que la referida reestructuración implicó la conversión de las obligaciones en moneda extranjera a pesos uno con cuarenta centavos ($ 1,40) por cada dólar estadounidense o su equivalente, la capitalización de los intereses devengados, el ajuste del capital por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y la determinación de nuevas tasas de interés.

Que los Decretos Nº 644/2002 y Nº 79/2003 establecieron que a los efectos de recibir los pagos de capital e intereses correspondientes a los Contratos de Préstamos Garantizados los acreedores debían suscribir la Carta de Aceptación definida en la misma norma, y que dicha medida tendría vigencia hasta que la REPUBLICA ARGENTINA comenzara con el proceso de reestructuración de la deuda pública

Que por medio de la Resolución Nº 129/2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se comunicó la finalización del plazo para suscribir la Carta de Aceptación, con entrada en vigencia el 21 de julio de 2003, por cuanto se considera iniciado el proceso de reestructuración de la deuda pública.

Que a través del Decreto Nº 530/2003 se dispuso el reintegro de los instrumentos de deuda pública que dieron origen a los Préstamos Garantizados cuyos acreedores no hubieran suscrito la referida Carta de Aceptación.

Que el citado decreto entiende conveniente otorgar a esta Superintendencia la facultad de extender el tratamiento sobre valuación de dichos Préstamos Garantizados a los títulos subyacentes correspondientes hasta que finalice la reestructuración de la deuda pública.

Que la conveniencia así calificada por la citada norma conlleva la aceptación de que ese criterio de valuación es el que mejor defiende los derechos de propiedad involucrados en el régimen de capitalización en la actual circunstancia excepcional.

Que esa defensa se consolida si se tiende a limitar el impacto de la alta volatilidad que genera un período de incertidumbre con el grado de excepcionalidad al que refiere el proceso de reestructuración de la deuda pública sobre el valor de los fondos de jubilaciones y pensiones.

Que la circunstancia excepcional que da sustento al Decreto Nº 530/2003 propicia una valuación que privilegie el "statu quo" por cuanto en ese horizonte definido no es prudente modificar el criterio de valuación vigente de los activos.

Que es de buen orden administrativo en una situación de carácter general establecer la manera de reflejar contablemente los activos en los fondos de jubilaciones y pensiones y en los encajes.

Que sobre la base de lo antes expuesto corresponde extender el criterio de valuación de los Préstamos Garantizados en poder de los fondos de jubilaciones y pensiones y de los encajes, para los que no se haya suscrito la Carta de Aceptación cuyo modelo obra como Anexo al Decreto Nº 644/2002, a los títulos subyacentes correspondientes hasta tanto los acreedores reciban los títulos públicos que se entreguen en canje, una vez que la REPUBLICA ARGENTINA finalice con el proceso de reestructuración de la deuda pública.

Que no se han establecido aún pautas precisas para la reestructuración de la deuda pública, circunstancia que impide conocer el alcance de los derechos que se reconocerán a sus titulares y, en consecuencia, la estructura financiera de los activos a recibir.

Que por el motivo antes expuesto corresponde mantener constante para los instrumentos recibidos el valor del respectivo Préstamo Garantizado correspondiente al día hábil inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente instrucción.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta en el marco del Decreto Nº 530/2003.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS
DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Los instrumentos de deuda pública que dieron origen a los Contratos de Préstamos Garantizados aprobados mediante el Decreto Nº 1646/2001 y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 851/2001 que formen parte de los fondos de jubilaciones y pensiones y los encajes, reintegrados en virtud del Decreto Nº 530/2003, mantendrán el valor del respectivo Préstamo Garantizado correspondiente al día hábil inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente instrucción.

La presente medida tendrá vigencia hasta tanto los acreedores reciban los títulos públicos que se entreguen en canje, una vez que la REPUBLICA ARGENTINA finalice con el proceso de reestructuración de la deuda pública.

ARTICULO 2º — La presente instrucción comenzará a regir el día 7 de agosto de 2003.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — CARLOS WEITZ, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 11/8 Nº 422.586 v. 11/8/2003

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Resolución Nº 282/2003

Resolución general de armonización de normas contables[1]

Consejos Adheridos: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe - C.I. Santa Fe - C.II. Sgo. del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán.

Visto:

Considerando:

Por todo ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONOMICAS
Resuelve:

ARTICULO 1º — Aprobar las modificaciones a las RT 17, 18 y 19 establecidas en el Anexo de esta Resolución.

ARTICULO 2º — Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación, en virtud del proceso de armonización de normas aprobado en el Acta Acuerdo firmada en Catamarca:

a) la incorporación, en el artículo 1º, de las modificaciones referidas a las "normas contables profesionales" vigentes en sus respectivas jurisdicciones, con estas modalidades:

1. vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios iniciados el 1º de octubre de 2003; admitiendo su aplicación anticipada;

2. la sección 5.19.6 (impuesto a las ganancias) de la segunda parte de la RT 17 será de aplicación obligatoria para los entes incluidos en el Anexo A (EPEQ), a partir del 4º ejercicio de aplicación de la RT 17 y para el resto de los entes, a partir del 3º ejercicio de su aplicación;

3. durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17, para los entes incluidos en el Anexo A (EPEQ) y, durante los dos primeros ejercicios de aplicación, para el resto de los entes, los componentes financieros implícitos y la aplicación de valores actuales de flujos de fondos:

3.1. se admitirá que la segregación de los componentes financieros implícitos, indicada en el punto 4.6 (Componentes financieros implícitos) de la segunda parte de la RT 17, se efectúe únicamente sobre los saldos de activos y pasivos a la fecha de los estados contables;

3.2. la opción indicada en el inciso anterior, también podrá ser aplicada a las mediciones iniciales de activos y pasivos establecidas en las secciones 4.2.2.2 (bienes y servicios adquiridos), 4.5.1 (créditos en moneda originados en la venta de bienes y servicios), y 4.5.6 (pasivos en moneda originados en la compra de bienes y servicios) de la segunda parte de la RT 17;

3.3. se admitirá que en la medición inicial de otros créditos en moneda y otros pasivos en moneda, no se realice el descuento de las sumas a cobrar o a pagar indicada en las secciones 4.5.4 (otros créditos en moneda), y 4.5.9 (otros pasivos en moneda) de la segunda parte de la RT 17;

3.4. para la medición al cierre de cuentas a cobrar y otros créditos en moneda, y de pasivos y otros pasivos en moneda —secciones 5.2, 5.3, 5.14 y 5.15 de la segunda parte de la RT 17—, cuando no existe la intención ni la factibilidad de negociarlos, cederlos, transferirlos, o cancelarlos anticipadamente, y el ente optó al momento de la medición inicial por la aplicación de las dispensas de los incisos 3.2 y 3.3 anteriores, se podrá utilizar, en reemplazo de la tasa que correspondía al momento inicial, una tasa que, al momento de la medición al cierre, refleje la evaluación que el mercado realice del valor tiempo del dinero y de los riesgos específicos de la operación;

3.5. en caso que el ente aplique alguna de las dispensas establecidas en este artículo, deberá dejar indicada la opción utilizada en la información complementaria y las limitaciones que esa utilización provoca en la información contenida en los estados contables. En particular, cuando el efecto de no segregar los componentes financieros implícitos en las cuentas de resultados fuera significativo, se expondrá:

---

[1] Esta Resolución se publica de forma resumida y sin Anexos. El texto completo puede ser consultado en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial sita en Suipacha 767, Ciudad de Buenos Aires; en la Sede de la FACPCE sita en Av. Córdoba 1367, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires; y en su página web en http://www.facpce.org.ar.

3.5.1. en el Estado de Resultados: los resultados financieros y por tenencia en un solo renglón, y no se expondrá el renglón correspondiente al resultado bruto. Sin embargo, el ente deberá cumplimentar las exigencias legales sobre la información correspondiente al estado de resultados, y

3.5.2. en la información complementaria: una nota indicando las limitaciones a las que está sujeta la exposición en el Estado de Resultados de las causas generadoras del resultado del ejercicio;

3.5.3. en el informe del auditor, un párrafo de aclaraciones previas o de énfasis, en caso que corresponda;

4. Durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17 para los entes incluidos en su Anexo A (EPEQ), la comparación del valor contable de los bienes de uso e intangibles que se utilizan en la producción o venta de bienes y servicios o que no generan un flujo de fondos propios, con su valor recuperable, podrá realizarse, a opción del ente, a nivel de actividad o a nivel global. En la información complementaria se debe explicitar la opción utilizada;

5. Durante los tres primeros ejercicios de aplicación de la RT 17 los entes incluidos en su Anexo A (EPEQ), excepto:

○ Los entes incluidos en la sección A (Alcance) del Capítulo II (Alcance de normas comunes a todos los estados contables) de la Resolución Técnica Nº 11 (Normas particulares de exposición contable para entes sin fines de lucro), y

○ Las sociedades cooperativas y mutuales, podrán optar por no presentar el Estado de flujo de Efectivo (capítulo VI de la Resolución Técnica Nº 8). Si en alguno de estos ejercicios optara por presentarlo, deberá hacerlo en los siguientes ejercicios.

b) la difusión de esta Resolución entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y a los empresarios de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 3º — Derogar la Resolución Nº 266/02 a partir de la fecha indicada en el artículo 2, inciso a) apartado I).

ARTICULO 4º — Encomendar al CECyT la actualización del Texto Ordenado de las Normas Contables, incluyendo las modificaciones establecidas por esta Resolución;

ARTICULO 5º — Registrar esta Resolución en el Libro de Resoluciones; publicar la parte resolutiva, en el Boletín Oficial de la República Argentina; el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa; comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Corrientes, 4 de julio de 2003

Dr. OSCAR G. MACIEL, Secretario. — Dr. LUIS J. GARZARON, Presidente.

e. 11/8 Nº 28.774 v. 11/8/2003

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Interpretación Nº 3

CONTABILIZACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Consejos Adheridos: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe - C.I. Santa Fe - C.II. Sgo. del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán.

PRIMERA PARTE[1]

Visto:

Considerando:

Por todo ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONOMICAS
Resuelve:

ARTICULO 1º — Aprobar la Interpretación Nº 3 sobre “Contabilización del impuesto a las ganancias”, detallada en la segunda parte de esta Interpretación.

ARTICULO 2º — Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

a) la vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de agosto de 2003, si bien se recomienda su aplicación anticipada;

b) la difusión de esta Interpretación entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y a los empresarios de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 3º — Registrar esta Interpretación en el Libro de Interpretaciones de Normas de Contabilidad y Auditoría; publicar la parte resolutiva, en el Boletín Oficial de la República Argentina; el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa; comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Corrientes, 4 de julio de 2003

Dr. OSCAR G. MACIEL, Secretario. — Dr. LUIS J. GARZARON, Presidente.

e. 11/8 Nº 28.775 v. 11/8/2003

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Interpretación Nº 2

ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO Y SUS EQUIVALENTES

Consejos Adheridos: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe - C.I. Santa Fe - C.II. Sgo. del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán.

1 Esta Resolución se publica de forma resumida y sin Anexos. El texto completo puede ser consultado en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial sita en Suipacha 767, Ciudad de Buenos Aires; en la Sede de la FACPCE sita en Av. Córdoba 1367, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires; y en su página web en http://www.facpce.org.ar.

PRIMERA PARTE[1]

Visto:

Considerando:

Por todo ello:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA
DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONOMICAS
Resuelve:

ARTICULO 1º — Aprobar la Interpretación Nº 2 sobre “Estado de Flujo de Efectivo y sus equivalentes”, detallada en la segunda parte de esta Interpretación;

ARTICULO 2º — Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

a) la vigencia para los estados contables anuales o períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de agosto de 2003, si bien se recomienda su aplicación anticipada;

b) la difusión de esta Interpretación entre sus matriculados, los organismos de control, establecimientos educativos y a los empresarios de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 3º — Registrar esta Interpretación en el Libro de Interpretaciones de Normas de Contabilidad y Auditoría; publicar la parte resolutiva, en el Boletín Oficial de la República Argentina; el texto completo en la página web de esta Federación y en forma impresa; comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Corrientes, 4 de julio de 2003

Dr. OSCAR G. MACIEL, Secretario. — Dr. LUIS J. GARZARON, Presidente.

e. 11/8 Nº 28.776 v. 11/8/2003

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 7a. Nominación, a cargo del Dr. Esteban Juan Urresti, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos “MAZZANTI S.A. s/apelación- IVA” Expte. Nº 12.398-I que se ha dictado la siguiente resolución: Buenos Aires, 30 de Diciembre de 2002... SE RESUELVE: 1) Confirmar la resolución apelada, con costas. Notifíquese. — Fdo.: ESTEBAN JUAN URRESTI, GRACIELA TELERMAN DE WURCEL, Vocales.

e. 11/8 Nº 421.774 v. 12/8/2003

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala A, Vocalía de la 2a. Nominación, a cargo del Dr. José Eduardo Bosco, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal, comunica por dos (2) días en autos “PIONNER CONFECCIONES S.A. s/Apelación Contribución de Emergencia ley 23.764” Expte. Nº 13.369-I que se han dictado las siguientes resoluciones: Buenos Aires, 12 de septiembre de 1995...SE RESUELVE: Regular los honorarios del Dr. Raúl Gutman en la suma de $ 1.162,45 (pesos mil ciento sesenta y dos con cuarenta y cinco centavos) en forma provisoria ... La presente regulación no incluye el impuesto al valor agregado el que se adicionará en caso de corresponder de acuerdo a la subjetiva situación de revista del profesional interviniente frente a dicho tributo. Fdo.: SERGIO P. BRODSKY, AGUSTIN TORRES, CARLOS A. PORTA, Vocales. Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1999... SE RESUELVE: Confirmar la resolución apelada, con costas. Notifíquese. — Fdo.: JOSE EDUARDO BOSCO, ERNESTO CARLOS CELDEIRO, IGNACIO JOSUE BUITRAGO, Vocales.

e. 11/8 Nº 421.776 v. 12/8/2003

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala D, Vocalía de la 11a. Nominación, a cargo de la Dra. María Isabel Sirito, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal, comunica por tres (3) días en autos “BARATTI, PEDRO OSCAR s/Apelación- IVA” Expte. Nº 15.056-I que se ha dictado la siguiente resolución: Buenos Aires, 19 de Junio de 2003... SE RESUELVE: 1) Confirmar la determinación de impuesto contenida en la resolución apelada, con más intereses resarcitorios, con costas. 2) Declarar extinguida la multa aplicada en la misma resolución (conf. art. 54 de la ley Nº 11.683 -t.o. en 1998 y sus modif.) Costas por su orden. Notifíquese. — Fdo.: MARIA ISABEL SIRITO, SERGIO P. BRODSKY, Vocales.

e. 11/8 Nº 421.777 v. 13/8/2003

[1] Esta Resolución se publica de forma resumida y sin Anexos. El texto completo puede ser consultado en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial sita en Suipacha 767, Ciudad de Buenos Aires; en la Sede de la FACPCE sita en Av. Córdoba 1367, 6º piso, Ciudad de Buenos Aires; y en su página web en http://www.facpce.org.ar.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL LA PLATA

Administración Federal de Ingresos Públicos, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 35° de la Ley 11.683 (t.o. En 1998), por el 1° del Dto. N° 618/97 y/o el Dto. N° 507/93, notifica que se ha dispuesto efectuar la fiscalización al contribuyente IL Vero Pane S.R.L., CUIT 30-70165900-3, por las obligaciones y períodos que se detallan a continuación Impuesto a las Ganancias (período 2000) e Impuesto al Valor Agregado (período 2/00 al 1/01), por intermedio de la División de Fiscalización N° 3 de la Dirección Regional La Plata, con domicilio sito en calle 7 N° 851 2° piso (Banco Hipotecario). — SILVIA BEATRIZ CALZONA, a/c Sección Administrativa, Dirección Regional La Plata.

e. 7/8 N° 421.842 v. 13/8/2003